

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-16/PL-000001, Proyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-16/PPL-000010, Proposición de Ley relativa a la consideración de autoridad pública del profesorado andaluz 147

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

PRESUPUESTO DEL PARLAMENTO

- 10-16/AEA-000111, Presupuesto de la sección 0200 Parlamento de Andalucía: programa 1.1.B Actividad Legislativa (Parlamento de Andalucía) y programa 1.1.C Control Externo del Sector Público (Defensor del Pueblo Andaluz) para el ejercicio 2017 154



INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-16/PL-000001, Proyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Ciudadanos y Podemos Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales del 20 de octubre de 2016

Orden de publicación de 25 de octubre de 2016

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2016, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley 10-16/PL-000001, de Servicios Sociales de Andalucía, en los escritos con números de registro de entrada siguientes:

- 14611 a 14675, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 14678 a 14720, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 14721 a 14900, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 14904 a 15016, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 15017 a 15072, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 20 de octubre de 2016.

El presidente de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales,
Jesús Romero Sánchez

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm.1, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV

Se propone modificar el apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«IV

Esta nueva ley se configura sobre la base de los avances ya conseguidos en el ámbito de los Servicios Sociales en Andalucía, con el objetivo de consolidarlos, fortalecerlos y mejorar su capacidad de adaptación garantizando, de esta forma, una protección integral a la ciudadanía.

Uno de los avances fundamentales de esta ley es dotar de naturaleza propia al Sistema Público de Servicios Sociales, basado en los principios de universalidad e igualdad de acceso a todas las personas, que aglutina todos los recursos de las administraciones públicas, y orientado a la calidad y a situar a la persona como centro de todas las políticas sociales. En esta línea se configura el derecho a las prestaciones esenciales del sistema como un derecho subjetivo de ciudadanía y exigible ante las administraciones públicas que ostentan las competencias en la gestión y provisión de las mismas, con el fin de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales y sociales básicas. Estas prestaciones se regularán mediante el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que aprobará el Consejo de Gobierno, que definirá cada uno de los servicios y prestaciones ofrecidas, su ámbito y alcance, las condiciones requeridas para el acceso y su disponibilidad dentro del sistema, de tal forma que todas las personas puedan conocer de manera transparente en qué medida se adaptan a sus circunstancias personales. El sistema, con vocación integradora, recoge también las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas en situación de dependencia, como derecho subjetivo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En este sistema público de servicios sociales de Andalucía se ratifica y mejora la estructuración funcional, que estará basada de ahora en adelante en los niveles de complejidad de las prestaciones y la necesidad de cercanía al territorio, ratificando, como pieza esencial del sistema a los Servicios Sociales Comunitarios, que constituyen en todo caso el recurso más cercano a las personas y la puerta de acceso al conjunto de recursos, servicios y prestaciones que ofrece, tanto en el nivel básico como especializado. La organización territorial se basa, por tanto, en la Zona Básica de Servicios Sociales y se introduce una nueva escala que la configura, que es el Área de Servicios Sociales, ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los Servicios Sociales Especializados.

La Ley, plenamente orientada a la ciudadanía, es también integradora de los derechos de la persona, en tanto ciudadana y usuaria de los servicios, desarrollando un completo abanico de posibilidades de participación e implicación que atañe tanto a los individuos como a los grupos en que se organiza la sociedad para fortalecerse y hacer frente a situaciones difíciles.

También es crucial para el desarrollo del Sistema Público de Servicios Sociales prestar especial atención a la relación entre género y servicios sociales, no solamente orientada a evitar situaciones de discriminación y a la carencia de igualdad de oportunidades para las mujeres, sino incorporando el enfoque de género en todo el modelo de intervención de los Servicios Sociales de Andalucía, evitando la feminización de la acción social en toda su extensión.

Entre otros temas, se deberá trascender de la categoría mujer como proveedora de cuidados en su rol tradicional de cuidadora, reconociendo el valor humano de la provisión de cuidados, pero a su vez reivindicando el reparto igualitario de esta tarea entre mujeres y hombres.

En la planificación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía están llamados a jugar un papel muy importante el conjunto de las administraciones públicas en colaboración y coordinación con el resto de agentes sociales que se integran de pleno derecho en el Sistema Público de Servicios Sociales y complementan el marco de actuación de los poderes públicos.

Es de destacar el papel que asigna esta ley a la Estrategia Global de Calidad, Eficiencia y Sostenibilidad. Una estrategia que se elaborará con la participación de la Administración y de las organizaciones empresariales

y sindicales más representativas. Los contenidos de dicha estrategia incluirán los sistemas de acreditación y certificación, tanto de los centros y servicios como el reconocimiento de las competencias profesionales, y deberá contemplar como objetivos principales la calidad de la atención y la calidad del empleo, así como la eficiencia en el uso de los recursos. Objetivos que deberán inspirar el Plan Estratégico de Servicios Sociales. Además, dicha estrategia implica a las personas titulares de los recursos y servicios, pero también involucra de manera muy especial al conjunto de profesionales que desarrollan sus funciones en el sistema. En la línea de mejorar la eficiencia, la transparencia y el rendimiento de cuentas, se introduce en el Sistema Público de Servicios Sociales la gestión sobre la base de contratos programa, como forma adecuada de canalizar los recursos y asegurar que su finalidad se orienta al cumplimiento de los objetivos que en cada momento se consideran esenciales para la sostenibilidad y la cohesión del mismo.

La presente ley se enmarca en las exigencias del Derecho Comunitario y, en particular, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública. La nueva y más precisa regulación a través de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, permite abrir nuevas posibilidades respecto de la organización de los servicios a las personas. La citada directiva ya produce efectos una vez concluido el plazo de transposición sin que el Estado haya aprobado ningún instrumento por el que se incorporen sus disposiciones.

Por tanto, el régimen jurídico de los servicios sociales que establece esta ley se ajusta a las previsiones contenidas en la misma, que reconoce que los servicios sociales tienen objetivos, tipos de personas usuarias y características que los diferencian de otros tipos de servicios, lo que permite incluir criterios específicos de calidad, recomendando el uso del Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social de la Unión Europea.

Así, el régimen de autorización y acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios se justifica por razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social, sin que en ningún momento el referido régimen resulte discriminatorio por razones de nacionalidad o domicilio de la razón social la persona o entidad prestadora de servicios.

Por último, la presente ley se hace eco de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, que ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad formulado por la Asamblea de Extremadura contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL). El Tribunal Constitucional determina con esta sentencia que: “los servicios de asistencia social y atención primaria a la salud son competencias de las comunidades autónomas. Por ello, el Estado solo podrá atribuir competencias locales o prohibir que estas se desarrollen en el nivel local cuando tengan la competencia en la materia o sector de que se trate. En materias de competencia autonómica, solo las comunidades autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle”».

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por último, las disposiciones adicionales mandatan al Consejo de Gobierno en algunos aspectos regulatorios esenciales para la implantación y despliegue de la presente ley, como son el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía. Por otra parte, la disposición final segunda aborda un cambio necesario en la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía, para adecuar la denominación y clasificación de los recursos para la atención a las personas mayores a las que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

Enmienda núm. 3, de adición

Artículo 1, letra b) bis, nueva

Se propone incorporar la letra b) bis en el artículo 1, con la siguiente redacción:

«b) bis. Ordenar y regular el acceso a las prestaciones garantizadas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como derecho subjetivo, dentro del marco de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio».

Enmienda núm. 4, de adición

Artículo 1 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 1 bis. Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.*

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tiene por objeto la adecuada cobertura de las necesidades sociales, derivadas de la interacción de las personas con su entorno, asegurando el derecho a una vida digna.

2. Las necesidades sociales que concretan este objeto de atención son: el acceso a unos recursos que garanticen unas condiciones de vida dignas; contar con un adecuado entorno de convivencia personal, familiar y social; poder integrarse plenamente en la sociedad; alcanzar la plena autonomía personal, y disponer de cauces para la participación social.

3. Los Servicios Sociales garantizan su objetivo mediante el acceso a un conjunto de prestaciones y servicios contemplados en el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía.

4. Los Servicios Sociales se encargan de fomentar la solidaridad social, la cooperación, la autoayuda y el voluntariado como un complemento necesario para la efectividad de las prestaciones y servicios.

5. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía constituye una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial».

Enmienda núm. 5, de adición

Artículo 2, apartado 1 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 1 bis en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«1 bis. Acreditación administrativa: Es el acto por el que se reconoce a entidades, centros y servicios a los que se otorga, que cumplen con idoneidad las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente para garantizar el derecho de las personas usuarias a recibir unos servicios de calidad».

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 2, apartado 6

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«6. Entidades de iniciativa social: Se consideran entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica».

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 2, apartado 8

Se propone modificar el apartado 8 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«8. Prestaciones de servicios sociales: Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía son las actuaciones concretas individuales y colectivas que se ofrecen a la persona, unidades de convivencia, colectivos específicos y grupos de población en respuesta a sus necesidades de atención».

Enmienda núm. 8, de adición

Artículo 4, apartados *a) bis*, *a) ter* y *a) quáter*, nuevos

Se propone incorporar las letras *a) bis*, *a) ter* y *a) quáter* al artículo 4, con la siguiente redacción:

a) bis. Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos, y atender la cobertura de las necesidades sociales básicas.

a) ter. Promover el abordaje de necesidades colectivas y la resolución de las mismas, a través de políticas preventivas y de dinamización comunitaria.

a) quáter. Reducir los índices de desigualdad social, así como las situaciones de riesgo o exclusión social en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 9, de adición

Artículo 5, apartado 1, letra *d) bis*, nueva

Se propone incorporar la letra *d) bis* en el apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«*d) bis*. Las personas con el estatuto de refugiado o de asilo, en los términos que establecen los tratados internacionales y la legislación en materia de extranjería».

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 5, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«4. Las personas con vecindad administrativa podrán acceder a las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía en los términos que se establezcan reglamentariamente, y, en todo caso, tendrán garantizado el derecho a los servicios de información, valoración, diagnóstico y orientación, tanto en el nivel primario como en el especializado, y a las prestaciones de urgencia personal, familiar o social».

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 11.1, letra *l)*

Se propone modificar la letra *l)* del apartado 1 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«*l)* Firmar el contrato social pertinente con la entidad prestadora del servicio».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 19, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«1. En todos los centros y servicios que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía habrán de establecerse los oportunos cauces que garanticen la participación de las personas usuarias o de sus representantes legales en el funcionamiento del centro o el desarrollo de los servicios o actividades».

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 23, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía es el conjunto de servicios, recursos y prestaciones de las administraciones públicas de Andalucía, orientados a garantizar el derecho de todas las personas en Andalucía a la protección social, la promoción social y la prevención de situaciones de riesgo,

en los términos recogidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en esta ley y en el resto de la normativa vigente en la materia».

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 23, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«4. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se configura por la acción cooperativa entre la ciudadanía, los agentes económicos y sociales y las instituciones. Su finalidad es facilitar la acción de la sociedad para el logro del bienestar social y empoderar a las personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades para que sean protagonistas de su propio desarrollo, reduciendo su vulnerabilidad y favoreciendo su autonomía y autodeterminación».

Enmienda núm. 15, de adición

Artículo 24, letra h) bis, nueva

Se propone incorporar la letra h) bis en el artículo 24, con la siguiente redacción:

«h) *bis*. Diversidad: Los poderes públicos deberán promover, como elemento transversal, el respeto y la aceptación de la diversidad y la diferencia, acorde con los derechos humanos, para conseguir un mayor desarrollo y enriquecimiento personal y de la sociedad en su conjunto».

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 26, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«1. Los Servicios Sociales Comunitarios de titularidad y gestión pública constituyen la estructura básica del nivel primario de Servicios Sociales. La organización y gestión de estos servicios y sus centros corresponde a las entidades locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales de cada territorio, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 27, letra l)

Se propone modificar la letra l) del artículo 27, con la siguiente redacción:

«I) La coordinación con los servicios sanitarios de atención primaria y especializada, con especial atención al área de salud mental, para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención social y sanitaria de la población de referencia».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 27, letras I) bis, I) ter y I) quáter, nuevas

Se propone incorporar las letras I) bis, I) ter y I) quáter en el artículo 27, con la siguiente redacción:

I) bis. La coordinación con los servicios educativos para facilitar una atención integral a las personas menores de edad, de forma simultánea y continuada, y apoyar a sus familias.

I) ter. La coordinación con los servicios de empleo para lograr la inserción social y laboral de aquellas personas con dificultades de acceder o mantener un empleo, contribuyendo a la búsqueda de oportunidades de inserción.

I) quáter. La coordinación con los servicios públicos de vivienda mediante el establecimiento de actuaciones conjuntas para el acceso a la vivienda, la adecuación y mantenimiento de la misma, y especialmente frente a la pérdida de vivienda».

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 27, letra o) bis, nueva

Se propone incorporar la letra o) bis en el artículo 27, con la siguiente redacción:

«o) bis. El estudio de la realidad social y análisis de necesidades y demanda de servicios sociales. En la evaluación de resultados se tendrá en cuenta el diferente impacto entre mujeres y hombres, y se aplicará la perspectiva de género para facilitar la no perpetuación de roles de género».

Enmienda núm. 20, de adición

Artículo 27, letra s) bis, nueva

Se propone incorporar la letra s) bis en el artículo 27, con la siguiente redacción:

«s) bis. El abordaje terapéutico para evitar la adopción de medidas de protección y, en su caso, aquellas dirigidas a la reunificación familiar».

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 28, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«1. El Centro de Servicios Sociales Comunitarios constituye la estructura física, administrativa y técnica básica de los Servicios Sociales Comunitarios que se configura en el ámbito de las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales».

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«2. La dirección será ejercida por una persona con titulación universitaria en las disciplinas y/o áreas de conocimiento de Trabajo Social, Educación Social o Psicología. Los equipos profesionales estarán constituidos por trabajadores o trabajadoras sociales, educadores o educadoras sociales, psicólogos o psicólogas y cualquier otro personal técnico titulado que sea necesario para el normal desarrollo de las funciones, servicios y prestaciones propias de este nivel».

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 29, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«4. Los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios articularán mecanismos de coordinación eficaces con los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y de otros sectores con capacidad de influir en la calidad de vida y el bienestar social de la población de referencia, de acuerdo a los protocolos que se determinen».

Enmienda núm. 24, de adición

Artículo 32, letra *j) bis*, nueva

Se propone incorporar la letra *j) bis* en el artículo 32, con la siguiente redacción:

«*j) bis*. En el seguimiento, determinación de prestaciones y recursos, y en la evaluación de resultados, se tendrá en cuenta el diferente impacto entre mujeres y hombres, y se aplicará la perspectiva de género para facilitar la no perpetuación de roles de género».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 33, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«2. Se establecerán protocolos de coordinación eficaces entre los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios. Asimismo, se implantarán protocolos de coordinación con profesionales de otros sistemas de protección social».

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 34

Se propone modificar el artículo 34, con la siguiente redacción:

«*Artículo 34. Atención a las urgencias y emergencias sociales.*

1. Se considerará urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiere de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o, en su caso, una unidad de convivencia.

2. Se considera situación de emergencia social la necesidad constatada por los Servicios Sociales Comunitarios u otras instancias de las administraciones públicas competentes de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes, etc.

3. La atención de las urgencias y emergencias sociales deberá estar protocolizada en los dos niveles de atención, comunitario y especializado, para asegurar una respuesta rápida y eficaz.

4. Toda intervención de urgencia o emergencia social deberá:

a) Dar cobertura de las necesidades básicas con carácter temporal.

b) Determinar la persona profesional de referencia responsable de atender el caso una vez cubierta la situación de urgencia o emergencia social.

c) Generar la documentación necesaria para evaluar la actuación y para transmitir la información necesaria para dar seguimiento a la atención del caso desde los Servicios Sociales Comunitarios».

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 39, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 39, con la siguiente redacción:

«3. Se considerarán prestaciones de servicios las actividades realizadas por equipos profesionales, orientadas al logro de los objetivos de la política de Servicios Sociales de Andalucía, de acuerdo con las necesidades de las personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades. Las prestaciones de servicios podrán incluir ayudas instrumentales o soluciones tecnológicas de apoyo al desarrollo del Proyecto de Intervención Social. También pueden incluir programas de intervención comunitaria como instrumento eficaz de prevención, de dinamización e inserción social reforzando el empoderamiento de la ciudadanía, la eficacia de las prestaciones y la consolidación del sistema. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía adoptará un sistema de clasificación de los distintos tipos de servicios que sea útil para la planificación y evaluación de los mismos».

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 40

Se propone modificar el artículo 40, con la siguiente redacción:

«Artículo 40. Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

[...]

6. Las prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales tendrán la consideración de servicio público.

7. Reglamentariamente, y a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que al menos contará con:

a) Denominación, definición y modalidad.

b) Tipo de prestación: garantizada o no garantizada.

c) Población destinataria.

d) Requisitos y procedimiento de acceso.

e) Plazo de concesión, cuando proceda.

f) Participación de las personas usuarias en la financiación, cuando proceda.

g) Causas de suspensión o extinción, cuando proceda.

h) Administración Pública a quien compete su prestación, origen de la financiación, tipo de gestión de la prestación y titular del centro en el que se presta».

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 41

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 41, suprimiendo el apartado 3:

«1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria, en las condiciones establecidas en cada caso en el Catálogo de Servicios y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía.

2. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales describirá de forma clara las prestaciones garantizadas, entre las que, al menos, estarán:

a) Los servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento.

b) La elaboración del Proyecto de Intervención Social, a fin de garantizar una adecuada atención acorde con la valoración social de la persona, familia o unidad de convivencia, donde se incorporarán los objetivos a alcanzar, los medios disponibles, así como las acciones específicas orientadas a fomentar, en su caso, la inclusión personal, social, educativa y laboral.

c) El Servicio de Teleasistencia.

d) La atención inmediata en situaciones de urgencia y emergencia social.

e) Los servicios específicos para la protección de niños o niñas en situación de riesgo o desamparo.

f) La protección jurídica y social de las personas con capacidad limitada y de personas menores de edad en situación de desamparo.

g) Las prestaciones económicas específicas y directas orientadas a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, que deberán incorporar un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción sociolaboral.

- h) Las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
- i) La protección y amparo a las personas víctimas de violencia de género o trata, así como, en su caso, su unidad de convivencia.
- j) El reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado.
- k) El servicio de Ayuda a Domicilio básico.
- l) Alojamiento alternativo.
- m) La prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia.
- n) El tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones».

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 43

Se propone modificar el artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Formas de provisión de las prestaciones.*

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en servicios sociales, la planificación, coordinación, dirección, inspección, registro de entidades, centros y servicios sociales y evaluación de la provisión de prestaciones de gestión directa o indirecta.

2. Quedan reservadas a la gestión directa por parte de las administraciones públicas, comunidad autónoma, ayuntamientos y diputaciones provinciales, según su ámbito de competencias, las prestaciones siguientes:

a) Servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento tanto en el nivel primario como en el especializado.

b) Elaboración del Proyecto de Intervención Social, seguimiento y evaluación.

c) Ejercicio de las funciones de los profesionales de referencia y el equipo profesional de Servicios Sociales Comunitarios.

d) Gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo de Servicios Sociales.

3. Igualmente, serán de responsabilidad pública y de gestión directa de la Administración de la Comunidad Autónoma la adopción de medidas de internamiento no voluntario, los servicios de protección y adopción de menores, y todas aquellas medidas y actuaciones de los servicios sociales que supongan ejercicio de autoridad».

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 44, apartado 4 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 4 bis al artículo 44, con la siguiente redacción:

«4 bis. El modelo básico de intervención también tendrá como referencia el enfoque grupal y comunitario, favoreciendo la dinamización social, el análisis de la realidad del territorio de cada zona o área, incorporando la perspectiva de género y la generación de respuestas colectivas mediante la participación activa de la ciudadanía, contribuyendo con ello al empoderamiento de población, la adaptación de los recursos a la

realidad, así como favorecer la prevención, la transformación y la mejora de las condiciones estructurales de la población, con especial incidencia en las zonas más desfavorecidas».

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 45, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«4. En los casos de actuaciones conjuntas por parte de ambos niveles del Sistema Público de Servicios Sociales y otros sistemas de protección social, se diseñará un único proyecto de intervención social, en el que se establecerán las actuaciones propias de cada sistema y de cada nivel, de modo que se creen sinergias y se eviten duplicidades».

Enmienda núm. 33, de modificación

Título II, capítulo VI, nominación

Se propone modificar la nominación del capítulo VI del título II:

«CAPÍTULO VI. Organización y Coordinación».

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 48

Se propone modificar el artículo 48, con la siguiente redacción:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer la organización, los instrumentos y las herramientas de gestión, admitidos en derecho, que estime adecuados para que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía pueda satisfacer los derechos de la ciudadanía, cumplir sus fines y alcanzar los objetivos definidos en la presente ley, bajo los principios de eficacia, calidad, eficiencia, transparencia y buen gobierno.

2. La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, creada por Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, se configura como uno de los instrumentos de gestión del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, y ejercerá, en el marco de sus fines y de su ámbito de competencias, la gestión de los servicios, recursos y prestaciones de servicios sociales que se le asignen por la Consejería a la que se encuentra adscrita».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 53

Se propone modificar el artículo 53, con la siguiente redacción:

«Artículo 53. Coordinación entre los Servicios Sociales y otros sistemas de protección social.

1. Los órganos de las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales deberán coordinar sus actuaciones con las de los órganos competentes para la prestación de los servicios que corresponden a otros sistemas y políticas públicas, en particular con el sistema de salud, con el sistema educativo, con el sistema judicial, con las políticas de empleo, inserción laboral y formación, vivienda, accesibilidad, e igualdad, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.

2. A los efectos de articular la cooperación y la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y otros sistemas de protección social, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Establecer cauces formales de cooperación a través de la creación de órganos de cooperación interadministrativa u otras fórmulas que se estimen convenientes.

b) Arbitrar instrumentos y protocolos conjuntos de actuación y, en su caso, convenios de colaboración.

c) Establecer catálogos y/o carteras conjuntas de servicios y prestaciones.

3. En función de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y con el fin de prevenir las situaciones de dependencia y evitar sus secuelas, por la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollarán, mediante la adecuada coordinación entre los servicios públicos de salud y los servicios públicos de servicios sociales, actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos, entre otros, a personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se vean afectadas por procesos de hospitalización complejos».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 56, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 56, con la siguiente redacción:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, son competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las que se determinan como competencias propias en la Ley 5/2010, de 11 de junio, y aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y específicamente las siguientes:

a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

b) Planificar, en el marco del Plan Estratégico de Servicios Sociales y del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, los Servicios Sociales Comunitarios en su ámbito territorial.

c) Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de los Servicios Sociales Comunitarios y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados.

d) Proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, de acuerdo a los criterios que establezca el Mapa de Servicios Sociales.

e) Gestionar las prestaciones del Catálogo correspondientes a los Servicios Sociales Comunitarios.

f) Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.

g) Elaborar planes de actuación local en materia de servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

h) Aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los Servicios Sociales Comunitarios.

i) Colaborar en las funciones de inspección y control de la calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.

j) Realizar programas de sensibilización social, de participación ciudadana, promoción del asociacionismo, del voluntariado y de otras formas de ayuda mutua.

k) Coordinar las actuaciones de las entidades con o sin ánimo de lucro que desarrollen Servicios Sociales en el municipio.

l) Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sistemas de protección social.

m) Detectar precozmente las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias.

n) Cualquier otra que le sea atribuida de acuerdo con la legislación vigente».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 57

Se propone modificar el artículo 57, con la siguiente redacción:

«*Artículo 57. Transferencia y delegación de competencias.*

En el marco de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y de conformidad con lo previsto en la regulación básica de régimen local, se podrán delegar a los municipios y a las diputaciones provinciales los servicios sociales de titularidad autonómica, en virtud de los principios de descentralización, subsidiariedad, proximidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, estas competencias se podrán transferir en los términos establecidos en la Ley 5/2010 y conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen».

Enmienda núm. 38, de adición

Artículo 58, apartados 1 bis y 1 ter, nuevos

Se propone incorporar los apartados 1 bis y 1 ter al artículo 58, con la siguiente redacción:

«1 bis. El Servicio Público de Servicios Sociales de Andalucía deberá tener el personal suficiente con la formación, titulación, conocimientos, capacidades, aptitudes y estabilidad laboral necesaria para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad del sistema.

1 ter. Se establecerán reglamentariamente las ratios de los diferentes perfiles profesionales, según tipología de prestaciones, garantizando una adecuada cobertura a las necesidades de la ciudadanía y la equidad en la intervención».

Enmienda núm. 39, de supresión

Artículo 59, apartado 3

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 59.

Enmienda núm. 40, de adición

Artículo 61, apartado 1 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 1 bis al artículo 61, con la siguiente redacción:

«1 bis. La Consejería competente en materia de servicios sociales, a través de los instrumentos de participación y diálogo social, incorporará estrategias que mejoren las funciones de las personas trabajadoras en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 41, de adición

Artículo 62, letra *i) bis*, nueva

Se propone incorporar una letra *i) bis* al artículo 62, con la siguiente redacción:

«*i) bis*. El derecho a trabajar en un adecuado marco de relaciones laborales, debiéndose garantizar el máximo respeto y cumplimiento de la normativa laboral que les sea de aplicación».

Enmienda núm. 42, de adición

Artículo 67, apartado 1 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 1 bis al artículo 67, con la siguiente redacción:

«1 bis. Se promoverá la presencia paritaria de mujeres y hombres en la Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales, así como la formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de incorporar la perspectiva de género en la investigación y la innovación en materia de políticas sociales».

Enmienda núm. 43, de adición

Artículo 74, apartado 4 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 4 bis al artículo 74, con la siguiente redacción:

«4 bis. Las entidades de iniciativa privada, con independencia de su forma jurídica, que formen parte de la red pública de centros y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía deberán ajustarse a las directrices definidas en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma».

Enmienda núm. 44, de adición

Artículo 76, apartado 4 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 4 bis al artículo 76, con la siguiente redacción:

«4 bis. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género como forma de mejora de la calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 77

Se propone modificar el artículo 77, con la siguiente redacción:

«*Artículo 77. Certificación de la calidad de los servicios sociales.*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará reglamentariamente un sistema de certificación de la calidad de los servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. El sistema de certificación de la calidad de los servicios sociales se articulará a partir de:

a) El desarrollo de un programa de certificación.

b) El diseño de manuales de estándares específicos, según el Sistema Estandarizado de Clasificación de los Servicios Sociales que se adopte.

3. La certificación de la calidad se resolverá mediante resolución de la persona titular del órgano con competencias en materia de autorizaciones y acreditaciones de servicios sociales, conforme reglamentariamente se establezca».

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 78, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 78, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, desarrollará un conjunto de indicadores que permitan el seguimiento y la evaluación de la mejora continua de la calidad a través de los resultados alcanzados en términos de empoderamiento de las personas, garantía de derechos, autonomía, calidad de vida, satisfacción, bienestar social, igualdad entre mujeres y hombres, eficiencia, calidad del empleo, cohesión social y territorial y sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 47, de modificación

Título III, capítulo III, nominación

Se propone modificar la denominación del capítulo III del título III, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III. Autorización, acreditación administrativa y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales».

Enmienda núm. 48, de supresión

Artículo 81, apartado 4

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 81.

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 81, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 81, con la siguiente redacción:

«5. Para los demás supuestos no recogidos en los apartados anteriores y con el objetivo de disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía prevista en la presente ley, se aplicará el régimen de comunicación administrativa. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de comunicación administrativa».

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo 81 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 81 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 81 bis. Acreditación administrativa.*

1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. El otorgamiento de la acreditación administrativa corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto.

3. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros».

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 82

Se propone modificar el artículo 82, con la siguiente redacción:

«Artículo 82. Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa.

1. Dado que concurren razones imperiosas de interés general, transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención de las autorizaciones y acreditaciones administrativas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.

2. Las autorizaciones administrativas previstas en el artículo anterior tienen la condición de autorizaciones de funcionamiento, estando sujetas al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención.

3. Las condiciones exigidas para la obtención de la acreditación administrativa deberán cumplirse mientras se encuentre vigente el régimen del concierto.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización y acreditación administrativa puede comportar su revocación, previa incoación del correspondiente procedimiento, en el que se garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada.

5. La autorización o acreditación administrativa puede suspenderse como consecuencia de una medida cautelar adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecidas por el título VI de la presente ley.

6. En el caso de producirse una sanción de cierre adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecidas por el título VI de la presente ley, se requerirá una nueva autorización o acreditación administrativa de funcionamiento.

7. Para los demás supuestos no recogidos en los apartados anteriores y con el objetivo de disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía prevista en la presente ley, se aplicará el régimen de comunicación administrativa. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de comunicación administrativa».

Enmienda núm. 52, de supresión

Artículo 95, apartado 1

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 95.

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 96

Se propone modificar el artículo 96, con la siguiente redacción:

«Artículo 96. Colaboración de la iniciativa social en materia de servicios sociales.

Las entidades de iniciativa social podrán cooperar con las administraciones públicas de Andalucía en la provisión de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, mediante cualquier instru-

mento de colaboración previsto en el ordenamiento jurídico, con sujeción a los objetivos señalados en la planificación general de la Junta de Andalucía y en los términos que se establezcan en el desarrollo reglamentario».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 97

Se propone modificar el artículo 97, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía, a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

2. Quedan reservadas a la gestión pública directa las prestaciones contempladas en el artículo 43.

3. Las entidades locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales, y sus entidades instrumentales, podrán encomendar la provisión de servicios de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.

4. El acceso a las plazas concertadas será siempre a través de la Administración Pública competente y en las condiciones que esta determine.

5. Para poder concertar con la Administración, será requisito indispensable contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 98, título y apartados 1 y 2

Se propone la modificación del título y apartados 1 y 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«Artículo 98. Participación de la iniciativa social y privada mediante el régimen de concierto social.

1. Las administraciones públicas de Andalucía con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación. El acceso a las plazas concertadas será siempre a través de la Administración Pública competente».

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo 98 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 98 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 98 bis. *Medidas de discriminación positiva.*

En el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona, y continuidad en la atención y la calidad. Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable».

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 99 apartado 1, letra b)

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 99, con la siguiente redacción:

«b) La gestión de las prestaciones, programas, servicios o centros, a excepción de las de gestión pública directa contempladas en el artículo 43 de esta ley».

Enmienda núm. 58, de adición

Artículo 101, apartado 1, letras d) bis y f) bis, nuevas

Se propone incorporar las letras d) bis y f) bis al apartado 1 del artículo 101, con la siguiente redacción:

«d) bis. Acreditar que en su organización actúan con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo».

[...]

«f) bis. Contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen».

Enmienda núm. 59, de supresión

Artículo 103

Se propone eliminar el artículo 103.

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 105

Se propone modificar el artículo 105, con la siguiente redacción:

«Artículo 105. Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público.

Cuando por la naturaleza o por el carácter del tipo de prestación de servicios sociales, de responsabilidad pública, que se pretende concertar con la iniciativa privada no sea de aplicación motivada el régimen de concierto social previsto en la presente ley, se podrá recurrir a la gestión indirecta prevista en la legislación general de contratación del sector público».

Enmienda núm. 61, de adición

Artículo 106, apartado 2, letras g), h), i), j), k), nuevas

Se propone incorporar las letras g), h), i), j), k) al apartado 2 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«g) Contar con un plan de igualdad de género y contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

h) Contar con más del 5% en su plantilla de personas con discapacidad y/o personas en situación de exclusión. Al menos el 2% de este cupo de plazas será destinado a personas con discapacidad.

i) Acreditar un adecuado marco de relaciones y condiciones laborales.

j) Garantizar la estabilidad laboral y asumir la subrogación de personal.

k) Garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales que le sean de aplicación».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 112, apartado 3

Se propone modificar apartado 3 del artículo 112, con la siguiente redacción:

«3. En los contratos programa se establecerán, a su vez, los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos».

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 116, apartado 4 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 4 bis al artículo 116, con la siguiente redacción:

«4 bis. En el Catálogo de Servicios Sociales se determinarán las prestaciones que estarán exentas de aportación por parte de las personas usuarias, entre las que se encontrarán, en todo caso, las prestaciones de servicios de información, valoración, orientación, diagnóstico y asesoramiento, tanto en el nivel primario como en el especializado; la elaboración del Proyecto de Intervención Social; protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo; protección jurídica y social de las personas con capacidad limitada y de menores en situación de desamparo; prestaciones económicas específicas y directas orientadas a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social; la protección y amparo

a las personas víctimas de violencia de género o trata, así como, en su caso, su unidad de convivencia; el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado; el tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones, así como cualquier otra que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 64, de supresión

Disposición adicional séptima

Se propone suprimir la disposición adicional séptima.

Enmienda núm. 65, de modificación

Título II, capítulos VI y VII, ordenación sistemática

Se propone modificar la ordenación sistemática de los capítulos VI y VII del título II, como sigue:

«El actual capítulo VII del título II (incluidos todos sus artículos) pasaría a ser el capítulo VI del título II.

El actual capítulo VI del título II (incluidos todos sus artículos) pasaría a ser el capítulo VII del título II».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR ANDALUZ

Enmienda núm. 66, de supresión

Exposición de motivos, apartado V, párrafo octavo

Supresión.

Justificación

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía no tiene que tener, dentro de esta ley, gestión en el Sistema Público de Servicios Sociales, puesto que son competencias de la Consejería.

Enmienda núm. 67 de adición

Artículo 5, apartado 1, letra c) bis

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«c) bis. Los refugiados y apátridas, en los términos que establecen los tratados internacionales y en la legislación en materia de extranjería».

Justificación

Se garantiza la universalidad de los derechos sociales a todas las personas que se encuentren en Andalucía y los necesiten.

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

«d) Todas aquellas personas que, sin encontrarse en los supuestos anteriores, se encuentren en situación de urgencia social».

Justificación

Se garantiza la universalidad de los derechos sociales a todas las personas que se encuentren en Andalucía y los necesiten.

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 10, letra i)

Se propone la siguiente redacción:

«i) Al reconocimiento como domicilio, a todos los efectos, del establecimiento residencial donde vivan. En el caso de personas sin hogar, se entenderá como domicilio el centro social que utilicen».

Justificación

Es necesario que las personas sin hogar tengan derecho a tener un domicilio para poder garantizar el seguimiento de los Servicios Sociales.

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 25, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

«5. En cada uno de estos niveles de atención se establecerán protocolos específicos para la prevención y atención de situaciones de necesidad, así como de situaciones de urgencia y emergencia social que puedan presentarse».

Justificación

Se deben establecer protocolos de prevención porque es uno de los principios rectores que la propia ley establece para el Sistema Público de los Servicios Sociales andaluces.

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 26, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. Los Servicios Sociales Comunitarios serán de titularidad pública y gestión directa y estarán referenciados a un territorio y a una población determinada, con una ratio de un equipo interdisciplinar por cada 3.000 habitantes. Se desarrollarán desde los centros de Servicios Sociales Comunitarios».

Justificación

Se garantizará la titularidad pública y gestión directa de los Servicios Sociales Comunitarios por constituir la estructura básica del nivel primario. Asimismo, se establece una ratio para garantizar el acceso en igualdad a toda la población andaluza independientemente del lugar donde vivan.

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 27, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

«d) La identificación de situaciones de riesgo social, dependencia y/o desprotección, el desarrollo de acciones de carácter preventivo y la colaboración con los cuerpos y fuerzas de seguridad para la identificación de situaciones de violencia de género, violencia generacional y de iguales».

Justificación

Se utiliza el término de «riesgo social», que es más amplio y diverso y alude al riesgo en general.

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 27, letra l)

Se propone la siguiente redacción:

«l) La coordinación con los servicios sanitarios de atención primaria y hospitalaria, con los servicios educativos, de empleo, vivienda, justicia y/o cualquier otro vinculado a los Servicios Públicos de la Administración autonómica para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención social de la población de referencia».

Justificación

Se amplía al resto de servicios integrados en el Sistema Público de la Administración Autonómica puesto que no todas las necesidades sociales están limitadas a la sanidad.

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 27, letra s)

Se propone la siguiente redacción:

«s) El desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, la detección de menores en situación de desprotección, la detección e intervención en casos de menores en situación de riesgo y, cuando sea necesario, el abordaje terapéutico en el propio medio, mediante un tratamiento específico e integrador que compense situaciones de riesgo de desprotección o permita la reunificación familiar en aquellos casos en los que haya sido necesaria la adopción de medidas de protección».

Justificación

Existen casos que se detectan y atienden en el nivel primario de los servicios sociales, como el maltrato infantil, que requieren un tratamiento específico de carácter terapéutico en el medio.

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 29, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cada centro de Servicios Sociales Comunitarios estará dotado de equipos interdisciplinares con estructura directiva y de apoyo técnico y administrativo».

Justificación

En función de la población y de la realidad geográfica y social de la zona a la que atiendan, podrán necesitar de uno o más equipos multidisciplinares de profesionales.

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La dirección será ejercida por un persona funcionaria con titulación universitaria. Se entenderán profesionales del personal técnico de los equipos profesionales la de trabajadores o trabajadoras sociales, educadores o educadoras sociales, psicólogos o psicólogas y cualquier otro personal titulado que sea necesario para el normal desarrollo de las funciones, servicios y prestaciones propias de este nivel».

Justificación

La dirección debe ser ejercida por una persona funcionaria puesto que este recurso debe ser de titularidad pública y gestión directa.

Se elimina la referencia al grado en la titulación universitaria para que se contemplen también las diplomaturas y licenciaturas, puesto que el grado es de reciente creación y actualmente convive con las titulaciones anteriores.

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 29, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. El tamaño y composición de los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios se ajustará a las necesidades de atención a la población de referencia en el territorio, debiendo establecerse los criterios pertinentes en el sistema de acreditación de la calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y el establecimiento de unos mínimos en la composición del equipo interdisciplinar, que incluya al educador o educadora social, trabajador o trabajadora social, psicólogo o psicóloga y asesor o asesora jurídico».

Justificación

Se debe establecer un número mínimo de profesionales que compondrán los equipos interdisciplinares para que se garantice una atención integral a la población de referencia a la que estarán dedicados.

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 29, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. Los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios articularán mecanismos de coordinación eficaces con los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y de otros sectores con capacidad de influir en la calidad de vida y el bienestar social de la población, como son los profesionales de atención primaria de salud, los profesionales de educación, empleo, vivienda y justicia entre otros».

Justificación

Aun siendo importante la coordinación con los profesionales del sistema sanitario, no lo es menos la coordinación con otros sistemas como el educativo, el judicial, el de empleo y el de vivienda.

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 30, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La dirección del centro de Servicios Sociales Comunitarios designará, de entre los profesionales que componen los equipos multidisciplinares de cada centro, a la persona que actuará como profesional de referencia, en función de las necesidades particulares de cada caso».

Justificación

Se utiliza el término de «riesgo social», que es más amplio y diverso y alude al riesgo en general.

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 34, apartado 3, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Dar cobertura de las necesidades básicas con carácter temporal, salvaguardando a la persona de los daños o riesgos a los que estuviera expuesta».

Justificación

Si la situación de urgencia social supone riesgo para la persona o unidad de convivencia, debe actuarse de inmediato, no solo garantizando las necesidades básicas.

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 36, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía establecerá el despliegue del Sistema Público de Servicios Sociales, definiendo los criterios poblacionales más idóneos para la implantación de las prestaciones, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a la media de demandantes reales y a la necesidad de garantizar su mayor proximidad para facilitar la integración de las personas usuarias en el entorno habitual».

Justificación

Se sustituye «el número de personas potencialmente demandantes» por «la media de demandantes reales» puesto que toda la población es potencialmente demandante. Además se elimina la expresión «en todo lo posible» puesto que la proximidad es uno de los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 36, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Mapa de Servicios Sociales establecerá los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Zonas básicas de servicios sociales.
- b) Área de servicios sociales.
- c) Unidades básicas de servicios sociales».

Justificación

Se debe delimitar un ámbito territorial que contemple a la población sobre la que se ha definido la ratio de los equipos profesionales.

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 37, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las zonas básicas de servicios sociales estarán organizadas en unidades básicas de servicios sociales para conseguir la máxima operatividad y eficacia. Su ordenación se establecerá a través del Mapa de Servicios Sociales».

Justificación

Se introducen las unidades básicas como elementos mínimos que componen las zonas básicas de los servicios sociales.

Enmienda núm. 84, de adición

Artículo 38 bis, nuevo

Se propone añadir un artículo 38 bis con la siguiente redacción:

«*Artículo 38 bis. Unidades Básicas de Servicios Sociales.*

Las unidades básicas de servicios sociales se configurarán como las demarcaciones territoriales que garantizarán la prestación de los servicios sociales del nivel primario a una población que no superará los tres mil habitantes por unidad».

Justificación

La unidad básica está vinculada a la ratio de población por cada equipo multidisciplinar.

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 41, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria para las personas que cumplan los requisitos establecidos para cada caso».

Justificación

Se trata de derechos subjetivos y exigibles, por lo que no pueden estar condicionadas a la situación económica ni al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) La elaboración y ejecución del Proyecto de Intervención Social».

Justificación

Los Servicios Sociales, además de elaborar el Proyecto de Intervención Social, deben de llevarlo a cabo para que la atención sea integral.

Enmienda núm. 87, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra k), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«k) Ayuda a domicilio no vinculada a la Ley 39/2016, de 14 de diciembre».

Justificación

Existen situaciones de necesidad temporal de este tipo de prestación que no están relacionadas con una situación de dependencia de las personas.

Enmienda núm. 88, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra l), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«l) Atención telefónica de orientación y atención a menores, mujeres víctimas de violencia de género, afectados o familiares de personas con enfermedades graves raras, así como situaciones de emergencia social».

Justificación

No todas las personas pueden o quieren acercarse a su centro de servicios sociales. Se trata de una prestación específica y confidencial que permita dar respuesta rápida y eficaz a los problemas y necesidades

concretas de personas, grupos y/o colectivos específicos con objeto de ofrecer una respuesta inmediata a situaciones de necesidad social.

Enmienda núm. 89, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra m), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«m) Atención residencial temporal a menores en situación de desprotección, personas con discapacidad en situación de desprotección, personas con dependencia en situación de desprotección, víctimas de violencia de género, víctimas de trata y personas sin techo».

Justificación

En situaciones de emergencia social donde existan situaciones que imposibiliten la permanencia de la persona en su medio habitual de residencia.

Enmienda núm. 90, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra n), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«n) Renta de inclusión social, en los términos que establece la ley autonómica aprobada al efecto».

Justificación

Se trata de un derecho social subjetivo recogido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Es una prestación económica de percepción periódica y duración temporal, que garantizará la cobertura de las necesidades básicas de quienes se encuentran en situación de exclusión o riesgo de exclusión social, que irá acompañada de un programa de integración social y laboral.

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra ñ), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«ñ) Atención psicológica a afectados o familiares de personas con enfermedades graves y raras».

Justificación

Ante la detección de enfermedades graves y raras, el afectado y/o sus familias pueden necesitar atención social.

Enmienda núm. 92, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra o), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«o) La intervención integral psico-socio-educativa para la inclusión y protección social».

Justificación

Los Servicios Sociales deben garantizar a las familias los refuerzos necesarios para que la persona o unidades familiares puedan atender adecuadamente a sus miembros, potenciando las capacidades tanto de las personas que tienen la responsabilidad de atención de la unidad familiar de la que forman parte como del resto de miembros, para que todos ellos contribuyan de forma activa a que la unidad familiar sea el medio que permita que los individuos puedan desenvolverse con autonomía en el entorno comunitario.

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra p), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«p) El tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones».

Justificación

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las políticas destinadas al tratamiento de drogodependencias y adicciones se encuentran en la Consejería responsable de los Servicios Sociales, y no en la de Salud.

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra q), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«q) La mediación en caso de conflicto».

Justificación

Son numerosos los problemas sociales que se pueden resolver, y, de hecho, se resuelven gracias a la mediación de los profesionales de los servicios sociales, lo que evita que se llegue a consecuencias mayores.

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 45, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. En los casos de actuaciones conjuntas por parte del Sistema Público de Servicios Sociales y otros sistemas públicos de la Administración, como el educativo, el judicial, el de empleo o el de vivienda, se diseñará un único proyecto de intervención social, en el que se establecerán las actuaciones propias de cada sistema, de modo que se creen sinergias y se eviten duplicidades».

Justificación

Las intervenciones sociales no solo pueden estar vinculadas al sistema sanitario, sino a otros servicios de la Administración, como los relacionados con la educación, la justicia, el empleo o la vivienda.

Enmienda núm. 96, de supresión

Artículo 48

Supresión.

Justificación

La Junta de Andalucía no debe encomendar a la Agencia Andaluza de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía la coordinación, supervisión y gestión de los servicios, recursos y prestaciones de servicios. Dicha competencia debe ser exclusiva de la Consejería responsable de los servicios sociales, puesto que cualquier potestad pública ha de ser ejercida por funcionarios públicos, y no por otro tipo de personal.

Enmienda núm. 97, de adición

Artículo 54, letra h), nueva

Se propone añadir una letra, con la siguiente redacción:

«h) Garantizar la suficiencia financiera y técnica del Sistema Público de Servicios Sociales».

Justificación

Para que el Sistema Público de Servicios Sociales garantice la prestación de derechos subjetivos debe tener garantizada su suficiencia financiera y técnica.

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 56, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

«5. Una vez garantizados los Servicios Sociales Comunitarios en su municipio, los ayuntamientos, de acuerdo con su capacidad financiera, podrán prestar los Servicios Sociales Especializados que consideren necesarios, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación estatal y autonómica en el marco de la

planificación establecida por la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y previo convenio con esta donde se garantice la financiación de estos servicios».

Justificación

Los Servicios Sociales Especializados tienen que tener la financiación garantizada.

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo 56, apartado 6

Se propone la siguiente redacción:

«6. Las diputaciones provinciales gestionarán los Servicios Sociales Comunitarios de los municipios de menos de 20.000 habitantes».

Justificación

Es una competencia de las diputaciones provinciales.

Enmienda núm. 100, de modificación

Artículo 79

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 79. Eficiencia de los servicios sociales.*

La Consejería competente en materia de servicios sociales articulará los mecanismos necesarios para impulsar la mejora de la eficiencia en la provisión de los servicios en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, y, para ello, elaborará de forma sistemática el análisis de la eficiencia y la evaluación económica de las prestaciones, servicios y centros de servicios sociales».

Justificación

Los servicios sociales deben gestionarse por la Consejería competente en la materia, y no por ningún ente instrumental.

Enmienda núm. 101, de supresión

Artículo 81, apartado 4

Supresión.

Justificación

El silencio negativo, es decir, considerar desestimada una solicitud de autorización administrativa de centros y servicios sociales si no existe resolución en el plazo previsto reglamentariamente genera una situación

de indefensión de los solicitantes. El reglamento de desarrollo debe establecer un plazo suficiente para que siempre se produzca resolución de aprobación o denegación en su caso.

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 97, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de sus competencias, podrá organizar la prestación de los servicios sociales del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía o de su planificación autonómica, a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta, en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia».

Justificación

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía no tiene competencias en materia de servicios sociales: quien las tiene es la Consejería, como establece el Estatuto de Autonomía y esta ley.

Enmienda núm. 103, de modificación

Artículo 111, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comunidad Autónoma garantizará, en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema Público de Servicios Sociales».

Justificación

La Comunidad Autónoma debe garantizar la financiación de las prestaciones garantizadas de su competencia contenidas en esta ley para que sean derechos reales subjetivos y exigibles.

Enmienda núm. 104, de supresión

Artículo 112

Supresión.

Justificación

La Consejería competente en servicios sociales no puede encomendar la gestión de sus competencias a ningún ente instrumental.

Enmienda núm. 105, de modificación

Artículo 113, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía deberá colaborar con las entidades locales en la creación de infraestructuras de servicios sociales comunitarios, de acuerdo con la división territorial contenida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía».

Justificación

En atención a la competencia exclusiva que le asigna el Estatuto de Autonomía a la Administración autonómica.

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 113, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los municipios podrán facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía el suelo necesario para la construcción de los nuevos centros de servicios sociales previstos en la planificación autonómica de servicios sociales, de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre el patrimonio municipal de suelo».

Justificación

Esta ley no es el instrumento para declarar la utilidad pública de un suelo de titularidad municipal. Para que pueda dedicarse dicho suelo a la construcción de infraestructuras de servicios sociales, debe estar ya calificado como equipamiento público.

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 114, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comunidad Autónoma de Andalucía garantizará el funcionamiento de los Servicios Sociales Comunitarios mediante una financiación estable y suficiente que asegure la prestación del nivel básico de los servicios sociales a todas las personas por igual».

Justificación

El sostenimiento de los servicios sociales no puede depender de convocatorias, subvenciones o convenios mensuales; de esta manera, se pone en riesgo la prestación de los servicios y no se garantizan los derechos.

Enmienda núm. 108, de supresión

Artículo 114, apartado 2

Supresión.

Justificación

Condicionar la aportación de financiación de la Junta de Andalucía al esfuerzo presupuestario de los ayuntamientos vulnera el principio de universalidad del sistema público de Servicios Sociales de Andalucía, puesto que la falta de financiación puede limitar los derechos sociales de los habitantes de algunos municipios.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES-CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA

Enmienda núm. 109 de modificación

Exposición de motivos I, párrafo primero

Se modifica el párrafo primero del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Los Servicios Sociales son el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad el desarrollo y la integración convivencial, la capacitación y autonomía personal, promoviendo la participación activa en la vida comunitaria, la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que no pueden valerse por sí mismas, la prevención y tratamiento de los procesos individuales y grupales de exclusión social y el impulso y desarrollo del tejido comunitario».

Enmienda núm. 110, de adición

Exposición de motivos I, párrafo primero bis

Se añade un párrafo primero bis en el apartado I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Estos servicios, configurados como un elemento esencial del Estado de Bienestar, están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas en la sociedad y a promocionar la justicia social y la solidaridad como herramientas de transformación social».

Enmienda núm. 111, de modificación

Exposición de motivos I, párrafo segundo

Se modifica el párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Este enfoque parte del imperativo de la implicación de los gobiernos y los poderes públicos en el desarrollo de sistemas públicos de servicios sociales, en particular en las sociedades más desarrolladas, en las que la erradicación de las desigualdades sociales y la búsqueda del bienestar de las personas inspiran sus propias normas fundamentales de Derecho y convivencia».

Enmienda núm. 112, de modificación

Exposición de motivos I, párrafo tercero

Se modifica el párrafo tercero del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«El desarrollo de las nuevas sociedades basadas en el conocimiento ha generado dinámicas internas de lucha contra la pobreza y la exclusión social. Cada vez más, las sociedades reclaman la justicia social como un derecho, y no como un privilegio, y la plena participación en las decisiones que les afectan».

Enmienda núm. 113, de modificación

Exposición de motivos I, párrafo cuarto

Se modifica el párrafo cuarto del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Como consecuencia de todo ello, conceptos como “libertad”, “autodeterminación”, “igualdad de derechos”, “justicia social” y “bienestar” son considerados por nuestra sociedad como bienes especialmente protegibles, en tanto que derechos que en correlación exigen a los poderes públicos políticas que los garanticen y acciones concretas que los favorezcan. Así, el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge en su artículo 40.2 “el impulso a la legislación pertinente, la garantía de financiación suficiente y la eficacia y la eficiencia de las actuaciones administrativas”».

Enmienda núm. 114, de adición

Exposición de motivos I, párrafos octavo bis, octavo ter y octavo quáter

Se añaden tres párrafos, párrafos octavo bis, octavo ter y octavo quáter, en el apartado I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Sin embargo, Andalucía presenta una enorme desigualdad social. La presencia de pobreza y riesgo de exclusión social, con un 51% de personas menores de 16 años en riesgo de exclusión social, debe ser transformada, erradicada, y los servicios sociales son una herramienta más, pero es fundamental que deje de crecer la pobreza, es fundamental que baje el índice de pobreza de Andalucía y para eso se requiere que todo el Gobierno andaluz centre las políticas en la eliminación de la desigualdad.

La pobreza infantil reproduce las desigualdades sociales y es un caldo de cultivo para la fractura social. Dada la complejidad del fenómeno, se hace necesario un enfoque multidisciplinar e integral cuya ejecución sea transversal a distintos ámbitos, más allá de la coordinación servicios sociales y sanitarios. Es importante, por tanto, una coordinación con educación, hacienda, sanidad, vivienda, trabajo, salud, cultura, igualdad,

asuntos exteriores, inmigración a fin de avanzar en esa coordinación horizontal para una acción eficaz social y económicamente. Servicios Sociales y sistema de protección social de las familias es el espacio fundamental para prevenir, detectar e intervenir ante las situaciones de exclusión social o violencia hacia los niños y niñas.

Las personas menores de edad son titulares de derechos: tienen, por tanto, reconocido el derecho subjetivo. Los derechos de la infancia y de las personas menores de edad es uno de los principios rectores del sistema público de servicios sociales».

Enmienda núm. 115, de modificación

Exposición de motivos II, párrafo tercero

Se modifica el párrafo tercero del apartado II de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«También en base a lo anterior, Andalucía, mediante su Estatuto de Autonomía, ha podido dotarse de competencias exclusivas en materia de servicios sociales, que incluye la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas o complementarias de otros sistemas de protección pública, la regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social y las instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación; la protección de menores, la promoción y protección de las familias y de la infancia, así como la competencia exclusiva en materia de voluntariado, según se establece en su artículo 61. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene, según establece el artículo 84 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la potestad de organizar y administrar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercer la tutela de las instituciones y entidades en esta materia».

Enmienda núm. 116, de adición

Exposición de motivos II, párrafo cuarto bis, nuevo

Se añade un párrafo cuarto bis en el apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El artículo 10 del Estatuto de Autonomía, “Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma”, establece la necesidad de la promoción de las condiciones necesarias para la plena integración de las minorías, y, en especial, de la comunidad gitana. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía está, por tanto, obligado al desarrollo de este objetivo básico de la Comunidad Autónoma, para lo que se pondrán en marcha procesos de formación e intervención del Sistema Público de Servicios Sociales con la comunidad gitana en Andalucía».

Enmienda núm. 117, de modificación

Exposición de motivos IV, párrafo segundo

Se modifica el párrafo segundo del apartado IV de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«En este sistema público de servicios sociales de Andalucía se ratifica y mejora la estructura funcional, que estará basada de ahora en adelante en los niveles de complejidad de las prestaciones y la necesidad de cercanía al territorio, ratificando, como pieza esencial del Sistema, a los Servicios Sociales Comunitarios, que constituyen en todo caso el recurso más cercano a las personas y la puerta de acceso al conjunto de recursos, servicios y prestaciones que ofrece tanto en el nivel básico como especializado. La organización territorial se basa, por tanto, en la Zona Básica de Servicios Sociales, se mantienen las unidades de Trabajo Social y se introduce una nueva escala que la configura, que es el Área de Servicios Sociales, ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los Servicios Sociales Especializados».

Enmienda núm. 118, de modificación

Exposición de motivos IV, párrafo sexto

Se modifica el párrafo sexto del apartado IV de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Por último, la presente ley se enmarca en las exigencias del Derecho Comunitario y, en particular, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE 2006/123/CE.

La regulación de la contratación pública a través de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, explicita que “los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva (Considerando 6), en la línea de lo establecido en el artículo 2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que excluye expresamente de su ámbito de actuación, en su apartado 10, los servicios sociales.

La normativa expuesta es coherente con lo expuesto en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que prevé la gestión de prestaciones con estas entidades, preferentemente en el marco de convenios o conciertos.

El régimen jurídico de los servicios sociales que establece esta ley se ajusta a las previsiones contenidas en las citadas directiva en concreto, el régimen de autorización y registro de entidades, centros y servicios se justifica por razones imperiosas de interés general como son la seguridad y la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social, sin que en ningún momento el referido régimen resulte discriminatorio por razones de nacionalidad o domicilio de la razón social de la persona o entidad prestadora de servicios».

Enmienda núm. 119, de modificación

Exposición de motivos V, párrafo undécimo

Se modifica el párrafo undécimo del apartado V de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«El título IV, que se divide en cinco capítulos, trata de la regulación de la iniciativa privada y social en la provisión de servicios sociales en Andalucía, reconociendo su papel en la configuración del sistema público mediante relaciones de colaboración admitidas en ley. Esta regulación es novedosa en Andalucía, toda vez que la Ley 2/1988, de 4 de abril, no entró a ordenar este sector, reconociendo en todo momento la libertad de empresa. Como principal novedad se incluye la figura del concierto social, cuya especificidad radica en la singularidad de los servicios sociales que se prestan y que tiene amplia acogida en derecho comparado español. Asimismo, la Ley prevé la posibilidad de que la Junta de Andalucía celebre convenios y acuerdos de colaboración para la gestión de las prestaciones del catálogo de servicios sociales con entidades de iniciativa social; y culmina el título con la declaración de interés social para Andalucía a entidades sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 1, letra a)

Se modifica la letra a) del artículo 1, quedando redactada como sigue:

«a) Promover y garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de los Servicios Sociales en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 1, letra b)

Se modifica la letra b) del artículo 1, quedando redactada como sigue:

«b) Ordenar y regular, a tal efecto, el acceso a las prestaciones esenciales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como un derecho subjetivo, de tal manera que se garantice una estructura básica de titularidad pública, el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en esta ley».

Enmienda núm. 122, de supresión

Artículo 2

Suprimir completamente el artículo 2.

Enmienda núm. 123, de adición

Artículo 2 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 2 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Definición de los servicios sociales.

Los servicios sociales son el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos por las leyes. Los servicios sociales tienen como finalidad el desarrollo y la integración personal, familiar y comunitaria, promoviendo la capacitación y autonomía personal, la participación activa en la vida comunitaria, la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que no pueden valerse por sí mismas, y la prevención y tratamiento de los procesos individuales, grupales y/o comunitarios de exclusión social».

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 4, letra a)

Se modifica la letra a) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«a) Promover y garantizar el derecho universal de la ciudadanía a la cobertura de la necesidad social básica de igualdad en el acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 4, letra b)

Se modifica la letra b) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«b) Promover y garantizar la autonomía personal, familiar y de los grupos, y atender las necesidades derivadas de las situaciones de dependencia».

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 4, letra c)

Se modifica la letra c) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«c) Fomentar la justicia social y la solidaridad como herramientas para la transformación social».

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículo 4, letra d)

Se modifica la letra d) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«d) Proveer la autonomía personal, familiar y de los grupos, y atender la cobertura de la necesidad básica de convivencia personal normalizada».

Enmienda núm. 128, de modificación

Artículo 4, letra e)

Se modifica la letra e) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«e) Garantizar la cobertura de la necesidad básica de integración social y prevenir y atender adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad de las personas, de las unidades familiares y de los grupos en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, y promover su inclusión social».

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo 4, letra j)

Se modifica la letra j) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«j) Fomentar la acción colectiva, el asociacionismo y la acción voluntaria».

Enmienda núm. 130, de adición

Artículo 4, letra m), nueva

Se añade una letra m) al artículo 4, quedando redactada como sigue:

«m) Impulsar la participación como herramienta en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas de servicios sociales».

Enmienda núm. 131, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra a)

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«a) Todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía».

Enmienda núm. 132, de modificación

Artículo 6, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas titulares de los derechos a los servicios sociales en Andalucía tendrán derecho subjetivo a la cobertura de las prestaciones garantizadas, reclamable vía administrativa y judicial, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sus normas de desarrollo y el resto de la legislación aplicable a los servicios sociales».

Enmienda núm. 133, de modificación

Título I, nominación

La nominación del título I quedaría redactada como sigue: «LA CIUDADANÍA Y EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES»

Enmienda núm. 134, de supresión

Artículo 10

Suprimir totalmente el artículo 10.

Justificación

La regulación de los derechos de las personas usuarias de centros residenciales y centros de día es materia de decreto.

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 11, letra I)

Se modifica la letra I) del apartado 1 del artículo 11, quedando redactada como sigue:

«I) Firmar el contrato de prestación del servicio pertinente con la entidad prestadora».

Enmienda núm. 136, de modificación

Artículo 12

Se modifica el artículo 12, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 12. Carta de Derechos y Deberes.*

La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, garantizando la máxima difusión de su contenido en todo el ámbito del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública y privada».

Enmienda núm. 137, de modificación

Artículo 13, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, quedando redactado como sigue:

«1. Las administraciones públicas de Andalucía fomentarán y facilitarán la participación ciudadana en la definición y mejora de las políticas públicas en materia de servicios sociales, así como en la planificación, el seguimiento de la gestión y la evaluación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Dicho

fomento de la participación se dirigirá con particular interés a las asociaciones representativas de la ciudadanía, a las organizaciones de consumidores y usuarios, a las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales, a los colegios profesionales implicados en los servicios sociales, a la iniciativa social, al voluntariado social, a las entidades de la iniciativa privada de servicios sociales sin ánimo de lucro y a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como la ciudadanía en general».

Enmienda núm. 138, de adición

Artículo 14, letra *h*), nueva

Se añade la letra *h*) al artículo 14, con la siguiente redacción:

«*h*) El seguimiento relativo a la garantía de las prestaciones».

Enmienda núm. 139, de modificación

Artículo 14, letra *e*)

Se modifica la letra *e*) al artículo 14, con la siguiente redacción:

«*e*) La mejora de las condiciones de eficiencia y eficacia social y económica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 16, apartado 2, letra *a*)

Se modifica la letra *a*) del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«*a*) Emitir informes previos y preceptivos sobre los anteproyectos de ley y decretos del Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales, así como sobre los instrumentos de planificación, alteración del Mapa de Servicios Sociales y modificaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales».

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 16, apartado 2, letra *d*)

Se modifica la letra *d*) del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«*d*) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes autonómicos en materia de servicios sociales, para lo que deberán contar con las memorias de evaluación respectivas».

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 16, apartado 2, letra *e*)

Se modifica la letra *e*) del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«*e*) Conocer e informar la memoria anual de la Red Pública de Servicios Sociales».

Enmienda núm. 143, de adición

Artículo 16, apartado 2, letra j), nueva

Se añade la letra j) al apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«j) Y las cuestiones que puedan ser planteadas por cualquiera de las organizaciones presentes».

Enmienda núm. 144, de adición

Artículo 16, apartado 2, letra i), nueva

Se añade la letra i) al apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«i) Emitir informes preceptivos sobre el contrato programa que establezca la Consejería, así como del o los conciertos sociales con la iniciativa sin ánimo de lucro regulados en la ley».

Enmienda núm. 145, de modificación

Artículo 17, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, oído el parecer del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, creará [...]» (continúa el texto).

Enmienda núm. 146, de adición

Artículo 17, apartado 3, nuevo

Se añade un apartado al artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. Se fomentará la creación de consejos sectoriales a nivel provincial y local».

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 18, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«1. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, en el ejercicio de su capacidad de autoorganización y dentro del ámbito competencial respectivo, deberán [...]» (continúa el texto).

Enmienda núm. 148, de adición

Artículo 18, apartado 3, nuevo

Se añade un apartado al artículo 18, con la siguiente redacción:

«3. La composición de los consejos de las corporaciones locales deberá ser acorde con los sectores directamente implicados en los servicios sociales, así como con las personas destinatarias de los mismos, es decir, las personas usuarias».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 19, apartado 1

Se añade en el párrafo 1 del artículo 19, al final del párrafo, lo siguiente:

«1. [...], así como la participación de las trabajadoras y trabajadores a través de sus representantes legales y sindicales».

Enmienda núm. 150, de supresión

Artículo 20

Se suprime el artículo 20.

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 21, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«1. La participación ciudadana en los servicios sociales deberá igualmente articularse a través del movimiento asociativo, o de manera individual, mediante los procesos participativos que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales dispongan para canalizar la información, la propuesta, el debate o la consulta en relación con las singulares actuaciones de planificación, seguimiento y evaluación que les competan».

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 23, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía es el conjunto de servicios, recursos y prestaciones de las administraciones públicas de Andalucía orientados a garantizar el derecho de todas las personas en Andalucía a la protección social, la promoción social y la prevención en los términos recogidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en esta ley y en el resto de la normativa vigente en la materia».

Enmienda núm. 153, de modificación

Artículo 23, apartado 2, letra a)

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«a) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental».

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 23, apartado 2, letra b)

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«b) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y en su caso [...]».

Enmienda núm. 155, de modificación

Artículo 23, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«4. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se constituye como una red de naturaleza, responsabilidad y control público que integra, gestiona y coordina servicios, recursos y prestaciones de provisión principalmente pública, aunque de forma complementaria se puedan utilizar formas de provisión privada mediante formas regularizadas de concierto o contrato».

Enmienda núm. 156, de adición

Artículo 23, apartado 8

Se añade un apartado 8 al artículo 23, con la siguiente redacción:

«8. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía debe garantizar la gestión pública y directa de una estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 157, de modificación

Artículo 24, letra f)

Se modifica la letra f) del artículo 24, quedando redactada como sigue:

«f) Eficiencia social y económica: [...]» (continúa el texto).

Enmienda núm. 158, de modificación

Artículo 24, letra l)

Se modifica la letra l) del artículo 24, quedando redactada como sigue:

«l) Prevención y transformación social: [...]» (continúa el texto).

Enmienda núm. 159, de modificación

Artículo 24, letra v)

Se modifica la letra v) del artículo 24, quedando redactada como sigue:

«v) Cooperación con la iniciativa privada: Los poderes públicos podrán impulsar mecanismos de cooperación con la iniciativa privada, especialmente con las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 160, de adición

Artículo 24, letra w), nueva

Se añade la letra w) al artículo 24, con la siguiente redacción:

«w) Diversidad: Los servicios sociales deberán promover, como elemento transversal, el respeto y la aceptación a la diversidad y la diferencia, acorde con los derechos humanos, para conseguir un mayor desarrollo y enriquecimiento personal y de la sociedad en su conjunto».

Enmienda núm. 161, de modificación

Artículo 25, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«3. En el nivel especializado de Servicios Sociales se ubican los Servicios Sociales Especializados, que integran todos aquellos centros y servicios sociales que sobre la base de criterios de mayor complejidad requieren una especialización técnica concreta o una disposición de recursos determinada».

Enmienda núm. 162, de modificación

Artículo 25, apartado 5

Se modifica el apartado 5 del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«5. En cada uno de estos niveles de atención se establecerán los protocolos específicos en la prestación del Sistema Público de Servicios Sociales y de coordinación con el resto de sistemas de protección social».

Enmienda núm. 163, de modificación

Artículo 26, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 26, quedando redactado como sigue:

«1. Los Servicios Sociales Comunitarios de titularidad y gestión pública constituyen la estructura básica del nivel primario de Servicios Sociales. La organización y gestión de estos servicios y sus centros corresponde a las entidades locales de cada territorio, ya sea municipal o supramunicipal, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 164, de modificación

Artículo 26, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 26, quedando redactado como sigue:

«2. En este sentido, los Servicios Sociales Comunitarios se configuran como el primer nivel de referencia para la valoración de las necesidades, la planificación, la intervención, tratamiento, seguimiento, evaluación de la atención y coordinación con otros agentes institucionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, garantizando la universalidad en el acceso al mismo y su proximidad a las personas usuarias, familias, unidades de convivencia y grupos de la comunidad».

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo 27, letra b)

Se modifica la letra *b)* del artículo 27, quedando redactada como sigue:

«*b)* La puesta en marcha de actuaciones de carácter preventivo y terapéutico tendentes a promover el desarrollo y la integración social de la población y la disminución de las situaciones de riesgo social».

Enmienda núm. 166, de modificación

Artículo 27, letra l)

Se modifica la letra *l)* del artículo 27, con la siguiente redacción:

«*l)* La coordinación con los servicios públicos de competencia autonómica para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención social integral de la población de referencia, especialmente con las políticas sectoriales, como igualdad, salud, educación, vivienda o empleo, entre otros».

Enmienda núm. 167, de modificación

Artículo 27, letra *m*)

Se modifica la letra *m*) del artículo 27, quedando redactada como sigue:

«*m*) La coordinación y el trabajo en red con los Servicios Sociales Especializados, con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social y con las entidades y asociaciones del entorno que actúan en el ámbito de los servicios sociales».

Enmienda núm. 168, de modificación

Artículo 27, letra *s*)

Se modifica la letra *s*) del artículo 27, quedando redactada como sigue:

«*s*) El desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, la detección de menores en situación de desprotección, la detección e intervención en casos de menores en situación de riesgo y, cuando sea necesario, el abordaje terapéutico en el propio medio, mediante un tratamiento específico e integrador que compense situaciones de riesgo de desprotección o permita la reunificación familiar en aquellos casos en los que haya sido necesaria la adopción medidas de protección».

Enmienda núm. 169, de adición

Artículo 27, letra *u*), nueva

Se añade la letra *u*) al artículo 27, con la siguiente redacción:

«*u*) El desarrollo de la mediación como método de resolución de conflictos y promoción del empoderamiento ciudadano en la autogestión de sus conflictos».

Enmienda núm. 170, de modificación

Artículo 28, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 28, quedando redactado como sigue:

«1. El Centro de Servicios Sociales Comunitarios constituye la estructura física, administrativa y técnica básica de los Servicios Sociales Comunitarios, que se configura en el ámbito de las administraciones locales».

Enmienda núm. 171, de modificación

Artículo 29, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 29, quedando redactado como sigue:

«1. Cada Centro de Servicios Sociales Comunitarios estará dotado de un equipo interdisciplinar de profesionales. Dicho equipo estará dotado con personal técnico y personal administrativo. Igualmente, se dotará del personal de atención directa y del auxiliar necesario para el funcionamiento, el mantenimiento, la conservación y la limpieza suficiente para garantizar los servicios y prestaciones en la normativa vigente según las ratios fijadas».

Enmienda núm. 172, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 29, quedando redactado como sigue:

«2. La dirección será ejercida por una persona con titulación universitaria en las disciplinas y/o áreas de conocimiento de Trabajo Social, Educación Social o Psicología».

Enmienda núm. 173, de modificación

Artículo 29, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 29, quedando redactado como sigue:

«4. Los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios articularán mecanismos de coordinación eficaces con los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y de otros sectores con capacidad de influir en la calidad de vida y el bienestar social de la población de referencia».

Enmienda núm. 174, de adición

Artículo 29, apartado 5, nuevo

Se añade un apartado 5 al artículo 29, quedando redactado como sigue:

«5. Cada centro de servicios sociales comunitario estará formado, al menos, por un equipo básico interdisciplinar formado por profesionales del ámbito del trabajo social, la psicología y la educación social; en todo caso, se ajustará a las necesidades de atención de la población de referencia en el territorio».

Enmienda núm. 175, de adición

Artículo 29, apartado 6, nuevo

Se añade un apartado 6 al artículo 29, quedando redactado como sigue:

«6. En el Mapa de Servicios Sociales se establecerá una ratio de atención por equipo básico interdisciplinar».

Enmienda núm. 176, de modificación

Artículo 30

Se modifica el artículo 30, quedando redactado como sigue:

«Artículo 30. Profesional de referencia.

1. A cada persona y, en su caso, unidad de convivencia que acceda al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se asignará una persona profesional de referencia al objeto de garantizar el carácter integral de los itinerarios de atención y su continuidad.

2. Este profesional de referencia será una persona trabajadora social, asignada a cada Unidad de Trabajo Social, en función de la ratio establecido en el art 30.7 y en el Mapa de Servicios Sociales

3. La persona profesional de referencia canalizará, en su caso, a las personas usuarias al resto de programas de la Zona Básica de Servicios Sociales, en cuyo caso las personas profesionales del equipo básico interdisciplinar asignarán una persona profesional responsable del caso en función de los criterios profesionales que el propio equipo establezca y atendiendo a las características de la problemática planteada.

4. Una vez finalizada la intervención por parte de estos servicios, la persona o unidad de convivencia volverá a tener el mismo profesional de referencia del trabajo social asignado en un principio.

5. Serán sus funciones, además de las que tenga atribuidas desde el nivel que se intervenga, las siguientes:

a) Informar y orientar a la persona y, en su caso, unidad de convivencia sobre los recursos disponibles en función de las necesidades de la misma.

b) Realizar la valoración y el diagnóstico a la persona y, en su caso, unidad de convivencia, así como la prescripción facultativa de recursos y prestaciones sociales para la atención de las necesidades sociales diagnosticadas.

c) Elaborar el Proyecto de Intervención Social en coordinación con el equipo básico interdisciplinar.

d) Proporcionar apoyo técnico, personal, acompañamiento y seguimiento en todo el proceso de intervención.

e) Articular respuestas integrales a las situaciones de necesidad de la persona y garantizar la continuidad de la atención.

f) Canalizar a la persona hacia otros profesionales del equipo interdisciplinar del Centro de Servicios Sociales Comunitarios cuando se requiera de una intervención más específica, así como, en su caso, orientar o derivar hacia otros sistemas de protección social.

g) Elaborar, en su caso, el informe social.

6. Para el ejercicio de las funciones de coordinación, la persona profesional de referencia podrá requerir la intervención de profesionales de los Servicios Sociales Especializados y de personas profesionales dependientes de otras administraciones públicas conforme a los protocolos de coordinación establecidos al efecto. Las resoluciones emitidas por los órganos competentes tendrán carácter vinculante para la persona profesional de referencia cuando las mismas determinen la concesión o denegación del acceso a una prestación que de ellos dependa.

7. Cada Unidad de Trabajo Social tendrá asignada una persona trabajadora social por cada 3.000 habitantes. Las situaciones específicas de dispersión geográfica o zonas de especial conflictividad o necesidad social serán determinadas en lo relativo a ratios de población a través del desarrollo normativo de la presente ley».

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo 34, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

«1. Se considerará urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o, en su caso, una unidad de convivencia. Se entiende por situación de emergencia social la necesidad constatada por los Servicios Sociales Comunitarios u otras instancias de las administraciones públicas competentes de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes, etc.».

Enmienda núm. 178, de modificación

Artículo 36, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 36, quedando redactado como sigue:

«2. El Mapa de Servicios Sociales establecerá los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Unidades de Trabajo Social.
- b) Zonas Básicas de Servicios Sociales.
- c) Áreas de Servicios Sociales».

Enmienda núm. 179, de adición

Artículo 36 bis, nuevo

Se añade el artículo 36 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 36 bis. Unidades de Trabajo Social.*

1. Los Servicios Sociales Comunitarios se desarrollarán en el marco de Unidades de Trabajo Social (UTS), que se incluyen dentro de las zonas básicas de trabajo social, se configuran en función de características similares en cuanto a nivel de vida y necesidades sociales de la población residente en las mismas.

2. Para su delimitación deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el volumen, la densidad de la población destinataria de los Servicios Sociales Comunitarios sean los adecuados en orden a la operatividad y funcionalidad de los mismos.

b) Que los medios de comunicación entre los núcleos de población incluidos en su ámbito geográfico permitan una prestación ágil y efectiva de tales servicios, teniendo en cuenta además la dispersión geográfica existente.

c) Que la estructura socioeconómica, sus características demográficas (edad, sexo, etc.) y culturales de los municipios integrados en cada una de ellas sea homogénea».

Enmienda núm. 180, de adición

Artículo 37, apartado 4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 37, quedando redactado como sigue:

«4. La Zona Básica de Servicios Sociales se organiza sobre una población mínima de veinte mil habitantes, tomando como base el municipio. En proporción a dicho número de población se establecerán zonas de trabajo social en municipios de más de 20.000 habitantes y, excepcionalmente, en municipios de menos de 20.000, pudiendo coincidir en este caso con una unidad de trabajo social».

Enmienda núm. 181, de adición

Artículo 37, apartado 5, nuevo

Se añade un apartado 5 al artículo 37, quedando redactado como sigue:

«5. Estará formada por una o varias unidades de trabajo social».

Enmienda núm. 182, de modificación

Artículo 39, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 39, quedando redactado como sigue:

«1. Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía son las actuaciones concretas y personalizadas que se ofrecen a las personas o unidades de convivencia, o programas de intervención comunitaria, en atención a sus necesidades intervención, transformación social y prevención».

Enmienda núm. 183, de adición

Artículo 39, apartado 6, nuevo

Se añade un apartado 6 al artículo 39, con la siguiente redacción:

«6. En cualquier caso, se deberá garantizar la gestión directa pública de determinadas funciones y tareas relacionadas con las prestaciones económicas, información y valoración integral, el profesional de referencia, el acceso y prescripción de recursos, la planificación, la inspección y el seguimiento, la participación ciudadana y evaluación».

Enmienda núm. 184, de modificación

Artículo 40, apartado 2

Se modifica el final del apartado 2 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«2. [...] si son garantizadas o condicionadas y si son susceptibles de tramitación por vía de urgencia».

Enmienda núm. 185, de modificación

Artículo 40, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«4. El Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales se mantendrá actualizado de forma permanente, incorporando al mismo nuevas prestaciones en respuesta a las necesidades cambiantes en la población y el entorno, y deberá ser revisado cada cuatro años. Asimismo, se podrán retirar o modificar, motivadamente, prestaciones existentes en el catálogo de servicios sociales cuando la disponibilidad de evidencias surgidas de la evaluación de resultados así lo aconseje, previo informe favorable del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía en el caso de las prestaciones garantizadas».

Enmienda núm. 186, de modificación

Artículo 41, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando redactado como sigue:

«1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria, para lo que se requiere una adecuada y suficiente asignación de recursos, en las condiciones establecidas en cada caso en el catálogo de servicios, y su financiación con cargo a las partidas ampliables que deberán ser reconocidas en cada Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 187, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra a)

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 41, quedando redactada como sigue:

«a) Los servicios de información, valoración, orientación, prevención y asesoramiento».

Enmienda núm. 188, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra d)

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 41, quedando redactada como sigue:

«d) La atención inmediata de situaciones de emergencia y/o urgencia social».

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra h)

Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 41, quedando redactada como sigue:

«h) El Catálogo de Prestaciones y Servicios contemplado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo».

Enmienda núm. 190, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra j)

Se modifica el final de la letra j) del apartado 2 del artículo 41, quedando redactado como sigue:

«j) [...] y grado, así como el reconocimiento de la situación de la dependencia».

Enmienda núm. 191, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra k), nueva

Se añade una letra k) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«k) Las acciones socioeducativas para colectivos vulnerables».

Enmienda núm. 192, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra l), nueva

Se añade una letra l) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«l) La intervención psico-socio-educativa para la inclusión y la inclusión social».

Enmienda núm. 193, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra m), nueva

Se añade una letra m) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«m) El servicio de ayuda a domicilio de los servicios sociales comunitarios en todo caso».

Enmienda núm. 194, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra n), nueva

Se añade una letra n) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«n) Las prestaciones de servicios orientadas al desarrollo comunitario».

Enmienda núm. 195, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra ñ), nueva

Se añade una letra ñ) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«ñ) El alojamiento alternativo».

Enmienda núm. 196, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra o), nueva

Se añade una letra o) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«o) Servicios y programas de carácter psicosocial».

Enmienda núm. 197, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra p), nueva

Se añade una letra p) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«p) El tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones».

Enmienda núm. 198, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra q), nueva

Se añade una letra q) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«q) La mediación».

Enmienda núm. 199, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra r), nueva

Se añade una letra r) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«r) El servicio de convivencia y reinserción social».

Enmienda núm. 200, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra s), nueva

Se añade una letra s) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«s) La elaboración y revisión de oficio de la propuesta del Programa Individual de Atención previsto por el ejercicio del derecho a las ayudas».

Enmienda núm. 201, de modificación

Artículo 43, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 43, quedando redactado como sigue:

«1. Las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía proveerán a las personas de los servicios previstos en el Catálogo de los Servicios Sociales de Andalucía, preferentemente, de las formas siguientes:

- a) Mediante gestión directa o medios propios, siendo la forma de provisión preferente.
 - b) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas de iniciativa social sin ánimo de lucro.
- Y subsidiariamente:
- c) Mediante gestión indirecta conforme a lo establecido en la normativa sobre contratos en el sector público».

Enmienda núm. 202, de supresión

Artículo 43, apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 43.

Enmienda núm. 203, de modificación

Artículo 43, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 43, quedando redactado como sigue:

«3. La calidad de los servicios deberá quedar acreditada para poder participar en los procedimientos de selección de proveedores en cualquiera de las fórmulas de contratación pública».

Enmienda núm. 204, de modificación

Artículo 43, apartado 5

Se modifica el apartado 5 del artículo 43, quedando redactado como sigue:

«5. Quedan reservadas exclusivamente a la gestión directa por parte de las administraciones públicas, según su ámbito de competencias, las prestaciones de servicios de información, valoración, orientación, diagnóstico, los servicios de inspección, el registro de entidades, centros y servicios sociales, asesoramiento, elaboración de Proyecto de Intervención Social, gestión de las prestaciones económicas establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía, y la atención inmediata en situaciones de urgencia social, tanto en el nivel primario como en el especializado».

Enmienda núm. 205, de supresión

Artículo 44

Se suprime el artículo 44 completo.

Enmienda núm. 206, de modificación

Artículo 45, letra d)

Se añade al final de la letra d) del apartado 2 del artículo 45 lo siguiente:

«d) [...], especificando los plazos máximos de los trámites establecidos y los plazos máximos reglamentarios de ejecución de las prestaciones».

Enmienda núm. 207, de adición

Artículo 46, apartado 1, letra e), nueva

Se añade una letra e) al apartado 1 del artículo 46, con la siguiente redacción:

«e) Se arbitrarán los mecanismos que sean efectivos para una adecuada implantación de la tarjeta social».

Enmienda núm. 208, de modificación

Artículo 46, apartado 2, letra a)

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 46, quedando redactado como sigue:

«a) Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales en los términos definidos en el artículo 5 tendrán una única historia social, vinculada a la tarjeta social, que será abierta en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios; y recogerá el conjunto de la información relevante sobre las necesidades de atención, la planificación, el seguimiento y la evaluación del Proyecto de Intervención Social».

Enmienda núm. 209, de modificación

Artículo 47, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 47, quedando redactado como sigue:

«4. Los datos del Sistema de Información sobre Servicios Sociales se recogerán, compilarán, analizarán y presentarán desglosados por los principales ejes de desigualdad social: discapacidad, edad, sexo, situación de dependencia, drogodependencias y otras adicciones, formación, empleo, vivienda, nacionalidad, origen, nivel socioeconómico, etc.».

Enmienda núm. 210, de modificación

Artículo 47, apartado 7

Se modifica el apartado 7 del artículo 47, quedando redactado como sigue:

«7. Los datos contenidos en el Sistema de Información sobre Servicios Sociales deberán ser utilizados, con fines estadísticos, para la planificación y evaluación de políticas sociales y del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como para el desarrollo de proyectos de investigación e innovación social, en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía».

Enmienda núm. 211, de modificación

Artículo 50, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 50, quedando redactado como sigue:

«1. Con el fin de facilitar a la ciudadanía una prestación ágil y eficaz de los servicios sociales, las administraciones públicas actuantes en el ámbito territorial de la Comunidad de Andalucía se prestarán entre sí la colaboración necesaria mediante los instrumentos de cooperación previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en la legislación estatal y autonómica sobre régimen local; en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y en la Ley 1/1988, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas».

Enmienda núm. 212, de supresión

Artículo 53

Se suprime el artículo 53 completo.

Enmienda núm. 213, de modificación

Artículo 54, letra b)

Se añade al final de la letra *b)* lo siguiente:

«*b)* [...], y adoptar las medidas necesarias para su aplicación, previo informe favorable del Consejo Andaluz de Servicios Sociales en caso de exclusión de alguna de las prestaciones garantizadas».

Enmienda núm. 214, de modificación

Artículo 56, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional séptima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, son competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las que se determinan como competencias propias en la Ley 5/2010, de 11 de junio, aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y específicamente las siguientes:

a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

- b) Planificar los Servicios Sociales Comunitarios en su ámbito territorial.
- c) Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de los Servicios Sociales Comunitarios y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados.
- d) Proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, de acuerdo a los criterios que establezca el Mapa de Servicios Sociales.
- e) Gestionar las prestaciones del catálogo correspondientes a los Servicios Sociales Comunitarios.
- f) Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- g) Elaborar planes de actuación local en materia de servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- h) Aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los Servicios Sociales Comunitarios.
- i) Colaborar en las funciones de inspección y control de la calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.
- j) Realizar programas de sensibilización social, de participación ciudadana, promoción del asociacionismo, del voluntariado y de otras formas de ayuda mutua.
- k) Coordinar las actuaciones de las entidades de iniciativa social y mercantil que desarrollen servicios sociales en el municipio.
- l) Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sistemas de protección social.
- m) Detectar precozmente las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias.
- n) Cualquier otra que les sea atribuida de acuerdo con la legislación vigente.
- ñ) Constituir y poner en funcionamiento los consejos locales de servicios sociales.
- o) Estudiar y detectar las necesidades sociales de su ámbito territorial mediante el diagnóstico social de zona.
- p) Planificar los servicios sociales en su ámbito territorial.
- q) Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de los Servicios Sociales Comunitarios, y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados,
- r) Proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados.
- s) Gestionar las prestaciones correspondientes a los Servicios Sociales Comunitarios, y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados.
- t) Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- u) Elaborar planes de actuación en materia de servicios sociales de acuerdo con la planificación estratégica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- v) Colaborar en las funciones de inspección y control de calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.
- w) Coordinar la política municipal de Servicios Sociales con las desarrolladas por otros sistemas de protección social.
- x) Detectar precozmente las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias».

Enmienda núm. 215, de modificación

Artículo 56, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«3. A fin de alcanzar una mayor eficacia y rentabilidad social de los recursos disponibles, las competencias indicadas en el apartado 1 de este artículo se ejercerán por los municipios, por sí mismos o asociados, o a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local. La asociación de municipios deberá ajustarse a la distribución de zonas básicas de servicios sociales aprobada en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía. Sin perjuicio de las modificaciones ulteriores del Plan Estratégico de Servicios Sociales, se deberá partir de los mínimos de la estructura actual y composición de los equipos y profesionales anterior a la publicación de esta ley, garantizando la estabilidad de los profesionales y actuaciones, además de garantizar unos mínimos en la prestación de los Servicios Sociales Comunitarios».

Enmienda núm. 216, de modificación

Artículo 59, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 59, quedando redactado como sigue:

«3. Dentro del actual marco legal de gestión de las competencias profesionales se promoverá la definición de los mapas competenciales de los servicios sociales, así como las de acreditación de dichas competencias que capacitan a las personas trabajadoras para el desarrollo profesional, lo que se negociará con los sindicatos más representativos y los empresarios».

Enmienda núm. 217, de modificación

Artículo 59, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 59, quedando redactado como sigue:

«4. Las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales, en función de su cualificación y su nivel de desarrollo profesional, podrán incorporar a su práctica profesional las funciones docente y de investigación, respetando la legislación sobre las incompatibilidades y lo recogido en los convenios colectivos y la propia voluntad de la persona».

Enmienda núm. 218, de modificación

Artículo 60, enunciado

Se modifica el enunciado del artículo 60, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 60. Desarrollo de la formación para el empleo de las personas trabajadoras de sistema*».

Enmienda núm. 219, de adición

Artículo 60, letra *g*), nueva

Se añade una letra *g*) al artículo 60, con la siguiente redacción:

«*g*) La Administración se compromete a llevar a cabo un estudio de las necesidades de acreditación de competencias de todo el sector de los servicios sociales en Andalucía, así como de las necesidades de formación para el empleo».

Enmienda núm. 220, de adición

Artículo 60, letra *h*), nueva

Se añade una letra *h*) al artículo 60, con la siguiente redacción:

«*h*) Impulsarán la obtención de los certificados de profesionalidad o de las titulaciones académicas que sean pertinentes».

Enmienda núm. 221, de modificación

Artículo 62, letra *a*)

Se modifica la letra *a*) del artículo 62, quedando redactada como sigue:

«*a*) El derecho y el deber a una formación para el empleo adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar, así como a conocer y utilizar las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para ello».

Enmienda núm. 222, de modificación

Artículo 62, letra *c*)

Se modifica la letra *c*) del artículo 62, quedando redactada como sigue:

«*c*) El derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia».

Enmienda núm. 223, de adición

Artículo 62, letra *j*), nueva

Se añade una letra *j*) al artículo 62, con la siguiente redacción:

«*j*) El derecho a trabajar en un adecuado marco de relaciones laborales, debiéndose garantizar el máximo respeto y cumplimiento de la normativa laboral que les sea de aplicación».

Enmienda núm. 224, de adición

Artículo 62, letra k)

Se añade una letra k) al artículo 62, con la siguiente redacción:

«k) Derecho a la asistencia jurídica. Las administraciones competentes, respecto a los profesionales de los servicios sociales, adoptarán las medidas oportunas para garantizar su adecuada protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de su responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de las funciones profesionales que realicen dentro o fuera de los centros de trabajo».

Enmienda núm. 225, de modificación

Artículo 63, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 63, quedando redactado como sigue:

«1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales promoverán la investigación científica y el desarrollo en esta materia como instrumento para la mejora continua de la calidad de los servicios sociales de acuerdo a los planes y políticas relacionados con la investigación en Andalucía y en los ámbitos nacional y europeo. Para ello podrá establecer la colaboración entre las administraciones públicas, los colegios profesionales y las universidades para desarrollar instrumentos de coordinación, registro y evaluación».

Enmienda núm. 226, de adición

Artículo 63, apartado 6, nuevo

Se añade un apartado 6 al artículo 63, con la siguiente redacción:

«6. En los equipos de investigación que se formen se garantizará la interdisciplinariedad en la investigación en servicios sociales, fundamentada en el carácter complementario de las distintas ciencias sociales».

Enmienda núm. 227, de adición

Artículo 67 bis, nuevo

Se añade un artículo 67 bis, con la siguiente redacción:

«67 bis. *Estadísticas.*

En el primer trimestre de cada año natural la Consejería competente hará públicos los informes estadísticos necesarios para conocer la realidad social de la Comunidad».

Enmienda núm. 228, de modificación

Artículo 70, nominación

Se modifica la nominación del artículo 70, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 70. Códigos deontológicos.*».

Enmienda núm. 229, de modificación

Artículo 71

Se modifica el artículo 71, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 71. La planificación de los Servicios Sociales.*

La Consejería competente en materia de servicios sociales será la responsable de impulsar una planificación ordenada y prospectiva de las estrategias, recursos, servicios y prestaciones de Servicios Sociales en Andalucía, en colaboración con las entidades locales que configuran el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 230, de modificación

Artículo 73, apartado 2

En el apartado 2, tras «[...] los recursos necesarios», añadir: «incluidos los financieros», continuando el texto.

Enmienda núm. 231, de adición

Artículo 73, apartado 4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 73, con la siguiente redacción:

«4. En el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía podrán participar las corporaciones locales, a través de las competencias materiales, aportando para ello los equipos técnicos necesarios».

Enmienda núm. 232, de modificación

Artículo 74, apartado 4

Se modifica el apartado 4 de artículo 74, quedando redactado como sigue:

«4. Las entidades de iniciativa privada, con independencia de su forma jurídica, que presten servicios en la red pública de centros y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía deberán ajustarse a las directrices definidas en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma».

Enmienda núm. 233, de adición

Artículo 75, apartado 3, nuevo

Se añade un apartado 3 al artículo 75, con la siguiente redacción:

«3. En los planes específicos de los Servicios Sociales de Andalucía podrán participar las corporaciones locales iniciales a través de las competencias materiales, aportando para ello los equipos técnicos necesarios».

Enmienda núm. 234, de modificación

Título III, capítulo II, nominación

Se modifica la nominación del capítulo II del Título III, quedando como sigue:

«CAPÍTULO III: Calidad, eficiencia y sostenibilidad social y económica».

Enmienda núm. 235, de supresión

Artículo 76

Se suprime el artículo 76 completo.

Enmienda núm. 236, de modificación

Artículo 77, nominación

Se modifica la nominación del artículo 77, quedando redactado como sigue:

«Artículo 77. *Certificación de la calidad de los servicios sociales*».

Enmienda núm. 237, de modificación

Artículo 77, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 77, quedando redactado como sigue:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará reglamentariamente un sistema de certificación de la calidad de los servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que será de aplicación a todos los servicios con independencia de la titularidad de estos».

Enmienda núm. 238, de modificación

Artículo 77, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 77, quedando redactado como sigue:

«2. La certificación de la calidad de los servicios se resolverá mediante resolución de la persona titular del órgano con competencias en materia de autorizaciones y acreditaciones de servicios sociales».

Enmienda núm. 239, de modificación

Artículo 78, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 78, quedando redactado como sigue:

«2. Asimismo, desarrollará un conjunto de indicadores que permitan el seguimiento y la evaluación de la mejora continua de la calidad a través de los resultados alcanzados en términos de empoderamiento de las personas, garantía de derechos, autonomía, calidad de vida, satisfacción, bienestar social, calidad del empleo, eficiencia y cohesión social y territorial del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 240, de adición

Artículo 78, apartado 4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 78, con la siguiente redacción:

«4. Las entidades locales y la provincia podrán participar y colaborarán en la evaluación de la calidad de los servicios sociales a través de las competencias técnicas y materiales propios».

Enmienda núm. 241, de adición

Artículo 78, apartado 5, nuevo

Se añade un apartado 5 al artículo 78, con la siguiente redacción:

«5. Se incorporarán los colegios de profesionales relacionados con los servicios sociales en los órganos de planificación y evaluación de la calidad de los Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 242, de adición

Artículo 78, apartado 6, nuevo

Se añade un apartado 6 al artículo 78, con la siguiente redacción:

«6. Todas las administraciones competentes en materia de servicios sociales valorarán la elaboración de un plan de calidad, para lo que se pondrán en marcha evaluaciones periódicas sobre la satisfacción de las personas usuarias, familias y ciudadanía».

Enmienda núm. 243, de modificación

Artículo 79, nominación

Se modifica la nominación del artículo 79, quedando redactado como sigue:

«Artículo 79. *Eficiencia social y económica de los servicios sociales*».

Enmienda núm. 244, de modificación

Artículo 79, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 79, quedando redactado como sigue:

«3. Una vez formulado el contrato programa, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y demás entidades instrumentales, los desarrollarán de acuerdo con su organización respectiva, estableciendo los objetivos operativos, recursos asignados, el respeto al convenio colectivo y legislación laboral, e indicadores de seguimiento y evaluación».

Enmienda núm. 245, de adición

Artículo 80, apartado 2, letra *d*), nueva

Se añade una letra *d*) al apartado 2 del artículo 80, con la siguiente redacción:

«*d*) El Catálogo de Prestaciones deberá ser actualizado cada cuatro años».

Enmienda núm. 246, de adición

Artículo 80, apartado 2, letra *e*), nueva

Se añade una letra *e*) al apartado 2 del artículo 80, con la siguiente redacción:

«*e*) Se garantizará la financiación del sistema en los términos previstos en el ordenamiento jurídico».

Enmienda núm. 247, de modificación

Artículo 81, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 81, quedando redactado como sigue:

«1. Los centros de Servicios Sociales Comunitarios, los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y protección de las personas destinatarias, precisarán autorización administrativa en los siguientes supuestos:

a) Para su puesta en funcionamiento.

b) Para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional».

Enmienda núm. 248, de modificación

Artículo 83, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 83, quedando redactado como sigue:

«2. Mediante decreto, que deberá aprobarse antes de transcurridos seis meses después de la entrada en vigor de la Ley, del Consejo de Gobierno se regulará el contenido, la estructura y organización del Registro».

Enmienda núm. 249, de modificación

Artículo 87, letra d)

Se modifica la letra d) del artículo 87, quedando redactado como sigue:

«d) Informar, asesorar y orientar a los distintos sectores, implicados e interesados, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia».

Enmienda núm. 250, de modificación

Título IV, nominación

Se modifica la nominación del Título IV, quedando redactado como sigue:

«Título IV: REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA».

Enmienda núm. 251 de adición

Artículo 96, apartado 2, nuevo

Se añade un apartado 2 al artículo 96, con la siguiente redacción:

«Artículo 96. *Colaboración de la iniciativa privada en materia de servicios sociales.*

1. [...]

2. La Junta de Andalucía promoverá, facilitará e impulsará la participación de entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro en la realización de actividades y programas en materia de acción social, entidades a las que se dotará de un estatuto propio de colaboración con la Administración. Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales. Se considerarán entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica».

Enmienda núm. 252, de modificación

Artículo 97, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 97, quedando redactado como sigue:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, así como la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía o de su planificación autonómica, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia, a través de las siguientes fórmulas:

a) Mediante gestión directa, que tendrá carácter preferente.

- b) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades privadas sin ánimo de lucro.
- c) Mediante convenios.
- d) Mediante contratación pública, con aplicación de cláusulas sociales, en aquellos ámbitos en que no sean aplicables las anteriores fórmulas, lo cual habrá de justificarse especialmente».

Enmienda núm. 253, de adición

Artículo 97, apartado 1 bis, nuevo

Se añade un apartado 1 bis al artículo 97, con la siguiente redacción:

«1 bis. Las entidades públicas sometidas a la presente ley deberán reservar, en los procedimientos de adjudicación de contratos, la participación de los centros especiales de empleo sin ánimo de lucro y centros de inserción sociolaboral o reservar su ejecución a determinadas empresas en el marco del programa del empleo protegido cuando la mayoría de las personas trabajadoras sean personas con discapacidad o no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales».

Enmienda núm. 254, de modificación

Artículo 97, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 97, quedando redactado como sigue:

«2. Las entidades locales y sus entidades instrumentales podrán igualmente, de forma complementaria, encomendar a la iniciativa privada la provisión de servicios de acuerdo con la normativa de régimen local y con los límites establecidos en la presente ley».

Enmienda núm. 255, de modificación

Artículo 98

Se modifica el artículo 98, quedando redactado como sigue:

«Artículo 98. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada.

1. Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios a las personas de carácter social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en esta ley y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Las administraciones públicas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales a los siguientes principios:

a) Subsidiariedad, conforme al cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.

b) Solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social conforme a lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de acción social.

c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a las personas usuarias se realice en plena igualdad con las que sean atendidas directamente por la Administración.

d) Publicidad, previendo que las convocatorias de solicitudes de acción concertada, cuando tengan carácter periódico, y la adopción de acuerdos de acción concertada sean objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

e) Transparencia, difundiendo en el Portal de Transparencia los acuerdos de acción concertada en vigor en cada momento.

f) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial, y atendiendo a la legislación laboral, convenios colectivos vigentes, legislación medioambiental, igualdad y protección de la infancia».

Enmienda núm. 256, de modificación

Artículo 99, apartado 1, letra b)

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 99, quedando redactado como sigue:

«b) La gestión integral de los programas, servicios o centros».

Enmienda núm. 257, de adición

Artículo 99, apartado 3, nuevo

Se añade un apartado 3 al artículo 99, con la siguiente redacción:

«3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento».

Enmienda núm. 258, de modificación

Artículo 100, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 100, quedando redactado como sigue:

«1. El concierto obliga a la persona titular de la entidad privada que concierta a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones estipuladas por el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía y al estricto cumplimiento de la normativa laboral y de otras obligaciones legales que estén estipuladas».

Enmienda núm. 259, de modificación

Artículo 100, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 100, quedando redactado como sigue:

«2. Las prestaciones gratuitas y no gratuitas no podrán tener carácter lucrativo, no pudiéndose cobrar a las personas usuarias por las prestaciones propias del Sistema de Servicios Sociales cantidad alguna al margen del precio público establecido».

Enmienda núm. 260, de adición

Artículo 100, apartado 4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 100, quedando redactado como sigue:

«4. Las entidades que concierten con la Administración Pública no podrán contemplar salarios que superen 4,5 veces el IPREM».

Enmienda núm. 261, de modificación

Artículo 101, apartado 1, encabezamiento

Se modifica el encabezamiento del apartado 1 del artículo 101, quedando redactado como sigue:

«1. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades privadas de iniciativa social sin ánimo de lucro prestadoras de servicios sociales que cuenten con acreditación administrativa y se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales correspondiente. Además de los requisitos que se determinen reglamentariamente, los siguientes requisitos: [...]».

Enmienda núm. 262, de adición

Artículo 101, apartado 1, letra g), nueva

Se añade una letra g) al apartado 1 del artículo 101, con la siguiente redacción:

«g) Acreditar un adecuado historial de respeto y cumplimiento de la normativa laboral estipulada».

Enmienda núm. 263, de adición

Artículo 101, apartado 1, letra h), nueva

Se añade una letra h) al apartado 1 del artículo 101, con la siguiente redacción:

«h) Exigir la estabilidad laboral».

Enmienda núm. 264, de modificación

Artículo 102, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 102, quedando redactado como sigue:

«1. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez años. Al terminar dicho periodo, la Administración competente podrá establecer un nuevo concierto».

Enmienda núm. 265, de supresión

Artículo 102, apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 102.

Enmienda núm. 266, de adición

Artículo 103, apartado 2, nuevo

Se añade un apartado 2 al artículo 103, con la siguiente redacción:

«2. De acuerdo con los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad, contemplados en esta ley, las acciones concertadas podrán establecer fórmulas que garanticen la continuidad en la prestación de estos servicios por parte de las entidades que los venían prestando a las personas usuarias con anterioridad a la publicación de esta ley. Mientras no se dicte la correspondiente normativa de desarrollo, se prorrogarán aquellos conciertos vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley».

Enmienda núm. 267, de adición

Artículo 104, apartado 3, nuevo

Se añade un apartado 3 al artículo 104, con la siguiente redacción:

«3. Los conciertos deberán ser conocidos con anterioridad a su aprobación por el Consejo Andaluz de Servicios Sociales y remitidos al Parlamento de Andalucía».

Enmienda núm. 268, de adición

Artículo 104, apartado 4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 104, con la siguiente redacción:

«4. Son causas de extinción de los conciertos:

- a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.
- c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.
- d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.
- f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.
- g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.
- h) La negación a atender a las personas usuarias derivadas por la Administración competente o la prestación de servicios concertados no autorizada por esta.
- i) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.
- j) La solicitud de abono a las personas usuarias de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración
- k) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.
- l) El resto de causas que, de conformidad con lo establecido en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, prevean los acuerdos de acción concertada.
- m) Que sobre la entidad haya recaído condenada firme por vulneración de los derechos de las personas trabajadoras».

Enmienda núm. 269, de adición

Artículo 104, apartado 5, nuevo

Se añade un apartado 5 al artículo 104, con la siguiente redacción:

«5. Los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones, de acuerdo con la normativa vigente».

Enmienda núm. 270, de adición

Artículo 104 bis, nuevo

Se añade un artículo 104 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 104 bis.*

Reglamentariamente, se establecerá un código de buenas prácticas en los conciertos sociales».

Enmienda núm. 271, de adición

Artículo 106, apartado 2, letra g), nueva

Se añade una letra g) al apartado 2 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«g) Acreditar un adecuado marco de condiciones laborales, una positiva política de personal y un adecuado marco de relaciones laborales».

Enmienda núm. 272, de adición

Artículo 106, apartado 2, letra h), nueva

Se añade una letra h) al apartado 2 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«h) La estabilidad laboral que implica la subrogación de personal o las plantillas estables como requisitos. Para la subcontratación de servicios o la contratación estable para aquellos centros y servicios que son propiedad de empresas privadas y que conciertan las plazas los centros o los servicios».

Enmienda núm. 273, de adición

Artículo 106, apartado 2, letra i), nueva

Se añade una letra i) al apartado 2 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«i) Cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales».

Enmienda núm. 274, de adición

Artículo 106, apartado 3, nueva

Se añade un apartado 3 al artículo 106, con la siguiente redacción:

«3. La fórmula de contratación abierta a entidades privadas con ánimo de lucro debe quedar limitada al mínimo, y siempre bajo clausulado social. El clausulado social que aparece en el actual proyecto de ley debe mejorarse, teniendo en cuenta las mejores prácticas europeas y añadiendo, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Que la oferta económica solo constituya un 30% en la ponderación.
- b) Creación de entornos de trabajo para personas desfavorecidas».

Enmienda núm. 275, de adición

Título IV, capítulo III bis, nuevo

Se añade un capítulo III bis al título IV, con la siguiente nominación:

«Capítulo III bis: Convenios para la gestión de las prestaciones del catálogo de servicios sociales y acuerdos de colaboración».

Enmienda núm. 276, de adición

Artículo 106 bis, nuevo

Se añade un artículo 106 bis, dentro del nuevo capítulo III bis del Título IV, con la siguiente redacción:
«*Artículo 106 bis. Convenios para la gestión de las prestaciones del catálogo de servicios sociales*».

1. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con entidades de iniciativa social con experiencia acreditada en la materia de que se trate para la provisión de prestaciones del catálogo de servicios sociales en aquellos supuestos en que, por razones de urgencia, la singularidad de la actividad o prestación de que se trate, o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación motivada del régimen de concierto social.

2. No obstante lo anterior, serán de aplicación a dichos convenios las características y requisitos propios del régimen de concierto previsto en esta ley que no resulten incompatibles con su naturaleza.

Enmienda núm. 277, de adición

Artículo 106 ter, nuevo

Se añade un artículo 106 ter, dentro del nuevo capítulo III bis del título IV, con la siguiente redacción:
«*Artículo 106 ter. Acuerdos de colaboración*».

1. La Junta de Andalucía podrá establecer con las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro acuerdos de colaboración que recojan los conciertos, convenios o cualesquiera otras formas de colaboración que se suscriban respectivamente con cada una de ellas.

2. El Consejo Andaluz de Servicios Sociales tendrá conocimiento, previa formalización, de los acuerdos de colaboración recogidos en este artículo. Se dará traslado al Parlamento de Andalucía de los acuerdos».

Enmienda núm. 278, de supresión

Artículo 108

Se suprime el artículo 108.

Enmienda núm. 279, de supresión

Artículo 110, letra e)

Se suprime la letra e) del artículo 110.

Enmienda núm. 280 de supresión

Artículo 110, letra f)

Se suprime la letra f) del artículo 110.

Enmienda núm. 281, de modificación

Artículo 112, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 112, quedando redactado como sigue:

«1. Por la Consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá un contrato programa con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan y que garantizarán las prestaciones públicas reconocidas en el Catálogo de Prestaciones.

Este contrato deberá ser conocido previamente por el Comité Consultivo de la Agencia de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

El contrato programa será remitido al Parlamento de Andalucía para su evaluación.

El Consejo Andaluz de Servicios Sociales elevará informe preceptivo a dicho contrato programa previo a su aprobación».

Enmienda núm. 282, de modificación

Artículo 112, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 112, quedando redactado como sigue:

«3. En los contratos programa se establecerán los indicadores y compromisos de gestión para dar cumplimiento a los derechos contemplados en esta ley, que deberán basarse en criterios de calidad de atención a las personas usuarias y de calidad del empleo, que servirán para realizar el seguimiento continuo de la gestión y para la evaluación anual. En el seguimiento y la evaluación participará la representación sindical. El contrato programa incluirá los créditos que deberán ser ampliables por tratarse de derechos garantizados».

Enmienda núm. 283, de adición

Artículo 112, apartado 4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 112, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de servicios sociales velará por el cumplimiento de los contratos programa, sin que en ningún caso su ejecución implique delegación de competencias, encomienda de gestión ni cesión de sus funciones, siempre dentro de los límites de las que se contemplan en los estatutos de la Agencia».

Enmienda núm. 284, de modificación

Artículo 115, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 115, quedando redactado como sigue:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía deberá contribuir a la financiación de los Servicios Sociales Especializados de titularidad local que se ajusten estrictamente a las previsiones de la planificación autonómica y del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, y una vez garantizados por la Entidad Local correspondiente los Servicios Sociales Comunitarios de su responsabilidad, de conformidad con los artículos 56.5 y 56.8 de esta ley. La citada colaboración financiera se articulará por cualquiera de las fórmulas previstas legalmente».

Enmienda núm. 285, de adición

Artículo 116, apartado 1, nuevo

Se añade un apartado 1, nuevo, al comienzo del artículo 116, con la siguiente redacción:

«1. La participación en la financiación de los servicios se fundamentará en los principios de equidad, redistribución y universalidad».

Enmienda núm. 286, de modificación

Artículo 118, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 118, quedando redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio del respeto a las reglas sobre publicidad de precios establecidas en normativa que resulte de aplicación, las personas titulares de los servicios sociales indicados en el apartado anterior deberán, con carácter anual, comunicar previamente y por escrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales la lista de precios vigentes. Se entenderán vigentes los últimos precios comunicados».

Enmienda núm. 287, de modificación

Disposición adicional cuarta

Se modifica la disposición adicional cuarta, quedando redactada como sigue:

«*Disposición adicional cuarta. Aprobación del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía.*

El Consejo de Gobierno aprobará el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

De incumplirse el citado plazo, las personas titulares de los derechos a los servicios sociales en Andalucía podrán exigir de las administraciones públicas el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos en los términos establecidos en la presente ley, mediante el ejercicio de las acciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales del Estado».

Enmienda núm. 288, de adición

Disposición adicional octava, nueva

Se añade una disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Agencia de la Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.

La Agencia de la Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía, en un plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, deberá adoptar la forma de organismo autónomo dependiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, llamándose Instituto Andaluz de Servicios Sociales y Dependencia».

Enmienda núm. 289, de modificación

Disposición final primera

Se modifica la disposición adicional primera, quedando redactada como sigue:

«Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Para todos y cada uno de los desarrollos reglamentarios previstos en esta ley, la Consejería competente en materia de servicios sociales estará obligada, previamente a su aprobación, a recabar informe del Consejo Andaluz de Servicios Sociales.

Previa a la aprobación del Mapa de Servicios Sociales, el Catálogo de Prestaciones Sociales de Andalucía y el Plan Estratégico, se impulsará un proceso de participación con las corporaciones locales, los colegios profesionales y el Consejo Andaluz de Servicios Sociales».

Enmienda núm. 290, de adición

Disposición final primera bis, nueva

Se añade una disposición adicional primera bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis. Evaluación del grado de implantación y desarrollo de la Ley.

La Consejería competente en materia de servicios sociales remitirá cada dos años al Parlamento de Andalucía un informe de evaluación del grado de implantación y desarrollo de la Ley de Servicios Sociales en Andalucía».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 291, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, primer párrafo

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado I de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los Servicios Sociales son el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar. Estos servicios, configurados como un elemento esencial del Estado de Bienestar, están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas en la sociedad y a promocionar la cohesión social y la solidaridad».

Enmienda núm. 292, de modificación**Exposición de motivos, apartado V, octavo párrafo**

Se propone la modificación del octavo párrafo del apartado V de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«En cuanto a la organización y gestión del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, corresponde directamente a la Consejería competente en materia de servicios sociales. Esta organización se complementa con una especificación de las competencias que ostenta la Junta de Andalucía y las que ostentan actualmente las entidades locales dentro del sistema público, con especial referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 293, de supresión**Exposición de motivos, apartado V, último párrafo**

Se propone la modificación del último párrafo del punto V de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Por último, las disposiciones adicionales mandatan al Consejo de Gobierno en algunos aspectos regulatorios esenciales para la implantación y despliegue de la presente ley, como son el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía y el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía. Por otra parte, la disposición final segunda aborda un cambio necesario en la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía, para adecuar la denominación y clasificación de los recursos para la atención a las personas mayores a las que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

Enmienda núm. 294, de adición**Artículo 1, letra b) bis, nueva**

Se propone la adición de una letra b) bis al artículo 1 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«*b) bis*. Promover una intervención integral que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos, que aborde los planos individual, familiar, grupal y comunitario, como elementos esenciales para la comprensión de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y siempre desde un abordaje interdisciplinar».

Enmienda núm. 295, de modificación

Artículo 2, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«2. Autonomía personal: Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas sociales y culturales de su entorno habitual y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria».

Enmienda núm. 296, de modificación

Artículo 4, letra *b*)

Se propone la modificación de la letra *b*) del artículo 4 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«*b*) Promover y garantizar la autonomía personal, familiar y de los grupos, y atender las necesidades derivadas de las situaciones de dependencia».

Enmienda núm. 297, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra *a*)

Se propone la modificación de la letra *a*) del apartado 1 del artículo 5 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«*a*) Todas las personas con nacionalidad española, así como aquellas que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, con el mínimo de antigüedad que reglamentariamente se establezca».

Enmienda núm. 298, de supresión

Artículo 5, apartado 1, letra *b*)

Se propone la modificación de la letra *b*) del apartado 1 del artículo 5 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«*b*) Las personas nacionales de países no incluidos en la Unión Europea, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su inte-

gración social, y, en su caso, en los convenios internacionales vigentes sobre la materia que tenga suscrito el Reino de España, siempre que fueran residentes en Andalucía».

Enmienda núm. 299, de modificación

Artículo 6, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«1. Las personas titulares de los derechos a los servicios sociales en Andalucía tendrán derecho subjetivo, reclamable en vía administrativa y judicial, a la cobertura de sus necesidades sociales básicas, mediante el acceso universal al conjunto de servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sus normas de desarrollo y en el resto de la legislación en vigor aplicable a los servicios sociales».

Enmienda núm. 300, de adición

Artículo 6, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 6 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«3. En el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía se especificarán tanto las prestaciones garantizadas como las condicionadas, siendo necesario para excluir a cualquiera de las prestaciones garantizadas el informe previo favorable del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 301, de modificación

Artículo 9, letra g)

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 9 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«g) A que se realice, en plazos razonables de tiempo, una evaluación o diagnóstico de sus necesidades, a disponer de dicha evaluación por escrito, en un lenguaje claro y comprensible, y a disponer, en plazos razonables de tiempo, de un plan de atención personalizada, de las prestaciones y servicios que les sean reconocidos, y a participar en su elaboración cuando, para responder a las necesidades detectadas, se estime necesaria una intervención».

Enmienda núm. 302, de modificación

Artículo 9, letra h)

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 9 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«h) Escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso entre las alternativas propuestas por su profesional de referencia, priorizando la cobertura directa de la Administración. La no existencia de cobertura del servicio desde la Administración Pública competente deberá certificarse en el Proyecto de Intervención Social por parte del profesional de referencia».

Enmienda núm. 303, de adición

Artículo 9, letra o), nueva

Se propone la adición de una letra o) al artículo 9 del texto del proyecto de ley:

«o) Disponer, en el caso de personas desplazadas fuera de su lugar de residencia o carentes de domicilio, de un profesional de referencia de la red básica de Servicios Sociales de base en el municipio en que se encuentren, para la cobertura de las necesidades básicas de carácter urgente».

Enmienda núm. 304, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del texto del proyecto de ley:

«a) Conocer y cumplir las normas, requisitos, condiciones y procedimientos establecidos para la obtención y el uso y disfrute de las prestaciones y servicios, haciendo un uso responsable de los mismos».

Enmienda núm. 305, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del texto del proyecto de ley:

«b) Facilitar a la Administración Pública información veraz de los datos personales, económicos, convivenciales y familiares necesarios, y presentar los documentos fidedignos que sean imprescindibles para valorar y atender su situación, salvo que estos obren en poder de la Administración requirente, y autorizar su obtención cuando exista convenio entre las administraciones».

Enmienda núm. 306, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra l)

Se propone la modificación de la letra l) del apartado 1 del artículo 11 del texto del proyecto de ley:

«l) Firmar el contrato social pertinente con la entidad prestadora del servicio».

Enmienda núm. 307, de modificación

Artículo 15, apartado 4

Se propone la modificación de la última frase del apartado 4 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«4. La Presidencia de estos órganos, salvo la de los consejos provinciales y locales de servicios sociales, corresponderá a la Administración autonómica».

Enmienda núm. 308, de modificación

Artículo 16, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 16 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«a) Emitir informes previos y preceptivos sobre los anteproyectos de ley y de decretos del Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales, así como sobre los instrumentos de planificación, en concreto el Plan Estratégico de Servicios Sociales, y cualesquiera otros que se proyecten, alteración del Mapa de Servicios Sociales y modificaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 309, de modificación

Artículo 17, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, oído el parecer del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, podrá crear consejos sectoriales de carácter consultivo y participativo, que desarrollarán su actividad en ámbitos materiales determinados por las necesidades específicas de las personas usuarias de los Servicios Sociales y de sus profesionales. Estos consejos sectoriales podrán tomar en consideración todos los informes, investigaciones y propuestas que estimen oportunos para la realización de su cometido. Asimismo, se garantizará la presencia de representantes de cada uno de los consejos sectoriales en las sesiones del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía en las que se traten cuestiones referidas al ámbito específico de cada consejo sectorial».

Enmienda núm. 310, de modificación

Artículo 17, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de dichos consejos sectoriales se establecerán en sus disposiciones de creación, debiéndose coordinar, en todo caso, el ejercicio de sus cometidos con el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 311, de adición

Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 21 del texto del proyecto de ley:

«3. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía dispondrá de un sistema informático que permita a las personas usuarias, a través de Internet, tanto la gestión de cita previa inicial o con su profesional de referencia como el seguimiento de los trámites de cada solicitud de prestaciones que formalice o el cumplimiento de los plazos máximos establecidos».

Enmienda núm. 312, de modificación

Artículo 23, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 23 del texto del proyecto de ley:

«a) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 313, de modificación

Artículo 23, apartado 2, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del texto del proyecto de ley:

«b) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía».

Enmienda núm. 314, de modificación

Artículo 23, apartado 2, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 23 del texto del proyecto de ley:

«c) Y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada, previo otorgamiento de la autorización administrativa, que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía y con las entidades locales».

Enmienda núm. 315, de modificación

Artículo 24, letra g)

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 24 del texto del proyecto de ley:

«g) Responsabilidad social: Los poderes públicos asumirán su responsabilidad ante los impactos que sus decisiones y actuaciones ocasionan en su entorno, la sociedad y el medio ambiente. Asimismo, asumirán los principios de rendición de cuentas, transparencia y comportamiento ético de los agentes del Sistema Público de los Servicios Sociales, y el respeto al principio de legalidad y a la normativa internacional sobre los derechos humanos».

Enmienda núm. 316, de modificación

Artículo 24, letra v)

Se propone la modificación de la letra v) del artículo 24 del texto del proyecto de ley:

«v) Cooperación con la iniciativa privada: Los poderes públicos impulsarán mecanismos de cooperación con la iniciativa privada, tanto con las entidades de iniciativa social como con el resto, prevaleciendo, en estos casos, el principio de calidad en la prestación de los servicios y en la relación laboral y económica con los profesionales que los prestan y se encuentran a su cargo».

Enmienda núm. 317, de adición

Artículo 24, letra w), nueva

Se propone la adición de una letra x) al artículo 24 del texto del proyecto de ley.

«w) Respeto a la diversidad: Los servicios sociales deberán promover, como elemento transversal, el respeto y la aceptación de la diversidad y la diferencia, acorde con los derechos humanos, para conseguir un mayor desarrollo y enriquecimiento personal y de la sociedad en su conjunto».

Enmienda núm. 318, de modificación

Artículo 25, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25 del texto del proyecto de ley:

«2. En el nivel primario de Servicios Sociales se ubican los Servicios Sociales Comunitarios, que se prestan a la población desde los centros de Servicios Sociales Comunitarios y mediante los equipos profesionales de los mismos. La titularidad y la gestión en este nivel primario deben ser públicas, prestadas directamente por las administraciones, no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas».

Enmienda núm. 319, de modificación

Artículo 26, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26 del texto del proyecto de ley.

«1. Los Servicios Sociales Comunitarios, de titularidad y gestión pública, constituyen la estructura básica del nivel primario de Servicios Sociales. La organización y gestión de estos servicios y sus centros corresponde a las entidades locales de cada territorio, ya sea municipal o supramunicipal, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 320, de modificación

Artículo 26, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 26 del texto del proyecto de ley:

«3. Los Servicios Sociales Comunitarios serán la puerta de acceso normalizada de las personas usuarias al conjunto del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y constituirán el primer nivel de referencia para la prevención de situaciones de vulnerabilidad social, la valoración de las necesidades, la planificación, la intervención, el seguimiento y la evaluación de la atención, así como la coordinación con otros agentes e instituciones presentes en el territorio, al objeto de articular la respuesta a las necesidades individuales, familiares, grupales y comunitarias de atención».

Enmienda núm. 321, de modificación

Artículo 26, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 26 del texto del proyecto de ley:

«4. Los Servicios Sociales Comunitarios estarán referenciados a un territorio en función de ratios de población, extensión y características de dicho territorio, y se desarrollarán desde los centros de Servicios Sociales Comunitarios».

Enmienda núm. 322, de modificación

Artículo 27, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 27 del texto del proyecto de ley:

«b) La puesta en marcha de actuaciones de carácter preventivo y terapéutico tendentes a propiciar el desarrollo y la integración social de la población y la disminución de las situaciones de riesgo social».

Enmienda núm. 323, de modificación

Artículo 27, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 27 del texto del proyecto de ley:

«d) La identificación y abordaje de situaciones de exclusión social o riesgo de estarlo, situaciones de violencia de género, situaciones de violencia intergeneracionales y de iguales, dependencia y desprotección de personas en situación de vulnerabilidad social».

Enmienda núm. 324, de adición

Artículo 27, letra s) bis, nueva

Se propone la adición de una letra s) bis al artículo 27 del texto del proyecto de ley.

«s) bis. Disponer de personas y equipos que faciliten la cultura mediadora como método de resolución de conflictos en el medio y/o contexto sociocultural en el que la persona, grupo de convivencia y/o grupo social reside».

Enmienda núm. 325, de modificación

Artículo 27, letra t)

Se propone la modificación de la letra t) del artículo 27 del texto del proyecto de ley.

«t) Cualesquiera otras atribuidas o encomendadas por la normativa vigente y/o que la dinámica social exija».

Enmienda núm. 326, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 28 del texto del proyecto de ley:

«3. Las condiciones físicas, funcionales y de recursos humanos del Centro de Servicios Sociales responderán a los estándares de calidad que se establezcan para este tipo de servicios en el sistema de certificación de la calidad de los servicios y de la práctica profesional previsto en la presente ley. Entre las condiciones a cumplir se establecerán horarios amplios de atención para la efectiva garantía del derecho a la información y a la atención personalizada, y se dispondrán de espacios que garanticen la intimidad en la atención a sus usuarios».

Enmienda núm. 327, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29 del texto del proyecto de ley:

«2. La dirección será ejercida por una persona con titulación universitaria (diplomado, licenciado o grado). Se entenderán profesiones del personal técnico de los equipos profesionales la de trabajadores o trabajadoras sociales, educadores o educadoras sociales, psicólogos o psicólogas y cualquier otro personal técnico titulado que sea necesario para el normal desarrollo de las funciones, servicios y prestaciones propias de este nivel».

Enmienda núm. 328, de modificación

Artículo 29, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 29 del texto del proyecto de ley:

«3. El tamaño y composición de los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios se ajustará a las necesidades de atención de la población de referencia en el territorio, acorde a una ratio mínima de los profesionales que compondrán dichos equipos, en función de la densidad poblacional de la zona y para garantizar la igualdad de los recursos humanos independientemente de la zona geográfica».

Enmienda núm. 329, de modificación

Artículo 30, apartado 3, letra b)

Se propone la modificación de la letra *b)* del apartado 3 en el artículo 30 del texto del proyecto de ley:

«*b)* Realizar la valoración y el diagnóstico a la persona y, en su caso, unidad de convivencia, así como la prescripción facultativa de recursos y prestaciones sociales más adecuados para la atención de las necesidades sociales diagnosticadas».

Enmienda núm. 330, de modificación

Artículo 30, apartado 3, letra c)

Se propone la modificación de la letra *c)* del apartado 3 en el artículo 30 del texto del proyecto de ley:

«*c)* Elaborar el Proyecto de Intervención Social en coordinación con las diferentes disciplinas implicadas en el mismo, conforme a los protocolos de coordinación que se aprueben al respecto».

Enmienda núm. 331, de modificación

Artículo 30, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 30 del texto del proyecto de ley:

«4. Para el ejercicio de sus funciones de coordinación, la persona profesional de referencia de los Servicios Sociales Comunitarios podrá requerir la intervención de profesionales de los Servicios Sociales Especializados y de personas profesionales dependientes de otras administraciones públicas, conforme a los protocolos de coordinación establecidos al efecto. Los dictámenes profesionales fehacientes que se aprueben y se comu-

niquen a través de los órganos correspondientes tendrán carácter vinculante para la persona profesional de referencia cuando los mismos determinen la concesión o denegación del acceso a una prestación que de ellos dependa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de la concesión o denegación en consideración del carácter vinculante de dichos dictámenes, de las cuales responderían las personas profesionales que los suscriban».

Enmienda núm. 332, de modificación

Artículo 31, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 31 del texto del proyecto de ley:

«5. Las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir prestaciones de los Servicios Sociales Especializados entre sí, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, incorporándose dichas prestaciones en este caso al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, previo informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía y sin perjuicio de las exigencias previstas para las entidades privadas en el artículo 81 de la presente ley».

Enmienda núm. 333, de modificación

Artículo 33, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33 del texto del proyecto de ley:

«2. Se establecerán protocolos de coordinación eficaces entre los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios, así como con profesionales de atención primaria y atención hospitalaria de salud. Asimismo se implantarán protocolos de coordinación con profesionales de otros sistemas de protección social, educación, justicia, etc.».

Enmienda núm. 334, de adición

Artículo 34, apartado 2 bis nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado, que sería el 2 bis, al artículo 34 del texto del proyecto de ley:

«2 bis. El Catálogo de Servicios Sociales especificará qué prestaciones de servicios sociales y en qué condiciones de extrema necesidad son susceptibles de tramitación por la vía de urgencia, con indicación del plazo máximo de ejecución forzosa. En ningún caso procederá dicho trámite de urgencia en el caso prestaciones económicas de servicios sociales».

Enmienda núm. 335, de adición

Artículo 34, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 4, al artículo 34 del texto del proyecto de ley:

«4. Será la persona trabajadora social de los Servicios Sociales Comunitarios responsable del trámite ordinario de la solicitud de dicha prestación, quien asuma la responsabilidad de prescribir una prestación susceptible de trámite por la vía de urgencia, al objeto de obviar el resto de trámites burocráticos que dilatan innecesariamente la atención en situaciones de necesidad extrema, objetivamente consideradas, ya que la prescripción requiere previamente del diagnóstico o valoración de la situación».

Enmienda núm. 336, de adición

Artículo 34, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 5, al artículo 34 del texto del proyecto de ley:

«5. La prescripción se formalizará en un informe social de prescripción de urgencia, vinculante para el servicio al que le corresponde la gestión ordinaria de la prestación prescrita y sin perjuicio de la realización en plazo y forma del resto de trámites reglamentarios, y de que se recabe la documentación exigida para la gestión ordinaria de la prestación».

Enmienda núm. 337, de modificación

Artículo 34, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3, que pasaría a ser el apartado 6, del artículo 34 del texto del proyecto de ley, quedando redactado como sigue:

«6. Toda intervención de urgencia deberá:

a) Dar cobertura de las necesidades básicas afectadas con carácter inmediato y transitorio, hasta la resolución definitiva que proceda, que solo podrá decidir la continuidad de las prestaciones que se hubieran estado aplicando con motivo de la urgencia social, siempre que se reúnan las condiciones y requisitos reglamentariamente establecidos para la gestión ordinaria de la prestación.

b) Determinar la persona profesional de referencia responsable de atender el caso una vez cubierta la situación de urgencia, encargada de que se genere la documentación necesaria, en plazo y forma, derivada del resto de trámites reglamentariamente establecidos para la gestión ordinaria de la prestación».

Enmienda núm. 338, de adición

Artículo 37, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 37 del texto del proyecto de ley.

«4. La Zona Básica de Servicios Sociales se organiza sobre una población mínima de veinte mil habitantes, tomando como base el municipio. En proporción a dicho número de población se establecerán zonas básicas de Servicios Sociales en municipios de más de 20.000 habitantes y, excepcionalmente, en municipios de menos de 20.000».

Enmienda núm. 339, de modificación

Artículo 40, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 40 del texto del proyecto de ley:

«2. El Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales definirá, entre otras, las características de calidad, la necesidad a la que da respuesta, los criterios de financiación y la naturaleza jurídica de cada prestación. En el caso de las prestaciones de servicio, se definirá la composición de los equipos, las profesiones y su número».

Enmienda núm. 340, de modificación

Artículo 40, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 40 del texto del proyecto de ley:

«4. El Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales se mantendrá actualizado de forma permanente, incorporando al mismo nuevas prestaciones en respuesta a las necesidades cambiantes en la población y el entorno, y deberá ser revisado cada dos años. Asimismo, se podrán retirar o modificar, motivadamente, prestaciones existentes en el Catálogo de Servicios Sociales cuando la disponibilidad de evidencias surgidas de la evaluación de resultados así lo aconseje, previo informe favorable del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía en el caso de prestaciones garantizadas».

Enmienda núm. 341, de adición

Artículo 40 bis, nuevo

Se propone la adición de un artículo 40 bis, nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Contenido del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

El Catálogo de Prestaciones establecerá, para cada una de las prestaciones sociales que ofrece cada nivel de atención, al menos los siguientes elementos:

- a) Naturaleza, denominación y definición.
- b) Tipo de prestación: garantizada o no garantizada.
- c) Población destinataria.
- d) Requisitos y procedimiento de acceso.
- e) Plazo de concesión, cuando proceda.
- f) Participación de las personas usuarias en la financiación, cuando proceda.
- g) Causas de suspensión y extinción, cuando proceda.
- h) Administración Pública a quien compete su prestación de conformidad con la legislación sectorial correspondiente».

Enmienda núm. 342, de modificación

Artículo 41, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 41 del texto del proyecto de ley:

«1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria, de acuerdo con la asignación de recursos, la situación económica y las condiciones establecidas en cada caso».

Enmienda núm. 343, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra b)

Se propone la modificación de una letra b) al apartado 2 del artículo 41 del texto del proyecto de ley. Su redacción sería la siguiente:

«b) La elaboración del Proyecto de Intervención Social y, especialmente, el cumplimiento de los plazos máximos de trámites y plazos máximos de ejecución de las prestaciones reglamentariamente establecidos».

Enmienda núm. 344, de modificación

Artículo 41, apartado 2, letra e)

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 41 del texto del proyecto de ley:

«e) Atención a familias y menores, encargados de la protección y atención de menores de edad en situación de riesgo o desamparo».

Enmienda núm. 345, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra k), nueva

Se propone la adición de una letra k) al apartado 2 del artículo 41 del texto del proyecto de ley:

«k) Atención a personas mayores con problemática de malos tratos, etc.».

Enmienda núm. 346, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra l), nueva

Se propone la adición de una letra l) al apartado 2 del artículo 41 del texto del proyecto de ley:

«l) Atención en drogodependencias, cuando las medidas o recursos se desarrollen en el contexto comunitario o entorno de la persona y tengan carácter preventivo».

Enmienda núm. 347, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *m*), nueva

Se propone la adición de una letra *m*) al apartado 2 del artículo 41 del texto del proyecto de ley:
«*m*) El servicio de Ayuda a Domicilio en todo caso».

Enmienda núm. 348, de modificación

Artículo 43, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43 del texto del proyecto de ley:

«1. Las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía efectuarán la provisión de las prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía mediante gestión directa o a través de entidades privadas de la iniciativa social o con ánimo de lucro, utilizando cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta o colaboración previstas en el ordenamiento jurídico, sin que ello suponga la pérdida de la condición y titularidad pública del servicio».

Enmienda núm. 349, de adición

Artículo 43, apartado 7, nuevo

Se propone la adición de un apartado 7 al artículo 43 del texto del proyecto de ley:

«7. También serán de gestión directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía los servicios de inspección, el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales».

Enmienda núm. 350, de modificación

Artículo 45, apartado 2, letra *a*)

Se propone la modificación de la letra *a*) del apartado 2 del artículo 45 del texto del proyecto de ley:

«*a*) El diagnóstico de la situación y la valoración de las necesidades de atención, identificando explícitamente las potencialidades y recursos propios de la persona y su unidad de convivencia y el plazo estimado para la realización de todo el proceso, que deberá ser efectuado en un tiempo razonable para que surta los efectos deseados y se garantice una atención transparente».

Enmienda núm. 351, de modificación

Artículo 45, apartado 2, letra *e*)

Se propone la modificación de la letra *e*) del apartado 2 del artículo 45 del texto del proyecto de ley:

«*e*) Los indicadores y la periodicidad del seguimiento que permita evaluar la consecución de los objetivos y reorientar, si es necesario, la intervención y las actuaciones».

Enmienda núm. 352, de modificación

Artículo 45, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 45 del texto del proyecto de ley:

«4. En los casos de actuaciones conjuntas por parte de ambos niveles del Sistema Público de Servicios Sociales y de otros sistemas de bienestar social (salud, justicia, educación, vivienda, empleo, etc.), se diseñará un único proyecto de intervención social, en el que se establecerán las actuaciones propias de cada sistema y de cada nivel, de modo que se creen sinergias y se eviten duplicidades».

Enmienda núm. 353, de modificación

Artículo 47, apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 47 del texto del proyecto de ley:

«6. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará el acceso de los ciudadanos y ciudadanas al Sistema de Información sobre Servicios Sociales, sujeto al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos y de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, permitiendo a las personas usuarias de servicios sociales, a través de Internet, tanto la gestión de cita previa inicial o con su profesional de referencia como el seguimiento de los trámites de cada solicitud de prestaciones que formalice o el cumplimiento de los plazos máximos establecidos».

Enmienda núm. 354, de modificación

Artículo 48, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 48 del texto del proyecto de ley:

«1. Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales, la coordinación, supervisión y gestión de los servicios, recursos y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 355, de modificación

Artículo 53, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 53 del texto del proyecto de ley:

«2. Sobre la base de la competencia que la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, atribuye a las comunidades autónomas en su artículo 11.1.c), por la Administración de la Comunidad Autónoma se establecerán los procedimientos de coordinación entre los servicios sociales y los servicios de salud que sean precisos a los fines del desarrollo de esta ley, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención».

Enmienda núm. 356, de modificación

Artículo 53, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 53 del texto del proyecto de ley:

«3. Los procedimientos de coordinación entre los servicios sociales y los servicios de salud deberán contar, mediante la fórmula jurídica de colaboración más adecuada a cada caso, con las administraciones, organismos y entidades que componen el Sistema Sanitario Público de Andalucía y el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 357, de modificación

Artículo 56, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 56 del texto del proyecto de ley:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, son competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las que se determinan como competencias propias en la Ley 5/2010, de 11 de junio, y aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y específicamente las siguientes:

- a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.
- b) Planificar los Servicios Sociales Comunitarios en su ámbito territorial.
- c) Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de los Servicios Sociales Comunitarios y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados.
- d) Proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, de acuerdo a los criterios que establezca el Mapa de Servicios Sociales.
- e) Gestionar las prestaciones del Catálogo correspondientes a los Servicios Sociales Comunitarios.
- f) Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- g) Elaborar planes de actuación local en materia de servicios sociales, de acuerdo con la Planificación Estratégica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- h) Aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los Servicios Sociales Comunitarios.
- i) Colaborar en las funciones de inspección y control de la calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.
- j) Realizar programas de sensibilización social, de participación ciudadana, promoción del asociacionismo, del voluntariado y de otras formas de ayuda mutua.
- k) Coordinar las actuaciones de las entidades de iniciativa social y mercantil que desarrollen Servicios Sociales en el municipio.
- l) Coordinar la política municipal de Servicios Sociales con la desarrollada por otros sistemas de protección social.

- m) Detectar precozmente las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias.
- n) Cualquiera otra que le sea atribuida de acuerdo con la legislación vigente».

Enmienda núm. 358, de modificación

Artículo 57

Se propone la modificación del artículo 57 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 57. *Transferencia y delegación de competencias.*

En el marco de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y de conformidad con lo previsto en la regulación básica de régimen local, se podrán delegar a los municipios los servicios sociales de titularidad autonómica, en virtud de los principios de descentralización, subsidiariedad, proximidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, estas competencias se podrán transferir en los términos establecidos en la Ley 5/2010».

Enmienda núm. 359, de modificación

Artículo 58, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58 del texto del proyecto de ley:

«1. A los efectos de la presente ley, se consideran profesionales de los servicios sociales aquellas personas preparadas para ejercer, como actividad principal remunerada, las actividades relacionadas con las funciones de los servicios sociales descritas en la presente ley».

Enmienda núm. 360, de modificación

Artículo 59, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 59 del texto del proyecto de ley:

«4. Las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en función de su cualificación y su nivel de desarrollo profesional, incorporarán a su práctica profesional habitual las funciones docente y de investigación. Desde las administraciones públicas se potenciará y facilitará la capacidad investigadora de los profesionales».

Enmienda núm. 361, de adición

Artículo 62, letra a) bis, nueva

Se propone la adición de una letra a) bis al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«a) bis. El derecho al desempeño de su actividad profesional en los servicios sociales en condiciones de igualdad y dignidad».

Enmienda núm. 362, de modificación

Artículo 62, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«c) El derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia, sin perjuicio del deber general de contribuir a la sostenibilidad del sistema. En este sentido, el Sistema Público de Servicios Sociales proporcionará asistencia técnica y supervisión a la labor de los profesionales de Servicios Sociales».

Enmienda núm. 363, de adición

Artículo 62, letra f) bis, nueva

Se propone la adición de una letra f) bis al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«f) bis. El derecho a un empleo de calidad, en cuanto a las retribuciones y condiciones de trabajo».

Enmienda núm. 364, de adición

Artículo 62, letra j), nueva

Se propone la adición de una letra j) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«j) Mantener, en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias, un comportamiento no discriminatorio».

Enmienda núm. 365, de adición

Artículo 62, letra k), nueva

Se propone la adición de una letra k) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«k) Respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias tomen por sí mismas o a través de su representante legal».

Enmienda núm. 366, de adición

Artículo 62, letra l), nueva

Se propone la adición de una letra l) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«l) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los servicios en los que prestan servicios sociales y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades».

Enmienda núm. 367, de adición

Artículo 62, letra *m*), nueva

Se propone la adición de una letra *m*) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«*m*) En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, de otra comunidad autónoma, hacerlo de la manera más favorable para aquella, procurando la continuidad de la intervención».

Enmienda núm. 368, de adición

Artículo 62, letra *n*), nueva

Se propone la adición de una letra *n*) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«*n*) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones de los servicios en los que desarrollan sus funciones y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades».

Enmienda núm. 369, de adición

Artículo 62, letra *ñ*), nueva

Se propone la adición de una letra *ñ*) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«*ñ*) Respetar los plazos que se establezcan para las distintas intervenciones, ajustándose, en todo caso, a los plazos máximos previstos en la normativa vigente».

Enmienda núm. 370, de adición

Artículo 62, letra *o*), nueva

Se propone la adición de una letra *o*) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«*o*) Poner en conocimiento de la persona responsable del servicio o, si lo estiman necesario, de la responsable o el responsable del departamento del que depende el servicio o de la unidad competente para desarrollar las funciones de inspección, las irregularidades o anomalías que se observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del mismo».

Enmienda núm. 371, de adición

Artículo 62, letra *p*), nueva

Se propone la adición de una letra *p*) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«*p*) Poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos».

Enmienda núm. 372, de adición

Artículo 62, letra *q*), nueva

Se propone la adición de una letra *q*) al artículo 62 del texto del proyecto de ley:

«*q*) Otros deberes que se les impongan en la presente ley».

Enmienda núm. 373, de adición

Artículo 67 bis, nuevo

Se propone la adición de un artículo 67 bis, nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 67 bis. *Estadísticas*.

En el primer trimestre de cada año natural, la Consejería competente hará públicos los informes estadísticos necesarios para conocer la realidad social de la comunidad».

Enmienda núm. 374, de modificación

Título III, nominación

Se propone la modificación de la nominación del título III del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«TÍTULO III

Planificación, calidad, eficiencia y sostenibilidad. Autorización y registros. Inspección de servicios sociales».

Enmienda núm. 375, de modificación

Artículo 72, letra *a*)

Se propone la modificación de la letra *a*) del artículo 72 del texto del proyecto de ley:

«*a*) Coordinación entre las administraciones públicas, estableciendo unos mecanismos de trabajo en red entre todas las administraciones públicas implicadas en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 376, de modificación

Artículo 72, letra *d*)

Se propone la modificación de la letra *d*) del artículo 72 del texto del proyecto de ley:

«*d*) Eficiencia, en cuanto a la organización y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, debiendo procurarse un uso flexible y combinado de los recursos disponibles, formales o informales, públicos o privados, con especial atención a los de la iniciativa social, con el objeto de garantizar su aplicación más eficaz a la satisfacción de las necesidades».

Enmienda núm. 377, de adición

Artículo 73, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 73 del texto del proyecto de ley:

«4. El Plan Estratégico de Servicios Sociales irá acompañado de la correspondiente memoria económica, que deberá definir las previsiones de coste económico asociadas a la implantación progresiva de las prestaciones y servicios previstos en el Catálogo y la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, atendiendo a los criterios poblacionales de despliegue contemplados en el Mapa de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 378, de supresión

Artículo 77, apartado 2, letra c)

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 77 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 379, de modificación

Artículo 77, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 77 del texto del proyecto de ley.

«3. La certificación de la calidad de los servicios y profesionales se determinará mediante resolución de la persona titular del órgano con competencias en materia de autorizaciones y acreditaciones de servicios sociales».

Enmienda núm. 380, de adición

Artículo 78, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 78 del texto del proyecto de ley.

«4. La Consejería competente en materia de servicios sociales se compromete a hacer públicos los resultados de su gestión en materia de servicios sociales».

Enmienda núm. 381, de modificación

Artículo 79, apartado 1, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 79 del texto del proyecto de ley.

«a) Formulará un contrato programa con el departamento competente en materia de servicios sociales».

Enmienda núm. 382, de modificación

Artículo 79, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 79 del texto del proyecto de ley.

«3. Una vez formulado el contrato programa, el departamento competente en materia de servicios sociales lo desarrollará de acuerdo con su organización respectiva, estableciendo los objetivos operativos, recursos asignados e indicadores de seguimiento y evaluación».

Enmienda núm. 383, de modificación

Artículo 81, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 81 del texto del proyecto de ley.

«4. La Administración deberá resolver y notificar sobre la solicitud presentada de forma fehaciente y en el plazo reglamentariamente previsto».

Enmienda núm. 384, de modificación

Artículo 83, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 83 del texto del proyecto de ley.

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los centros o servicios dependientes de las mismas que hayan obtenido autorización administrativa».

Enmienda núm. 385, de modificación

Artículo 92, letra *b*)

Se propone la modificación de la letra *b*) del artículo 92 del texto del proyecto de ley.

«*b*) Visitar el domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales para verificar la calidad de la asistencia y atención prestadas, así como para comprobar si prevalecen los requisitos y condiciones necesarios para beneficiarse de las prestaciones concedidas, previa solicitud de permiso y con el consentimiento de sus titulares. No obstante, ante la negativa de dicho permiso para acceder al domicilio, el personal inspector podrá posponer la visita de inspección y, si prevalece la negativa sin causa justificada, podría entenderse también como obstrucción a la labor inspectora».

Enmienda núm. 386, de modificación

Artículo 95, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 95 del texto del proyecto de ley.

«1. Se reconoce la libre actividad de la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales con las limitaciones derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación».

Enmienda núm. 387, de modificación

Artículo 96

Se propone la modificación del artículo 96 del texto del proyecto de ley.

«*Artículo 96. Colaboración de la iniciativa privada en materia de servicios sociales.*

La iniciativa privada podrá colaborar con las administraciones públicas de Andalucía para la provisión de prestaciones de carácter público, mediante cualquier figura prevista en el ordenamiento jurídico, con sujeción a los objetivos señalados en la planificación general de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 388, de modificación

Artículo 97, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 97 del texto del proyecto de ley.

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de sus competencias, podrá organizar la prestación de los servicios sociales del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía o de su planificación autonómica a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando en todo caso los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia».

Enmienda núm. 389, de modificación

Artículo 97, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 97 del texto del proyecto de ley.

«2. Las entidades locales podrán igualmente encomendar a la iniciativa privada la provisión de servicios de acuerdo con la normativa de régimen local y con los límites establecidos en la presente ley».

Enmienda núm. 390, de modificación

Artículo 97, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 97 del texto del proyecto de ley.

«4. Para el establecimiento de los conciertos y los contratos previstos en el apartado 1 del presente artículo, las administraciones públicas competentes darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades de la iniciativa social, de economía social, cooperativas y pequeñas y medianas empresas».

Enmienda núm. 391, de supresión

Artículo 101, apartado 1, letra a)

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 del artículo 101 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 392, de supresión

Artículo 101, apartado 1, letra b)

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 101 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 393, de modificación

Artículo 103

Se propone la modificación del artículo 103 del texto del proyecto de ley.

«Artículo 103. *Medidas de discriminación positiva.*

Se aplicarán, independientemente de la forma jurídica de la entidad que solicita el concierto, criterios o medidas de discriminación positiva a favor de aquellas entidades que acrediten la efectiva aplicación, a lo largo de su trayectoria, de, entre otras, las siguientes características:

a) Haber destinado parte de los resultados económicos de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros que solicitan concertar, y comprometerse a hacerlo durante la vigencia prevista para el concierto.

b) Prestar servicios o gestionar centros dirigidos a personas, familias y/o grupos especialmente desfavorecidos.

c) Agregar valor al servicio o centro a concertar a través de su conexión con otras prestaciones, servicios o actividades dirigidas a las personas, familias y/o grupos destinatarios del mismo.

d) Mejorar las ratios del personal contratado para el servicio o centro a concertar establecidas en el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía.

e) Contemplar la participación de las personas afectadas, a través de actividades de ayuda mutua en la atención de las necesidades de las personas, familias y/o grupos destinatarios del servicio o centro, y las actividades de voluntariado social.

f) Contar con más de un 40% de mujeres en los órganos de dirección.

g) Aplicar medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.

h) Aplicar medidas para la efectiva integración laboral de las personas con discapacidad más allá de las exigencias legales.

i) Aplicar medidas para la preservación, conservación o restauración del medio ambiente.

j) Aplicar sistemas de aseguramiento o mejora continua de la calidad.

k) Aplicar medidas orientadas a la mejora de las condiciones laborales».

Enmienda núm. 394, de modificación

Artículo 106, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 106 del texto del proyecto de ley:

«1. Las administraciones públicas incorporarán, en los procedimientos de adjudicación de contratos para la gestión de servicios del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con la normativa básica, cláusulas sociales que hagan referencia, entre otros, al cumplimiento por parte de la entidad del requisito de atención continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya gestión se pretende adjudicar. Estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como un simple mérito».

Enmienda núm. 395, de modificación

Artículo 106, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 106 del texto del proyecto de ley:

«2. A los efectos del establecimiento de contratos para la gestión de servicios públicos, las administraciones públicas aplicarán, independientemente de la forma jurídica de la entidad, criterios o medidas de discriminación positiva a favor de aquellas entidades que, entre otras, reúnan las mismas características establecidas en el artículo 103, referidas a los conciertos».

Enmienda núm. 396, de modificación

Artículo 108, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 108 del texto del proyecto de ley:

«2. El partenariado es una fórmula de colaboración entre entidades empresariales y el Sistema Público de Servicios Sociales, por el que se establecen alianzas estratégicas estables y de larga duración para conseguir sinergias, optimizar recursos económicos y garantizar un mayor impacto de las acciones a realizar en materia de servicios sociales. El patrocinio tiene como objetivo establecer una relación táctica con empresas que quieran participar de forma puntual en acciones concretas organizadas por el Sistema Público de Servicios Sociales. El mecenazgo consistirá en la participación de personas físicas que quieran colaborar al sostenimiento del Sistema Público de Servicios Sociales, y no tengan relación mercantil de ningún tipo con este, mediante la aportación de fondos o la entrega o puesta a disposición de bienes».

Enmienda núm. 397, de adición

Artículo 108, apartado 6, letra h), nueva

Se propone la adición de una letra h) al apartado 6 del artículo 108 del texto del proyecto de ley:

«h) Las personas físicas o jurídicas que tengan intereses en empresas y/o en entidades sin ánimo de lucro, directamente o indirectamente, relacionadas con los Servicios Sociales, solo referido al mecenazgo».

Enmienda núm. 398, de adición

Artículo 110, letra h), nueva

Se propone la adición de una letra h) al artículo 110 del texto del proyecto de ley:

«h) Los créditos que consigne la Comunidad Autónoma en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones garantizadas tienen la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria».

Enmienda núm. 399, de modificación

Artículo 112, nominación

Se modifica la nominación del título del artículo 112 del texto del proyecto de ley, que queda como sigue: «Artículo 112. Marco de relación financiera».

Enmienda núm. 400, de modificación

Artículo 112, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 112 del texto del proyecto de ley:

«1. Por la Consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá un contrato programa, con sus centros de titularidad pública, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan».

Enmienda núm. 401, de supresión

Artículo 112, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 112 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 402, de adición

Artículo 123, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un apartado 5 al artículo 123 del texto del proyecto de ley.

«5. Las responsabilidades administrativas derivadas de la presente ley se exigirán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales en que pudiera haber incurrido la persona infractora con su actuación.»

Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser además tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, seguirán en vigor las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 132 de la presente ley mientras se mantengan las causas que las motivaron».

Enmienda núm. 403, de modificación

Disposición adicional séptima

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima del texto del proyecto de ley.

«*Disposición adicional séptima. Comunicación del Plan Estratégico de Servicios Sociales al Parlamento de Andalucía.*

El Plan Estratégico de Servicios Sociales, una vez aprobado, deberá ser objeto de una comunicación del Consejo de Gobierno al Parlamento de Andalucía».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS ANDALUCÍA

Enmienda núm. 404, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafo primero

Se propone modificar el párrafo primero del apartado I de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«Los Servicios Sociales son el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a satisfacer el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención o cobertura de las necesidades sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar. Estos servicios, configurados como un elemento esencial del Estado de Bienestar, están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas en la sociedad y a promocionar la cohesión social y la solidaridad».

Enmienda núm. 405, de modificación

Artículo 1, letra b)

Se propone modificar la letra b) del artículo 1, que quedaría redactada así:

«b) Ordenar y regular, a los efectos previstos en el párrafo anterior, el acceso a las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como un derecho subjetivo, garantizando el acceso universal a los servicios y prestaciones establecidos en esta ley y en las que completen la regulación de dicho acceso».

Enmienda núm. 406, de modificación**Artículo 2**

Se propone modificar el artículo 2, que quedaría redactado así:

«*Artículo 2. Definición del Sistema de Servicios Sociales.*

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tiene por objeto la protección de las necesidades sociales que se derivan de la integración convivencial de las personas en su entorno, sea este grupal o comunitario, incluyendo la participación activa en el ámbito social; y la promoción de la autonomía de las personas, tanto en lo relativo a las carencias materiales como funcionales.

2. Las necesidades sociales que concretan este objeto de atención son: las carencias de las personas en el acceso a los recursos sociales, en su entorno convivencial personal, en la integración social, en la participación social, en las condiciones materiales básicas de subsistencia, en la autonomía personal y en su participación activa en la sociedad.

3. Los Servicios Sociales garantizan su objetivo mediante el acceso a las prestaciones básicas para favorecer la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la integración social. Para ello, procuran las siguientes prestaciones básicas: información, orientación y valoración para acceder a los recursos sociales para la igualdad; ayuda a domicilio para la autonomía para la convivencia personal y familiar; alojamiento alternativo y/o tutela y guarda ante carencia o graves limitaciones en la convivencia personal-familiar; prevención de la marginación e inserción para evitar procesos de exclusión personal y social, y prestaciones económicas que faciliten y/o complementen las anteriores. Además, fomentarán la solidaridad social, cooperación, autoayuda y voluntariado como un complemento necesario para la efectividad social de las prestaciones descritas.

4. La cobertura concreta de estas necesidades se establecerá a través de las prestaciones que se fijen en el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 407, de modificación**Artículo 5, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 5, cuya redacción propuesta es la siguiente:

«1. Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía:

a) Todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía.

b) Las personas andaluzas en el exterior, en las mismas condiciones que quienes residan en Andalucía, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de andaluces en el mundo».

Enmienda núm. 408, de modificación**Artículo 6**

Se propone modificar el artículo 6, que quedaría redactado así:

«Artículo 6. El derecho subjetivo a los Servicios Sociales.

Las personas titulares de los derechos de los Servicios Sociales en Andalucía tendrán derecho subjetivo reclamable en vía administrativa y judicial a la cobertura de sus necesidades sociales básicas mediante el acceso universal al conjunto de servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sus normas de desarrollo y en el resto de la legislación en vigor aplicable a los servicios sociales».

Enmienda núm. 409, de modificación

Título II, nominación

Se propone modificar la nominación del título II, que quedaría redactado así:

«TITULO II
LA PROMOCIÓN SOCIAL Y LA PREVENCIÓN
EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA»

Enmienda núm. 410, de modificación

Artículo 23, apartado 2, letra a)

Se propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 23, que quedaría redactada así:

«a) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 411, de modificación

Artículo 24, letra m)

Se propone modificar la letra m) del artículo 24, que quedaría redactada así:

«m) Atención centrada en la persona y en su contexto: El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía ofrecerá una atención individual basada en la evaluación integral de las necesidades de cada persona en su entorno familiar, grupal y comunitario».

Enmienda núm. 412, de adición

Artículo 24, letra w)

Se propone añadir la letra w) al artículo 24, con la siguiente redacción:

«w) Respeto a la diversidad: Los servicios sociales deberán promover, como elemento transversal, el respeto y la aceptación de la diversidad y la diferencia, acorde con los derechos humanos, para conseguir un mayor desarrollo y enriquecimiento personal y de la sociedad en su conjunto».

Enmienda núm. 413, de modificación

Artículo 25, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 25, que quedaría redactado así:

«3. En el nivel especializado de Servicios Sociales se ubican los Servicios Sociales Especializados, que integran todos aquellos centros y servicios sociales que sobre la base de criterios de mayor complejidad requieren una especialización técnica concreta o una disposición de recursos determinada».

Enmienda núm. 414, de modificación

Artículo 25, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 25, que quedaría redactado así:

«5. En cada uno de estos niveles de atención se establecerán protocolos específicos para atender la prevención y atención de situaciones de necesidad, así como de situaciones de urgencia y emergencia social que puedan presentarse».

Enmienda núm. 415, de modificación

Artículo 26, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 26, que quedaría redactado así:

«1. Los Servicios Sociales Comunitarios constituyen la estructura básica del nivel primario de Servicios Sociales. La organización y gestión de estos servicios y sus centros corresponde a las entidades locales de cada territorio, ya sea municipal o supramunicipal, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la normativa aplicable en materia de autonomía local de Andalucía».

Enmienda núm. 416, de modificación

Artículo 26, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 26, que quedaría redactado así:

«4. Los Servicios Sociales Comunitarios estarán referenciados a un territorio y a una población determinada, teniendo que existir un equipo básico interdisciplinar por cada 3.000 habitantes. Se desarrollarán desde los centros de Servicios Sociales Comunitarios, de titularidad y gestión pública y estarán sujetos a Derecho Administrativo».

Enmienda núm. 417, de modificación

Artículo 27, letra t)

Se propone modificar la letra t) del artículo 27, que quedaría redactado así:

«t) El desarrollo de la mediación comunitaria e intercultural como método de resolución de conflictos y promoción del empoderamiento ciudadano en la autogestión de sus conflictos».

Enmienda núm. 418, de adición

Artículo 27, letra u), nueva

Se propone añadir una letra u) al artículo 27, con la siguiente redacción:

«u) Cualesquiera otras atribuidas o encomendadas por la normativa vigente».

Enmienda núm. 419, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 28, que quedaría redactado así:

«3. Cada centro de Servicios Sociales Comunitarios estará compuesto, como mínimo, por un equipo básico de Servicios Sociales Comunitarios».

Enmienda núm. 420, de modificación

Artículo 28, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 28, que quedaría redactado así:

«4. Las condiciones físicas, funcionales y de recursos humanos del centro de Servicios Sociales responderán a los estándares de calidad que se establezcan para este tipo de servicios en el sistema de certificación de la calidad de los servicios y de la práctica profesional previsto en la presente ley, garantizando en todo caso el derecho a la intimidad de las personas usuarias».

Enmienda núm. 421, de modificación

Artículo 29, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 29, que quedaría redactado así:

«1. Cada centro de Servicios Sociales Comunitarios estará dotado de un equipo interdisciplinar de profesionales, empleados públicos todos ellos y ellas. Dicho equipo estará dotado con personal técnico y personal administrativo».

Enmienda núm. 422, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 29, que quedaría redactado así:

«2. La dirección será ejercida por una persona con titulación universitaria, ya sea de grado, licenciatura o diplomatura. Se entenderán profesiones del personal técnico de los equipos profesionales la de trabajadores o trabajadoras sociales, educadores o educadoras sociales, psicólogos o psicólogas y cualquier otro personal técnico titulado que sea necesario para el normal desarrollo de las funciones, servicios y prestaciones propias de este nivel».

Enmienda núm. 423, de modificación

Artículo 29, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 29, que quedaría redactado así:

«3. El tamaño y composición de los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios se ajustará a las necesidades de atención de la población de referencia en el territorio, contando con un mediador experto en comunidad gitana cuando se considere necesario. En todo caso, los equipos profesionales de los Servicios Sociales estarán compuestos como mínimo por un trabajador o trabajadora social, un educador o educadora social y un psicólogo o psicóloga».

Enmienda núm. 424, de modificación

Artículo 29, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 29, que quedaría redactado así:

«4. Los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios articularán mecanismos de coordinación eficaces con los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y de otros sectores con capacidad de influir en la calidad de vida y el bienestar social de la población de referencia, especialmente con profesionales de atención primaria de salud, educación, vivienda, justicia y empleo».

Enmienda núm. 425, de modificación

Artículo 30, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 30, que quedaría redactado así:

«2. Un miembro del Equipo Básico de Servicios Sociales Comunitarios, que será empleado o empleada público, actuará como profesional de referencia en función de las características del caso y en el contexto del trabajo interdisciplinario que desarrolla el equipo».

Enmienda núm. 426, de modificación

Artículo 30, apartado 3, letra d)

Se propone modificar la letra d) del apartado 3 del artículo 30, que quedaría redactada así:

«d) Proporcionar apoyo técnico, personal, acompañamiento y seguimiento en todo el proceso de intervención, así como evaluarlo».

Enmienda núm. 427, de modificación

Artículo 31, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 31, que quedaría redactado así:

«5. Las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir prestaciones de los Servicios Sociales Especializados entre sí, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, incorporándose en este caso al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. En todo caso, el seguimiento y evaluación será competencia de la Consejería competente».

Enmienda núm. 428, de modificación

Artículo 33, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 33, que quedaría redactado así:

«2. Se establecerán protocolos de coordinación eficaces entre los equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados y los equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios, así como con profesionales de atención primaria y atención hospitalaria de salud. Asimismo, se implantarán protocolos de coordinación con profesionales de otros sistemas de protección social, así como de educación, vivienda, justicia y empleo».

Enmienda núm. 429, de adición

Artículo 39, apartado 6, nuevo

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 39, que quedaría redactado así:

«6. En cualquier caso, se garantizará la gestión directa pública de aquellas tareas y funciones relacionadas con las prestaciones económicas, información y valoración, el profesional de referencia, el acceso y la prescripción de recursos, la planificación, la inspección y el seguimiento, así como su sometimiento al Derecho Administrativo».

Enmienda núm. 430, de modificación

Artículo 41, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 41, que quedaría redactado así:

«1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria, de acuerdo con las condiciones establecidas en cada caso».

Enmienda núm. 431, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *k*), nueva

Se propone añadir una letra *k*) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«*k*) El servicio de Ayuda a Domicilio».

Enmienda núm. 432 de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *l*), nueva

Se propone añadir una letra *l*) al apartado 2 del artículo 41, que quedaría redactada así:

«*l*) La prestación de servicios de apoyo psicosocial de atención a la familia».

Enmienda núm. 433, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *m*), nueva

Se propone añadir una letra *m*) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«*m*) Alojamiento alternativo».

Enmienda núm. 434, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *n*), nueva

Se propone añadir una letra *n*) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«*n*) Apoyo psicosocial a la inserción».

Enmienda núm. 435, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *ñ*), nueva

Se propone añadir una letra *ñ*) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«*ñ*) El tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones».

Enmienda núm. 436, de adición

Artículo 41, apartado 2, letra *o*), nueva

Se propone añadir una letra *o*) al apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«*o*) La renta básica, conforme a lo establecido en la ley».

Enmienda núm. 437, de modificación

Artículo 43, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, que quedaría redactado así:

«1. Las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía efectuarán la provisión de las prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía mediante gestión directa preferentemente o a través de entidades privadas de la iniciativa social o con ánimo de lucro, utilizando cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta o colaboración previstas en el ordenamiento jurídico».

Enmienda núm. 438, de modificación

Artículo 43, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 43, que quedaría redactado así:

«5. Quedan reservadas exclusivamente a la gestión directa por parte de las administraciones públicas, según su ámbito de competencias, y se regirán por el Derecho Administrativo, las prestaciones de servicios de información, valoración, orientación, diagnóstico y asesoramiento, tanto en el nivel primario como en el especializado, el ejercicio de las funciones del profesional de referencia, así como la gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo de Servicios Sociales».

Enmienda núm. 439, de adición

Artículo 43, apartado 7, nuevo

Se propone añadir un apartado 7 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«7. Igualmente, serán de gestión directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se regirán por Derecho Administrativo los servicios de inspección y el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales».

Enmienda núm. 440, de modificación

Artículo 44, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 44, que quedaría redactado así:

«1. El modelo básico de intervención en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía es la atención integral centrada en la situación individual, así como en el contexto familiar y/o social».

Enmienda núm. 441, de modificación

Artículo 44, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 44, que quedaría redactado así:

«4. El proceso de atención tendrá especialmente en cuenta la necesidad de intervención simultánea en el tiempo e integrada en la orientación de los servicios sociales, de salud, educación, vivienda, justicia y empleo, diseñando un proyecto de intervención que recoja medidas y/o actuaciones integrales buscando las sinergias que mejores resultados puedan conseguir sobre la calidad de vida y el bienestar de la persona».

Enmienda núm. 442, de modificación

Artículo 46, apartado 1, letra a)

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 46, que quedaría redactado así:

«a) Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales tendrán una única historia social, vinculada a la tarjeta social, que será accesible en todo el ámbito de los Servicios Sociales y recogerá el conjunto de la información relevante sobre las necesidades de atención, la planificación, el seguimiento y la evaluación del Proyecto de Intervención Social. La tarjeta social podrá ser específica de este sistema o compatible con la del sistema sanitario público de Andalucía u otra tarjeta electrónica, con el carácter de identificador general».

Enmienda núm. 443, de modificación

Artículo 47, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 47, que quedaría redactado así:

«4. Los datos del Sistema de Información sobre Servicios Sociales se recogerán, compilarán, analizarán y presentarán desglosados por los principales ejes de desigualdad social: discapacidad, edad, sexo, situación de dependencia, drogodependencia y otras adicciones, formación, empleo, vivienda, nacionalidad, origen, nivel socioeconómico, etc.».

Enmienda núm. 444, de modificación

Artículo 47, apartado 7

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 47, que quedaría redactado así:

«7. Los datos contenidos en el Sistema de Información sobre Servicios Sociales podrán ser utilizados, con fines estadísticos, para la planificación y evaluación de políticas sociales y del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como para el desarrollo de proyectos de investigación e innovación social, en los términos establecidos en la legislación sobre transparencia de la Administración Pública andaluza».

Enmienda núm. 445, de modificación

Artículo 48, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 48, que quedaría redactado así:

«1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, la gestión directa de servicios, recursos y prestaciones de servicios sociales, así como la coordinación y control de los prestados por las entidades públicas contempladas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 446, de modificación

Artículo 48, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 48, que quedaría redactado así:

«2. Las potestades administrativas relacionadas con las resoluciones de valoración, de situación de emergencia, de acceso a recursos, servicios y prestaciones económicas e inspección de centros serán únicamente ejercidas por la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente».

Enmienda núm. 447, de adición

Artículo 48, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«3. No obstante, y en el marco de los principios establecidos en la presente ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer la organización, los instrumentos y las herramientas de gestión, admitidos en derecho, que estime adecuados para que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía pueda satisfacer los derechos de la ciudadanía, cumplir sus fines y alcanzar los objetivos definidos en la presente ley, bajo los principios de eficacia, calidad, eficiencia, transparencia y buen gobierno».

Enmienda núm. 448, de modificación

Artículo 53, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 53, que quedaría redactado así:

«1. En función de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y con el fin de prevenir las situaciones de dependencia y evitar sus secuelas, por la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollarán, mediante la adecuada coordinación entre los servicios públicos de salud y los servicios públicos de servicios sociales, actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación, dirigidos, entre otros, a personas mayores, a personas con patología dual, a personas con discapacidad y a quienes se vean afectadas por procesos de hospitalización complejos».

Enmienda núm. 449, de adición

Artículo 55, letra r), nueva

Se propone añadir una letra r) al artículo 55, con la siguiente redacción:

«r) Atribuir, coordinar y supervisar las potestades relacionadas con los servicios sociales que sean ejercidas por las entidades de gestión pública contempladas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 450, de modificación

Artículo 56, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 56, que quedaría redactado así:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional séptima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, son competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la legislación básica estatal de régimen local, en las leyes autonómicas y en aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y, específicamente, las siguientes:

- a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.
- b) Planificar los Servicios Sociales Comunitarios en su ámbito territorial.
- c) Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de los Servicios Sociales Comunitarios y, en su caso, de los Servicios Sociales Especializados.
- d) Proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, de acuerdo con los criterios que establezca el Mapa de Servicios Sociales.
- e) Gestionar las prestaciones del Catálogo correspondientes a los Servicios Sociales Comunitarios.
- f) Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- g) Elaborar planes de actuación local en materia de servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- h) Aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los Servicios Sociales Comunitarios.
- i) Colaborar en las funciones de inspección y control de la calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.
- j) Realizar programas de sensibilización social, de participación ciudadana, promoción del asociacionismo, del voluntariado y de otras formas de ayuda mutua.
- k) Coordinar las actuaciones de las entidades que desarrollen servicios sociales en el municipio.
- l) Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sistemas de protección social.
- m) Detectar las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias.
- n) Cualquier otra que les sea atribuida».

Enmienda núm. 451, de modificación

Artículo 58, apartado 2, letra a)

Se propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 58, que quedaría redactada así:

«a) Desarrollar su labor profesional centrada en las necesidades de la persona y, en su caso, de la unidad de convivencia, así como en el contexto social y comunitario en el que se desarrolla, garantizando el ejercicio de sus derechos».

Enmienda núm. 452, de modificación

Artículo 69, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 69, que quedaría redactado así:

«3. El Comité de Ética estará integrado por profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los servicios sociales con capacitación, competencia y preparación adecuadas, y tendrá una composición paritaria. Los miembros del Comité actuarán con plena independencia e imparcialidad. El Comité de Ética se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 y en la sección primera del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 453, de adición

Artículo 96, apartado 2, nuevo

Se propone añadir un apartado al artículo 96 (de forma que el contenido inicialmente propuesto para el artículo 96 pasaría a ser el apartado 1), con la siguiente redacción:

«2. La Junta de Andalucía promoverá, facilitará e impulsará la participación de entidades de iniciativa social en la realización de actividades y programas en materia de acción social, dotándolas de un estatuto propio de colaboración con la Administración. Se consideran entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica».

Enmienda núm. 454, de modificación

Artículo 97, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 97, que quedaría redactado así:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, así como la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía o de su planificación autonómica, garantizando en todo caso los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia, a través de las siguientes fórmulas:

- a) Gestión directa, que tendrá carácter preferente.
- b) Concierto social con entidades privadas sin ánimo de lucro.
- c) Convenios o subvenciones.
- d) Contratación pública, con aplicación de cláusulas sociales, en aquellos ámbitos en los que no sea posible la aplicación las fórmulas anteriores. Dicha imposibilidad tendrá que ser justificada de manera expresa».

Enmienda núm. 455, de adición

Artículo 98, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 98, con la siguiente redacción:

«4. El concierto social se regirá por los siguientes principios:

- a) Subsidiariedad: La Administración solo podrá acudir al concierto social cuando no pueda prestar el servicio de manera directa.
- b) Igualdad: La Administración garantizará la igualdad de todas las personas usuarias, ya sean atendidas por la Administración o a través del concierto social.
- c) Publicidad: Se producirá a través de la correspondiente publicación de las convocatorias en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
- d) Transparencia: El Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía publicará todos los conciertos sociales en vigor.
- e) Eficiencia presupuestaria: Se fijarán las contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de la prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial, y atendiendo a la legislación laboral, convenios colectivos vigentes y legislación medioambiental».

Enmienda núm. 456, de adición

Artículo 103, apartado 2, nuevo

Se propone añadir un apartado al artículo 103 (de forma que el contenido inicialmente propuesto para el artículo 103 pasaría a ser el apartado 1), con la siguiente redacción:

«2. De acuerdo con los principios recogidos en el apartado anterior, los conciertos sociales podrán establecer fórmulas que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios por parte de las entidades que los venían prestando con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Mientras no se dicte la correspondiente normativa de desarrollo, se prorrogarán aquellos conciertos vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley».

Enmienda núm. 457, de adición

Título IV, capítulo V, nuevo

Se propone añadir un Capítulo V, nuevo, dentro del Título IV, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Convenios para la gestión de las prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales y acuerdos de colaboración»

Enmienda núm. 458, de adición

Artículo 109 bis

Se propone añadir un artículo 109 bis, enmarcado dentro de un nuevo capítulo V del título IV. La redacción propuesta es la siguiente:

«Artículo 109 bis. Convenios para la gestión de las prestaciones del catálogo de servicios sociales.

1. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con entidades de iniciativa social con experiencia acreditada en la materia de que se trate para la provisión de prestaciones del catálogo de servicios sociales en aquellos supuestos que, por razones de urgencia, la singularidad de la actividad o prestación de que se trate, o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación motivada del régimen de concierto social.

2. No obstante, serán de aplicación a dichos convenios las características y requisitos propios del régimen de concierto previsto en esta ley que no resulten incompatibles con su naturaleza».

Enmienda núm. 459, de adición

Artículo 109 ter

Se propone añadir un artículo 109 ter, enmarcado dentro de un nuevo capítulo V del título IV. La redacción propuesta es la siguiente:

«Artículo 109 ter. Acuerdos de colaboración.

La Junta de Andalucía podrá establecer con las entidades de iniciativa social acuerdos de colaboración que recojan los conciertos, convenios o cualesquiera otras formas de colaboración que se suscriban respectivamente con cada una de ellas».

Enmienda núm. 460, de modificación

Artículo 110, letra a)

Se propone modificar la letra a) del artículo 110, que quedaría redactada así:

«a) Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los créditos que consigne la Comunidad Autónoma en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones garantizadas tienen la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria».

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 109, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo primero
- Enmienda núm. 404, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo primero
- Enmienda núm. 291, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado I, primer párrafo
- Enmienda núm. 110, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado I, párrafo primero bis
- Enmienda núm. 111, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 112, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo tercero
- Enmienda núm. 113, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado I, párrafos octavo bis, octavo ter y octavo quáter
- Enmienda núm. 115, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo tercero
- Enmienda núm. 116, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado II, párrafo cuarto bis, nuevo
- Enmienda núm.1, del G.P. Socialista, de modificación, apartado IV
- Enmienda núm. 117, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo segundo
- Enmienda núm. 118, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo sexto
- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado V, párrafo octavo
- Enmienda núm. 292, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado V, octavo párrafo
- Enmienda núm. 119, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado V, párrafo undécimo
- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, último párrafo
- Enmienda núm. 293, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado V, último párrafo

Artículo 1

- Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra a)

- Enmienda núm. 121, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 405, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, de adición, letra *b*) bis, nueva
- Enmienda núm. 294, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *b*) bis, nueva

Artículo 1 bis, nuevo

- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 2

- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 8
- Enmienda núm. 122, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 295, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 406, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 2 bis, nuevo

- Enmienda núm. 123, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 4

- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de adición, apartados *a) bis*, *a) ter* y *a) quáter*, nuevos
- Enmienda núm. 124, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 125, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 296, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 126, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 127, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 128, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *e*)
- Enmienda núm. 129, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *j*)
- Enmienda núm. 130, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *m*), *nueva*

Artículo 5

- Enmienda núm. 131, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 297, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 298, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 67 de adición, apartado 1, letra c) bis
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra d)
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra d) bis, nueva
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 407, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 6

- Enmienda núm. 132, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 299, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 300, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 408, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 9

- Enmienda núm. 301, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra g)
- Enmienda núm. 302, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra h),
- Enmienda núm. 303, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra o), nueva

Artículo 10

- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 134, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

TÍTULO I

- Enmienda núm. 133, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nominación

Artículo 11

- Enmienda núm. 304, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 305, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra l)

- Enmienda núm. 135, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra l)
- Enmienda núm. 306, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra l)

Artículo 12

- Enmienda núm. 136, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 13

- Enmienda núm. 137, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 14

- Enmienda núm. 139, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra e)
- Enmienda núm. 138, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra h), nueva

Artículo 15

- Enmienda núm. 307, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4

Artículo 16

- Enmienda núm. 140, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 308, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 141, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 142, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 143, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra j), nueva
- Enmienda núm. 144, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra i), nueva

Artículo 17

- Enmienda núm. 145, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 309, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 310, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 146, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 18

- Enmienda núm. 147, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 148, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 19

- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 149, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

TÍTULO II

- Enmienda núm. 409, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, nominación

Artículo 20

- Enmienda núm. 150, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 21

- Enmienda núm. 151, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 311, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 23

- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 152, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 153, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 312, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 410, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 154, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)

- Enmienda núm. 313, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 314, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra *c*)
- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 155, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 156, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 8

Artículo 24

- Enmienda núm. 157, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *f*)
- Enmienda núm. 315, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *g*)
- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, de adición, letra *h*) bis, nueva
- Enmienda núm. 158, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *l*)
- Enmienda núm. 411, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *m*)
- Enmienda núm. 159, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *v*)
- Enmienda núm. 316, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *v*)
- Enmienda núm. 160, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *w*), nueva
- Enmienda núm. 317, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *w*), nueva
- Enmienda núm. 412, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *w*)

Artículo 25

- Enmienda núm. 318, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 161, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 413, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 162, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 414, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 26

- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 163, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 319, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 415, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 164, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 320, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 321, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 416, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 27

- Enmienda núm. 165, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 322, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 323, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, de modificación, letra *l*)
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra *l*)
- Enmienda núm. 166, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *l*)
- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, de adición, letras *l) bis*, *l) ter* y *l) quáter*, nuevas
- Enmienda núm. 167, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *m*)
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, de adición, letra *o) bis*, nueva
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra *s*)
- Enmienda núm. 168, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *s*)
- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, de adición, letra *s) bis*, nueva
- Enmienda núm. 324, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *s) bis*, nueva
- Enmienda núm. 325, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *t*)
- Enmienda núm. 417, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *t*)
- Enmienda núm. 169, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *u*), nueva
- Enmienda núm. 418, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra *u*), nueva

Artículo 28

- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 170, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 326, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 419, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 420, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 29

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 171, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 421, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 172, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 327, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 422, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 328, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 423, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 173, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 424, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 174, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 175, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 30

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 176, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 425, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 329, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3, letra b)
- Enmienda núm. 330, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3, letra c)
- Enmienda núm. 426, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3, letra d)
- Enmienda núm. 331, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4

Artículo 31

- Enmienda núm. 332, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 427, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 32

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de adición, letra *j) bis*, nueva

Artículo 33

- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 333, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 428, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 34

- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 177, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 334, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 2 bis nuevo
- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3, letra *a)*
- Enmienda núm. 337, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 335, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 336, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 36

- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 82, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 178, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 36 bis, nuevo

- Enmienda núm. 179, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 37

- Enmienda núm. 83, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 180, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 338, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 181, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 38 bis, nuevo

- Enmienda núm. 84, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39

- Enmienda núm. 182, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 183, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo
- Enmienda núm. 429, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 40

- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 184, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 339, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 185, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 340, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4

Artículo 40 bis, nuevo

- Enmienda núm. 341, del G.P. Ciudadanos, de adición

Artículo 41

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 186, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 342, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 430, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 187, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 343, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 188, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)

- Enmienda núm. 344, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 189, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra h)
- Enmienda núm. 190, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra j)
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra k), nueva
- Enmienda núm. 191, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra k), nueva
- Enmienda núm. 345, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 2, letra k), nueva
- Enmienda núm. 431, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra k), nueva
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra l), nueva
- Enmienda núm. 192, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra l), nueva
- Enmienda núm. 346, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 2, letra l), nueva
- Enmienda núm. 432 de adición, apartado 2, letra l), nueva
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra m), nueva
- Enmienda núm. 193, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra m), nueva
- Enmienda núm. 347, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 2, letra m), nueva
- Enmienda núm. 433, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra m), nueva
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra n), nueva
- Enmienda núm. 194, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra n), nueva
- Enmienda núm. 434, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra n), nueva
- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra ñ), nueva
- Enmienda núm. 195, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra ñ), nueva
- Enmienda núm. 435, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra ñ), nueva
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra o), nueva
- Enmienda núm. 196, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra o), nueva
- Enmienda núm. 436, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra o), nueva
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra p), nueva
- Enmienda núm. 197, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra p), nueva
- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra q), nueva
- Enmienda núm. 198, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra q), nueva

- Enmienda núm. 199, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra r), nueva
- Enmienda núm. 200, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra s), nueva

Artículo 43

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 201, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 348, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 437, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 202, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 203, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 204, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 438, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 349, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 439, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

Artículo 44

- Enmienda núm. 205, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 440, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 441, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 45

- Enmienda núm. 350, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 206, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra d)
- Enmienda núm. 351, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 352, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4

Artículo 46

- Enmienda núm. 208, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)

- Enmienda núm. 442, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 207, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra e), nueva

Artículo 47

- Enmienda núm. 209, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 443, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 353, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 210, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 444, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 7

CAPÍTULO VI

- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, de modificación, nominación

Artículo 48

- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular Andaluz, de supresión
- Enmienda núm. 354, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 445, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 446, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 447, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 50

- Enmienda núm. 211, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 53

- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 212, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 448, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 355, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 356, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Artículo 54

- Enmienda núm. 213, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 97, del G.P. Popular Andaluz, de adición, letra h), nueva

Artículo 55

- Enmienda núm. 449, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra r), nueva

Artículo 56

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 214, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 357, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 450, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 215, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 98, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 6

Artículo 57

- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 358, del G.P. Ciudadanos, de modificación

Artículo 58

- Enmienda núm. 359, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, de adición, apartados 1 bis y 1 ter, nuevos
- Enmienda núm. 451, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)

Artículo 59

- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 216, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 217, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 360, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4

Artículo 60

- Enmienda núm. 218, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, enunciado
- Enmienda núm. 219, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra g), nueva

- Enmienda núm. 220, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *h*)

Artículo 61

- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1 bis, nuevo

Artículo 62

- Enmienda núm. 221, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 361, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *a*) bis, nueva
- Enmienda núm. 222, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 362, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 363, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *f*) bis, nueva
- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista, de adición, letra *i*) bis, nueva
- Enmienda núm. 223, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *j*), nueva
- Enmienda núm. 364, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *j*), nueva
- Enmienda núm. 224, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *k*)
- Enmienda núm. 365, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *k*), nueva
- Enmienda núm. 366, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 367, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *m*), nueva
- Enmienda núm. 368, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *n*), nueva
- Enmienda núm. 369, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *ñ*), nueva
- Enmienda núm. 370, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *o*), nueva
- Enmienda núm. 371, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *p*), nueva
- Enmienda núm. 372, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *q*), nueva

Artículo 63

- Enmienda núm. 225, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 226, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 67

- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1 bis, nuevo

Artículo 67 bis, nuevo

- Enmienda núm. 227, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 373, del G.P. Ciudadanos, de adición

Artículo 69

- Enmienda núm. 452, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 70

- Enmienda núm. 228, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nominación

TÍTULO III

- Enmienda núm. 374, del G.P. Ciudadanos, de modificación, nominación

Artículo 71

- Enmienda núm. 229, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 72

- Enmienda núm. 375, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 376, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra *d*)

Artículo 73

- Enmienda núm. 230, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 231, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 377, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 74

- Enmienda núm. 232, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 75

- Enmienda núm. 233, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

CAPÍTULO II

- Enmienda núm. 234, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nominación

Artículo 76

- Enmienda núm. 235, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 77

- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 236, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nominación
- Enmienda núm. 237, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 238, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 378, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 379, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Artículo 78

- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 239, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 240, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 380, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 241, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 242, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 79

- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 243, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nominación
- Enmienda núm. 381, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 244, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 382, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Artículo 80

- Enmienda núm. 245, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra d), nueva

- Enmienda núm. 246, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra e), nueva

CAPÍTULO III

- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, de modificación, nominación

Artículo 81

- Enmienda núm. 247, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 383, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 81 bis, nuevo

- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 82

- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 83

- Enmienda núm. 384, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 248, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 87

- Enmienda núm. 249, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra d)

Artículo 92

- Enmienda núm. 385, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra **b)**

TÍTULO IV

- Enmienda núm. 250, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nominación

Artículo 95

- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 1

- Enmienda núm. 386, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1

Artículo 96

- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 251 de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 387, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 453, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 97

- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 252, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 388, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 454, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 253, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 254, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 389, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 390, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4

Artículo 98

- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, de modificación, título y apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 255, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 455, del G.P. Podemos Andalucía, de adición apartado 4, nuevo

Artículo 98 bis, nuevo

- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 99

- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra **b)**
- Enmienda núm. 256, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra **b)**
- Enmienda núm. 257, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 100

- Enmienda núm. 258, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 259, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 260, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 101

- Enmienda núm. 391, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 392, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letras d) *bis* y f) *bis*, nuevas
- Enmienda núm. 261, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, encabezamiento
- Enmienda núm. 262, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra g), nueva
- Enmienda núm. 263, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra h), nueva

Artículo 102

- Enmienda núm. 264, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 265, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2

Artículo 103

- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 266, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 393, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 456, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 104

- Enmienda núm. 267, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 268, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

- Enmienda núm. 269, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 104 bis, nuevo

- Enmienda núm. 270, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 105

- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 106

- Enmienda núm. 394, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letras *g), h), i), j), k)*, nuevas
- Enmienda núm. 271, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *g)*, nueva
- Enmienda núm. 272, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *h)*, nueva
- Enmienda núm. 273, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *i)*, nueva
- Enmienda núm. 395, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 274, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

CAPÍTULO III bis, nuevo

- Enmienda núm. 275, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 106 bis, nuevo

- Enmienda núm. 276, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 106 ter, nuevo

- Enmienda núm. 277, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 108

- Enmienda núm. 278, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 396, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 397, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 6, letra *h)*, nueva

CAPÍTULO V, nuevo

- Enmienda núm. 457, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 109 bis, nuevo

- Enmienda núm. 458, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 109 ter, nuevo

- Enmienda núm. 459, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 110

- Enmienda núm. 460, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *a)*
- Enmienda núm. 279, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, letra *e)*
- Enmienda núm. 280 de supresión, letra *f)*
- Enmienda núm. 398, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *h)*, nueva

Artículo 111

- Enmienda núm. 103, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 104, del G.P. Popular Andaluz, de supresión

Artículo 112

- Enmienda núm. 399, del G.P. Ciudadanos, de modificación, nominación
- Enmienda núm. 281, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 400, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 401, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 282, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 283, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4, nuevo

Artículo 113

- Enmienda núm. 105, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 106, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3

Artículo 114

- Enmienda núm. 107, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 108, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado 2

Artículo 115

- Enmienda núm. 284, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 116

- Enmienda núm. 285, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, nuevo
- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 118

- Enmienda núm. 286, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 123

- Enmienda núm. 402, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 5, nuevo

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 287, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 403, del G.P. Ciudadanos, de modificación

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 288, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición final primera

- Enmienda núm. 289, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposición final primera bis, nueva

- Enmienda núm. 290, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

TÍTULO II, CAPÍTULOS VI y VII, ordenación sistemática

- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, de modificación

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-16/PPL-000010, Proposición de Ley relativa a la consideración de autoridad pública del profesorado andaluz

Presentada por el G.P. Popular Andaluz

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 19 de octubre de 2016

Orden de publicación de 25 de octubre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 19 de octubre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley relativa a la consideración de autoridad pública del profesorado andaluz, con número de expediente 10-16/PPL-000010, presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 19 de octubre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA CONSIDERACIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA DEL PROFESORADO ANDALUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), en su artículo 124.3 establece que «los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. Esto supone que, en los procedimientos de adopción de medidas correc-

toras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas». Esta condición de autoridad pública para el profesorado, largamente solicitada por distintos colectivos docentes, ha sido recogido en la citada ley orgánica para dar respuesta al deterioro del ejercicio de la función docente que se venía produciendo desde hace décadas, provocado por acosos de distinta intensidad extendidos en el tiempo, así como por frecuentes agresiones físicas e insultos, que han ido lesionando la dignidad profesional incluso personal de muchos docentes en nuestro país.

En su artículo 27, apartado 2, la Constitución española consagra el derecho a la educación como derecho fundamental. La autoridad del profesorado, tanto en el plano académico como en el de la disciplina, es la primera garantía de que el disfrute individual de tal derecho por cada alumno no resulte entorpecido, y de que se aseguren así los derechos de todos. Y en su apartado 2 expone que la educación tiene por objeto el desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 52, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanza no universitaria la competencia exclusiva en la garantía de calidad del sistema educativo, así como la competencia compartida en el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes de la Administración educativa.

También en su artículo 76 establece que «en materia de función pública, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución». Igualmente establece que «corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local, la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma».

La principal implicación jurídica del reconocimiento de la autoridad pública del profesorado es su delimitación como colectivo de funcionarios que han de ser protegidos en atención al cargo o función que desempeñan y que ostentan mando y ejercen jurisdicción propia. De hecho, desde fines de 2008, la Fiscalía General del Estado ha instado a todas las fiscalías de España a que consideren que los profesores de los centros públicos tienen la condición de autoridad a efectos penales y que cualquier agresión grave contra ellos pueda ser calificada como delito de atentado a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

Con anterioridad a la publicación de la LOMCE, varias son las comunidades autónomas que aprobaron leyes de autoridad del profesorado que en su ámbito territorial regulaban aspectos como la condición de autoridad pública, la presunción de veracidad, la asistencia jurídica, los deberes de las familias o la reparación de daños ocasionados a los docentes. La Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana fueron pioneras con la aprobación en 2010 de las primeras leyes de autoridad del profesorado vigentes en España. Posteriormente, continuaron su ejemplo otros gobiernos autonómicos, como los de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja o Murcia. Y por último, y posterior a la LOMCE, la Comunidad de Castilla y León también ha aprobado una ley donde se reconoce la autoridad del profesorado.

En definitiva, la presente ley reconoce como autoridad pública al profesorado andaluz, lo que implicará que sus informes y declaraciones gozarán de presunción de veracidad, así como de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico, reforzando con esto uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema educativo, el profesorado, y lo que conllevará a la mejora de la convivencia en los centros educativos andaluces y dignificará la tarea educativa ante la sociedad.

Por tanto, es una ley que va dirigida a la mejora de la comunidad escolar andaluza en su conjunto, al reconocer que el docente en el aula, o el equipo directivo en un centro, representan a la sociedad como transmisora de lo más valioso: conocimientos, valores y normas. De ahí la importancia de preservar su integridad y su dignidad en el ejercicio profesional docente para que una sociedad siga siendo libre y democrática.

La Ley se estructura en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

CAPÍTULO I

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la autoridad del profesorado y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, con la finalidad de mejorar la convivencia, calidad del sistema educativo y garantizar el derecho a la educación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debidamente autorizados, que impartan algunas de las enseñanzas contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Esta aplicación se extenderá a las actividades y servicios educativos llevadas a cabo por el profesorado no solo en el propio centro, sino también aquellas que se realicen fuera de estos pero que estén directamente relacionadas con las actividades lectivas, complementarias, extraescolares o vinculadas al desempeño de su función docente y afecten algún miembro de la comunidad educativa, así como las que se realicen en el desempeño de otros servicios educativos, como el transporte escolar y el comedor escolar.

3. A los efectos de esta ley, tendrán también consideración de centros educativos los espacios ubicados en centros hospitalarios, centros de reforma de menores y los centros penitenciarios donde se impartan las enseñanzas relacionadas en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 3. *Principios generales.*

Los principios generales que inspiran esta ley son:

- a) El derecho a la educación, recogido en el artículo 27.1 de la Constitución española.
- b) El respeto a la dignidad del docente y a su profesión.
- c) La importancia de fortalecer la profesión del docente como imprescindible en la formación de ciudadanos responsables.
- d) La importancia de facilitar la convivencia en las aulas, con la colaboración de todos los miembros de la comunidad educativa y de la Administración, para evitar conductas de acoso en cualquiera de sus manifestaciones.
- e) La consideración del centro docente como pilar para el aprendizaje de los principios de convivencia, respeto y de desarrollo de la personalidad del alumnado.
- f) La coordinación entre las distintas administraciones públicas para la implicación de manera más efectiva en la prevención y resolución de conflictos que pudiesen afectar al normal desarrollo de la actividad educativa.

Artículo 4. Derechos en el ejercicio de la función docente.

Al profesorado, en el desempeño de sus funciones, se le reconoce los siguientes derechos:

- a) Al prestigio, crédito y respeto hacia su persona, su profesión y sus decisiones pedagógicas por parte de los padres, madres, familiares, representantes legales, alumnado y demás miembros de la comunidad educativa.
- b) A tomar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces, durante el desarrollo de las actividades lectivas, complementarias y extraescolares, dentro del marco de las normas de convivencia del centro, que le permitan mantener un ambiente adecuado de convivencia y respeto como factor esencial de la calidad de la enseñanza y respetando los derechos del alumnado establecidos en la normativa vigente.
- c) A la protección jurídica del ejercicio de sus funciones docentes.
- d) A la colaboración de las familias o representantes legales para el cumplimiento de las normas de convivencia.
- e) A la atención y asesoramiento necesario por parte de la Administración educativa, que le facilitará información y velará para que tenga la consideración y el respeto social que merece.

CAPÍTULO II

Protección jurídica del profesorado

Artículo 5. Autoridad pública.

El profesorado tendrá, en el ejercicio de sus funciones docentes, de gobierno, educativas y disciplinarias, la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por la legislación vigente.

Artículo 6. *Presunción de veracidad.*

Los hechos constatados por el profesorado, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de presunción de veracidad cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de las pruebas o informes que, en su defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser aportados por los presuntos responsables.

Artículo 7. *Asistencia jurídica.*

1. La Consejería competente en materia de educación proporcionará asistencia jurídica al profesorado que preste servicios en los centros educativos públicos dependientes de esta en los términos establecidos en el Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, concretamente en su título VII, sobre representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados públicos; así como la cobertura de su responsabilidad civil como consecuencia de los hechos que se deriven del ejercicio legítimo de sus funciones.

2. Esta asistencia se prestará al profesorado de los centros concertados en los términos en que se desarrolle reglamentariamente.

3. La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualquiera que sea el órgano y el orden de la jurisdicción.

Artículo 8. *Deber de colaboración.*

De acuerdo con la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros podrán recabar de los padres o representantes legales, o, en su caso, de las instituciones públicas competentes, la colaboración necesaria para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros educativos en relación con la información sobre las circunstancias personales, familiares o sociales que concurren en los alumnos, garantizando siempre el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario en los centros docentes

Artículo 9. *Normas de convivencia.*

Cada centro educativo elaborará sus normas de organización y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre las que se deberán de incluir el Plan de Convivencia, ajustándose dichas normas a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. *Responsabilidad y reparación de daños.*

En los casos de agresión física o moral al profesorado causada por el alumnado, sus familias o representantes legales, se deberá reparar el daño moral causado mediante la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, sin perjuicio de la responsabilidad civil en la que haya podido incurrir conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Asistencia psicológica

Artículo 11. *Asistencia psicológica.*

La Consejería competente en materia de educación desarrollará medidas para apoyar a las víctimas de violencia, y para ello contará con:

- a) El apoyo psicológico y médico necesarios cuando así lo requieran.
- b) La protección necesaria para que se garantice su derecho a la intimidad.

CAPÍTULO V

Registro de Casos de Agresión a Docentes

Artículo 12. *Registro de Casos de Agresión a Docentes.*

Se creará reglamentariamente un registro de casos de agresión a docentes dependiente de la Consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional. *Centros docentes privados concertados.*

Los centros privados tendrán autonomía para establecer sus normas de organización y funcionamiento y sus normas de convivencia y disciplina en el marco de la normativa vigente.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita a la Junta de Andalucía y a la Consejería competente en materia de educación para dictar, en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la presente ley, las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en enero de 2017.

Parlamento de Andalucía, 4 de octubre de 2016.
La portavoz del G.P. Popular Andaluz,
María del Carmen Crespo Díaz.

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

PRESUPUESTO DEL PARLAMENTO

10-16/AEA-000111, Presupuesto de la sección 0200 Parlamento de Andalucía: programa 1.1.B Actividad Legislativa (Parlamento de Andalucía) y programa 1.1.C Control Externo del Sector Público (Defensor del Pueblo Andaluz) para el ejercicio 2017

Aprobado por la Mesa del Parlamento en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016

Orden de publicación de 27 de octubre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016, ha acordado aprobar el Presupuesto de la sección 0200 Parlamento de Andalucía: programa 1.1.B Actividad Legislativa (Parlamento de Andalucía) y programa 1.1.C Control Externo del Sector Público (Defensor del Pueblo Andaluz) para el ejercicio 2017 (como se explicita en anexos al presente acuerdo), y su remisión al Consejo de Gobierno.

Sevilla, 27 de octubre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA		Año 2017																
		Euros																
	RESUMEN DE LA SECCIÓN	Total																
	<p>Parlamento de Andalucía 02.00 1.1.B 40.191.255 Actividad Legislativa</p> <p>Defensor del Pueblo Andaluz 02.01 1.1.C..... 5.268.493 Control Externo del Sector Público</p> <p>TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN 02..... 45.459.748</p>																	
	RELACIÓN PRESUPUESTOS																	
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: center;">2016</th> <th style="width: 15%; text-align: center;">2017</th> <th style="width: 10%; text-align: center;">INCREM.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sección 02.01.11B</td> <td style="text-align: right;">39.977.605</td> <td style="text-align: right;">40.191.255</td> <td style="text-align: right;">0,53%</td> </tr> <tr> <td>Sección 02.01.11C</td> <td style="text-align: right;">5.214.853</td> <td style="text-align: right;">5.268.493</td> <td style="text-align: right;">1,03%</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td style="text-align: right;">45.192.458</td> <td style="text-align: right;">45.459.748</td> <td style="text-align: right;">0,59%</td> </tr> </tbody> </table>		2016	2017	INCREM.	Sección 02.01.11B	39.977.605	40.191.255	0,53%	Sección 02.01.11C	5.214.853	5.268.493	1,03%	TOTAL.....	45.192.458	45.459.748	0,59%	
	2016	2017	INCREM.															
Sección 02.01.11B	39.977.605	40.191.255	0,53%															
Sección 02.01.11C	5.214.853	5.268.493	1,03%															
TOTAL.....	45.192.458	45.459.748	0,59%															

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
	Euros

	RESUMEN DE LA SECCIÓN		Total
	Capítulo I		22.540.697
	Capítulo II		8.636.180
	Capítulo IV		11.068.964
	Capítulo VI		3.063.907
	Capítulo VIII		150.000
	TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN 02.....		45.459.748
	RELACIÓN PPTOS. SECCIÓN 02	2016	2017
	Capítulo I	22.273.407	22.540.697
	Capítulo II	8.636.180	8.636.180
	Capítulo IV	11.068.964	11.068.964
	Total Operaciones Corrientes.....	41.978.551	42.245.841
	Capítulo VI	3.063.907	3.063.907
	Capítulo VIII	150.000	150.000
	Total Operaciones Capital.....	3.213.907	3.213.907
	TOTALES.....	45.192.458	45.459.748
			0,59%

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
	CAPÍTULO I. Gastos de Personal		
	Artículo 10. Altos Cargos		
100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones		
.00	Retribuciones básicas.....	4.227.980	
.01	Otras remuneraciones.....	846.750	
		5.074.730	5.074.730
	Artículo 11. Personal eventual de Gabinetes		
110	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	973.307	
		973.307	973.307
	Artículo 12. Funcionarios		
120	Retribuciones básicas.		
.00	Sueldos Grupo A.1.....	459.551	
.01	Sueldos Grupo A.2.....	378.033	
.02	Sueldos Grupo C.1.....	768.755	
.03	Sueldos Grupo C.2.....	431.586	
.05	Trienios.....	1.006.610	
		3.044.535	
121	Retribuciones complementarias		
.00	Complemento de Destino.....	1.305.484	
.01	Complemento específico.....	3.350.291	
.07	Prestaciones económicas por IT a compensar	10	
.08	Prestaciones económicas por diferencias en IT	10	
		4.655.795	
122	Retribuciones en especie		
.09	Otras	15.800	
		15.800	7.716.130

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
	Artículo 13. Laborales		
130	Retribuciones básicas laboral fijo.		
	.02 Salarios Grupo III.....	29.952	
	.05 Antigüedad.....	13.722	
			43.674
131	Otras remuneraciones		
	.00 Complemento de categoría.....	20.001	
	.01 Complemento de puesto de trabajo...	50.237	
	.07 Prestaciones económicas por IT a compensar	10	
	.08 Prestaciones económicas por diferencias en IT	10	
			70.258
			113.932
	Artículo 15. Incentivos al rendimiento		
150	Productividad		
	.00 Funcionarios.....	332.347	
	.01 Laborales.....	6.893	
	.02 Especifica	9.090	
			348.330
	Artículo 16. Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador.		
160	Cuotas sociales.		
	.00 Seguridad Social.....	3.043.362	
	.09 Otras.....	53.263	
			3.096.625

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
162	Prestaciones y gastos sociales Personal no laboral		
.00	Formación y perfeccionamiento del personal.....	127.300	
.01	Acción Social.....	74.710	
.02	Premios de jubilación personal funcionario	185.705	
.04	Seguro del personal no laboral	45.572	
.11	Seguro Diputados.....	154.000	
		587.287	
163	Prestaciones y gastos sociales Personal laboral		
.00	Formación y perfeccionamiento	5.700	
.01	Acción Social.....	1.976	
.05	Seguro personal laboral	428	
		8.104	3.692.016
	Artículo 17. Otros gastos de personal		
170	Gastos por modificaciones retributivas y revisiones salariales		
.02	Adecuaciones retributivas	89.402	
.09	Fondos adicionales	10.000	
		99.402	99.402
	TOTAL CAPÍTULO I		18.017.847

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
	CAPÍTULO II. Gastos corrientes en bienes y servicios.		
	Artículo 20. Arrendamientos y cánones.		
204	Arrendamientos de elementos de transporte	25.000	
205	Arrendamientos de mobiliario y enseres	5.000	
206	Arrendamientos de sistemas para proceso información	104.810	134.810
	Artículo 21. Reparaciones, mantenimiento y conservación.		
212	Edificios y otras construcciones	984.350	
214	Elementos de transporte	52.500	
215	Mobiliario y enseres	88.440	
216	Sistemas para procesos de información	337.340	1.462.630
	Artículo. 22. Material, suministros y otros		
220	Material de oficina		
	.00 Ordinario no inventariable.....	80.000	
	.01 Prensa, revistas, libros y otras publicaciones.....	353.520	
	.02 Material informático no inventariable....	40.000	473.520
221	Suministros		
	.00 Energía eléctrica.....	275.000	
	.01 Agua.....	30.000	
	.03 Combustibles.....	75.000	
	.04 Vestuario.....	50.000	
	.09 Otros suministros.....	15.360	445.360

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
222	Comunicaciones		
.00	Telefónicas.....	244.680	
.01	Postales.....	11.000	
.02	Telegráficas.....	1.100	
		256.780	
223	Transportes		
.09	Otros.....	10.000	10.000
224	Primas de seguros		
.00	Edificios y otras construcciones.....	27.000	
.01	Elementos de transporte.....	12.000	39.000
225	Tributos		
.01	Locales.....	10.000	10.000
226	Gastos Diversos		
.01	Atenciones protocolarias y representativas	73.910	
.02	Información, divulgación y publicidad.....	150.000	
.03	Jurídicos y contenciosos.....	2.000	
.06	Reuniones, conferencias y cursos.....	75.000	
.07	Oposiciones y pruebas selectivas.....	15.000	
.08	Premios, concursos y certámenes	10.000	
.09	Otras	12.100	
		338.010	
227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		
.00	Limpieza y aseo.....	1.000.670	
.01	Seguridad.....	812.610	
.06	Estudios y trabajos técnicos.....	440.670	
.07	Edición de publicaciones.....	77.244	
		2.331.194	3.903.864
	Artículo 23. Indemnizaciones por razón del servicio		
230	Dietas		
.00	Dietas de Diputados.....	25.200	
.01	Dietas de personal.....	125.000	150.200
231	Locomoción		
.00	De Diputados.....	350.000	
.01	Del personal.....	25.300	375.300

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
233	Otras indemnizaciones		
.01	Otras.....	80.000	
		80.000	
235	Gastos de viajes y desplazamientos Diputados.....	1.735.750	2.341.250
		1.735.750	
	Artículo 26. Conciertos de Servicios Sociales		
261	Conciertos de Servicios Sociales		
.03	Con Instituciones del Sector Privado	142.925	142.925
		142.925	
	TOTAL CAPÍTULO II		7.985.479

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
	CAPÍTULO IV. Transferencias corrientes.		
	Artículo 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.		
480	A familias e instituciones sin fines de lucro		
.00	Asignaciones a Grupos Parlamentarios		
	G.P. Socialista.....	3.790.756,20	
	G.P. Popular.....	2.661.594,84	
	G.P Podemos.....	1.431.732,24	
	G.P. Ciudadanos.....	1.001.065,80	
	G.P. Izquierda Unida LV-CA.	713.954,88	
		9.599.104	
.09	Otras asignaciones a Grupos		
	G.P. Socialista.....	245.760,16	
	G.P. Popular.....	245.760,16	
	G.P Podemos.....	188.131,76	
	G.P. Ciudadanos.....	188.131,76	
	G.P. Izquierda Unida LV-CA.	188.131,76	
		1.066.475	
486	Junta Electoral de Andalucía	80.460	80.460
487	0'7% Organizaciones no Gubernamentales y Proyectos Viables de Ayuda al Tercer Mundo	279.383	11.025.422
	TOTAL CAPÍTULO IV.....		11.025.422

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
	CAPÍTULO VI. Inversiones Reales.		
	Artículo 60. Proyectos de inversión.		
602	Edificios y otras construcciones		
.00	Incorporación de bienes y servicios	1.290.721	
603	Maquinaria, instalaciones y utillaje		
.01	Instalaciones Técnicas	781.046	
604	Elementos de Transporte	54.000	
605	Adquisición de Mobiliario y Enseres	106.000	
606	Adquisición sistemas para procesos de información	780.740	3.012.507
	TOTAL CAPÍTULO VI.....		3.012.507

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
830 .08	CAPÍTULO VIII. Activos financieros		
	Artículo 83. Concesión de préstamos fuera del sector público		
	Préstamos a corto plazo		
	Anticipos al personal	150.000	150.000
	TOTAL CAPÍTULO VIII.....		150.000

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02.00 PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.B Actividad legislativa	Euros

APLICACIÓN	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica			
	RESUMEN POR CAPÍTULO		
	Capítulo I		18.017.847
	Capítulo II		7.985.479
	Capítulo IV		11.025.422
	Capítulo VI		3.012.507
	Capítulo VIII		150.000
	TOTAL PRESUPUESTO PROGRAMA 1.1.B		40.191.255
	RELACIÓN PRESUPUESTOS		
		2016	2017
	Capítulo I	17.804.197	18.017.847
	Capítulo II	7.985.479	7.985.479
	Capítulo IV	11.025.422	11.025.422
	Total Operaciones Corrientes.....	36.815.098	37.028.748
	Capítulo VI	3.012.507	3.012.507
	Capítulo VIII	150.000	150.000
	Total Operaciones Capital.....	3.162.507	3.162.507
	TOTALES.....	39.977.605	40.191.255
			0,53%

dPA defensor del pueblo Andaluz	
Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público	Euros

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
		CAPÍTULO I. Gastos de Personal		
		Artículo 10. Altos Cargos		
100	1.1.C	Retribuciones Básicas y Otras Remuneraciones		
	.00	Retribuciones Básicas.	244.420	244.420
		Artículo 11. Personal eventual		
110		Retribuciones básicas y otras remuneraciones.		
	.00	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	3.126.130	3.126.130
		Artículo 12. Funcionarios		
120		Retribuciones Básicas.		
	.05	Trienios.	119.750	119.750
		Artículo 13. Laborales		
130		Retribuciones básicas laboral fijo		
	.05	Antigüedad.	30.710	30.710
		Artículo 16. Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		
160		Cuotas Sociales		
	.00	Seguridad Social.	878.580	

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
				
Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA			Año 2017	
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público			Euros	
162		Prestaciones y Gastos Sociales del Personal no laboral.		
	.00	Formación y Perfeccionamiento.	10.000	
	.01	Acción social.	24.000	
	.02	Premios de jubilación al personal funcionario	61.640	
	.04	Seguros de vida y accidente	26.620	
			122.260	1.000.840
		Artículo 17. Otros gastos de personal		
170		Gastos por modificaciones retributivas y revisiones salariales		
	.02	Adecuaciones retributivas.	1.000	1.000
		TOTAL CAPÍTULO I.....		4.522.850

	
Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público	Euros

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
		CAPÍTULO II. Gastos en bienes corrientes y servicios		
		Artículo 20. Arrendamiento y Cánones.		
202		Arrendamientos de elementos de transporte	1.700	
204		Arrendamientos de mobiliario y enseres	10.300	
206		Arrendamientos de sistemas para proceso información	25.000	37.000
		Artículo 21. Reparación y conservación.		
212		Edificios y otras construcciones.	30.000	
213		Maquinaria, instalación y utillaje.	500	
214		Elementos de transporte.	1.000	
215		Mobiliario y Enseres.	2.300	
216		Sistemas para procesos de información.	30.000	63.800
		Artículo 22. Material, suministros y otros		
220		Material de oficina		
	.00	Ordinario no inventariable.	7.500	
	.01	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones.	21.000	
	.02	Material informático no inventariable.	2.000	30.500
221		Suministros		
	.00	Energía Eléctrica.	28.000	
	.01	Agua.	3.600	
	.03	Combustibles.	3.900	
	.04	Vestuario.	3.000	
	.09	Otros suministros.	4.000	42.500

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público	Euros

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
222		Comunicaciones		
	.00	Telefónicas.	24.000	
	.01	Postales.	18.000	42.000
223		Transportes		
	.02	Entes privados.	1.000	1.000
224		Primas de seguros		
	.00	Edificios y locales.	2.500	
	.01	Elementos de transporte.	2.500	5.000
225		Tributos		
	.01	Locales.	21.000	21.000
226		Gastos Diversos		
	.01	Atenciones protocolarias y representativas	5.000	
	.02	Información, divulgación y publicidad.	4.000	
	.03	Jurídicos y contenciosos.	300	
	.06	Reuniones, Conferencias y Cursos.	38.000	
	.08	Premios, concursos y certámenes	1.500	
	.09	Otros	100	48.900
227		Trabajos realizados por otras empresas		
	.00	Limpieza y Aseo.	84.000	
	.01	Seguridad.	47.000	
	.03	Postales y similares	8.000	
	.04	Custodia, depósito y almacenaje.	8.700	
	.06	Estudios y trabajos técnicos.	72.301	
	.07	Edición de publicaciones	87.000	
	.09	Otros	200	307.201
		Artículo 23. Indemnizaciones por razón del servicio		
230		Dietas	28.800	
231		Locomoción	12.000	
232		Indemnización por traslados	11.000	51.800
TOTAL CAPÍTULO II.....				650.701

Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público	Año 2017
	Euros

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
		CAPÍTULO IV. Transferencias corrientes		
		Artículo 48. A familias e instituciones sin fines de lucro		
485		A otras instituciones sin fines de lucro	6.300	
487		0,7% Organizaciones no Gubernamentales y Proyectos Viables de Ayuda al Tercer M.	36.242	42.542
490		A otras instituciones - Cuotas	1.000	1.000
		TOTAL CAPÍTULO IV		43.542

dPA defensor del pueblo Andaluz	
Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	Año 2017
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público	Euros

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
		CAPÍTULO VI - Inversiones reales		
		Artículo 60. Proyectos de Inversión nueva		
602		Edificios y otras construcciones 17.900		
605		Mobiliario y Enseres. 4.000		
606		Sistemas para procesos de información 29.500	51.400	51.400
		TOTAL CAPÍTULO VI.....		51.400

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 332

X LEGISLATURA

28 de octubre de 2016

Sección 02. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA			Año 2017
Programa 1.1.C Control externo del Sector Público			Euros

APLICACIÓN		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Total por concepto	Total por artículos y capítulos
Económica	Funcional			
		RESUMEN POR CAPÍTULOS		
		Capítulo I		4.522.850
		Capítulo II		650.701
		Capítulo IV		43.542
		Capítulo VI		51.400
		TOTAL PRESUPUESTO PROGRAMA 1.1.C		5.268.493
		RELACIÓN PRESUPUESTOS	2016	2017
			DIFERENCIA	
		Capítulo I	4.469.210	4.522.850
		Capítulo II	650.701	650.701
		Capítulo IV	43.542	43.542
		Total Operaciones Corrientes.....	5.163.453	5.217.093
		Capítulo VI	51.400	51.400
		Total Operaciones Capital.....	51.400	51.400
		TOTALES.....	5.214.853	5.268.493
				1,03%

